



Recomendación 04/2012

Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/11/D7034

Autoridades responsables

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Secretaría de Salud del Distrito Federal
Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal

Caso

Intervención policiaca de reacción, en el Barrio de Tepito, que implicó diversas violaciones a derechos humanos, entre otros tortura, atribuibles a diversas autoridades y en distintos niveles de participación.

Personas agraviadas

7 personas agraviadas directas, así como habitantes de los inmuebles que se irrumpieron y otros habitantes y transeúntes del Barrio de Tepito¹

Persona peticionaria

Investigación iniciada de oficio por esta CDHDF

Derechos humanos violados²

I. Derecho a la libertad y seguridad personales

- Derecho a no ser privada o privado de su libertad personal, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución Política o por las leyes en su carácter formal y material.
- Derecho a no ser incomunicado.

II. Derecho a la integridad personal

- Derecho a no ser sometido a actos de tortura.

III. Derecho a la legalidad para que no se afecte la propiedad privada

- Derecho de las personas a no ser privadas de los bienes.

IV. Derecho a la honra y dignidad

¹ En la presente Recomendación habremos de referirnos como a unas **personas agraviadas directas**, a aquellas que fueron víctimas de las detenciones, torturas y otras violaciones cometidas por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDFDF), la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), la Secretaría de Salud del DF y de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal y las identificaremos con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 según el orden en que aparecen en el apartado de Relatoría de hechos de este documento. Lo anterior, dado que esta Comisión determinó mantener en reserva los datos de las mismas, por la naturaleza de los hechos y con el fin de evitarles actos de molestia indebida o colocarlas en una situación de mayor riesgo o vulnerabilidad. Por otra parte, identificamos en la presente Recomendación también como **personas agraviadas (directas)** tanto a los habitantes de los inmuebles que se violentaron, como a los propios habitantes y transeúntes del Barrio de Tepito, que vivieron el desconcierto que produjo la intervención policiaca en cuestión. A las personas habitantes de los inmuebles se les ubica también como testigos 1, 2, 3, según el testimonio que rinden al respecto.

² Es pertinente señalar que el derecho a la legalidad y a la certeza jurídica está relacionado de forma transversal con todos los derechos que a lo largo del proyecto se desarrollan. También es importante mencionar que este Organismo realizó acciones con la intención de documentar la presunta violación al derecho a la vida, respecto a personas agraviadas por este derecho, así como presuntas violaciones **de otras personas agraviadas que resultaron heridas en el suceso de referencia; sin embargo, no se logró contar con la participación y** anuencia de las víctimas para ello. Por ello, la información relativa a estos casos se utilizará en el desarrollo de la Recomendación con el fin de contextualizar todos los hechos.

- Derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques ilegales a la honra o reputación.
- V. Derecho al debido proceso**
- Derecho de las personas acusadas de un delito para que no se vulnere el principio de presunción de inocencia.
 - Derecho a la defensa adecuada
- VI. Derecho de acceso a la justicia**
- Derecho a que se investigue eficaz y oportunamente. Así como se repare el daño a las víctimas.
- VII. Derecho a la legalidad**
- Derecho a que todos los actos de autoridad estén fundados y motivados y sean acordes a las normas legales.

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 11 días del mes de mayo de 2012, visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de la misma, la Cuarta Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal –en adelante CDHDF- formuló el proyecto que, aprobado por el suscrito en términos de lo establecido en los artículos 3, 5 y 17 fracciones I, II y IV; 22, fracciones IX y XVI, 24 fracción IV; 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 71, fracción VI; 119, 120, 136 al 142 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación **04/2012** dirigida a las siguientes autoridades:

Doctor Manuel Mondragón y Kalb, Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 y 67, fracción XX y 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 15, fracción X y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción X y 26, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 5 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; 3 y 8 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Maestro Jesús Rodríguez Almeida, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 y 87 párrafo primero del Estatuto de Gobierno; 2º; 15, fracción XIII y último párrafo; y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como 7, fracción XII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Doctor Armando Ahued Ortega, Secretario de Salud del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 15, fracción VII, 16, 17 y 29, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción VII, 33 Ter, fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 24 y 98 de la Ley de Salud del Distrito Federal, 32 y 302 del Reglamento de la Ley de Salud del Distrito Federal.

Dra. Leticia Bonifaz Alfonzo, Consejera Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, nombramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Estatuto de Gobierno; 2º y 7 de la Ley de Defensoría de Oficio; 35, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 7, fracción XV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

De conformidad con los artículos 37, fracción II, 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y atendiendo a la naturaleza del tema que trata esta Recomendación, prevalecerá el principio de máxima confidencialidad, previsto en el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por lo que se omite mencionar los nombres de las personas agraviadas y de testigos.

Desarrollo de la Recomendación

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

Contexto de los hechos

El 24 de noviembre de 2011, diversos medios informativos como los diarios *Reforma*, *La Razón*, *El Universal* y *La Jornada*, entre otros, publicaron notas periodísticas informando que el día 19 de noviembre de 2011 se había realizado una acción policiaca en el Barrio de Tepito y que un video en la página web de *You Tube*, evidenciaba que en dicha intervención se había torturado a una persona detenida por parte de varios elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (en adelante, la SSPDF), a quien se observaba rodeada de policías, con la cabeza cubierta con su propia camiseta, encadenada de las manos y a quien los policías le sumergían la cabeza en una cubeta con agua.

El mismo 24 de noviembre de 2011, este Organismo determinó iniciar una investigación de oficio sobre los hechos denunciados públicamente, correspondiéndole el número de queja **CDHDF/IV/122/CUAUH/11/D7034**.

De la investigación que este Organismo realizó, resultó que el día 19 de noviembre de 2011, siendo las 14:27 horas, el policía preventivo Cristian Cadena Villalpando solicitó vía radio, apoyo a la base "Morelos" de la SSPDF para que acudiera una ambulancia al lugar donde se ubicaba él junto con su compañero Fidencio Fuentes Romero (en la esquina de las calles de Aztecas y Eje 1, en el Barrio de Tepito, Ciudad de México) en virtud de que éste último había sido lesionado gravemente por disparo de arma de fuego.³

Con motivo de dicho llamado se ordenó que todas las células de esa base (o sector) acudieran al Barrio de Tepito, por lo que acudieron aproximadamente 650 elementos policiacos. Asimismo, en apoyo acudieron 17 Policías de Investigación del Grupo de Reacción Inmediata (GERI) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante la PGJDF), por instrucciones de sus superiores, entre otros elementos.

Policías de ambas corporaciones a fin de detener a los probables responsables de las lesiones producidas a ambos policías, irrumpieron sin la orden judicial respectiva, en 3 inmuebles ubicados en la calle de Tenochtitlán en el mismo Barrio de Tepito, causando molestias a sus habitantes. Otros más, delimitaron la zona.

Derivado de la intervención policiaca⁴ no se logró la detención de los presuntos agresores, fallecieron dos personas civiles, dos más resultaron lesionadas y se detuvieron a otras 13 personas, entre ellas a una persona adolescente, quienes fueron puestas a disposición de la Agencia Central de Investigación (conocida como Agencia 50) de la PGJDF⁵, donde se inició una averiguación previa, por los delitos de homicidio doloso con arma de fuego, lesiones dolosas con arma de fuego, portación, fabricación e importación de objetos aptos para agredir y portación de arma de fuego. Además, por la movilización, los habitantes y transeúntes del lugar corrieron y se refugiaron donde podían.

Dentro del término legal, el agente del Ministerio Público determinó enviar a 9 de las personas detenidas, incluida a la persona adolescente, a disposición del Ministerio Público Federal por estar relacionadas presuntamente con la comisión de delitos contra la salud en su modalidad de posesión con fines de comercio, portación de armas de fuego y corrupción de personas menores de 18 años. Dejó además, un desglose en esa misma Agencia por el delito de homicidio en agravio de las dos personas que perdieron la vida al interior de uno de los inmuebles violentados.

³ En el llamado de auxilio no se hace alusión a que el propio policía Cadena Villalpando, también había resultado herido. Eso se supo después.

⁴ Cabe aclarar que en términos técnicos, la intervención policiaca, de acuerdo a lo informado por las autoridades no fue un "operativo", en virtud de que éste implica una acción policiaca planeada previamente a la propia acción, situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

⁵ Cabe señalar que en los formatos de puesta a disposición por parte de los policías remitentes, no aparecen las horas de las puestas a disposición de las personas remitidas.

Por lo anterior el Ministerio Público Federal, el 21 de noviembre de 2011, ejercitó la acción penal por la presunta comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión con fines de comercio respecto de 5 de las personas remitidas, entre las que se encuentran las personas agraviadas 1, 2, 3, 4 y otra persona más que no es considerada como persona agraviada directa (de las 7) en la presente Recomendación por así haberlo solicitado. Otras 3 de las personas remitidas y que corresponden a las personas agraviadas 5, 6 y 7 se les consignó por los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacionales y corrupción de personas menores de 18 años. La persona adolescente fue puesta a disposición de un Juez de Justicia para Adolescentes por su probable responsabilidad en los diversos delitos de portación de arma de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacionales.

En entrevistas, las 7 personas agraviadas⁶ refirieron a personal de este Organismo haber sido víctimas de lo siguiente:⁷

1. La persona agraviada 1: detenida sin motivo y agredida verbal y psicológicamente, y golpeada por policías preventivos para que se autoinculpara de la “muerte” de un policía; e incomunicada por el Ministerio Público del fuero local.
2. La persona agraviada 2: detenida sin motivo y agredida verbalmente y golpeada por policías preventivos para que se autoinculpara de la “muerte” de un policía; e incomunicada por el Ministerio Público del fuero local.
3. La persona agraviada 3: detenida sin motivo, agredida verbal y psicológicamente y golpeada para que se autoinculpara de la “muerte” de un policía y desapoderada de sus pertenencias, todo, por policías preventivos; así mismo, incomunicada por el Ministerio Público del fuero local.
4. La persona agraviada 4: detenida sin motivo y agredida verbalmente y golpeada para que se autoinculpara de la “muerte” de un policía, por otros policías preventivos; incomunicada por el Ministerio Público del fuero local; al médico que le certificó las lesiones le dijo que se las habían ocasionado los policías pero no le respondió nada.
5. La persona agraviada 5: detenida sin motivo, agredida verbalmente y golpeada para que se autoinculpara de la “muerte” de un policía, trasladada a un estacionamiento de la Agencia de Peralvillo en donde permaneció incomunicada y desapoderada de sus pertenencias, todo por policías preventivos. Además, incomunicada por el Ministerio Público del fuero local.
6. La persona agraviada 6: detenida sin motivo, agredida verbalmente y golpeada para que se autoinculpara de la “muerte” de un policía, trasladada a un estacionamiento de la Agencia de Peralvillo en donde permaneció incomunicada y desapoderada de sus pertenencias, todo, por policías preventivos. Así mismo, incomunicada por el Ministerio Público del fuero local.
7. La persona agraviada 7: detenida sin motivo y agredida verbalmente y golpeada por policías preventivos para que se autoinculpara de la “muerte” de un policía, trasladada a un estacionamiento de la Agencia de Peralvillo en donde permaneció incomunicada y fue desapoderada de sus pertenencias.

Por otra parte, las mismas 7 personas agraviadas expresaron a este Organismo que personal de la SSPDF les tomaron fotografías, y se les filmó con teléfonos celulares. Además que sus datos personales aparecieron en diversos medios de comunicación.

En la averiguación previa inicial se registró que las personas agraviadas 1, 2, 3, 4, 6 y 7 mientras estuvieron en la Agencia Central de Investigación fueron asistidas por los Defensores Públicos, licenciados Esteban Carrera Peralta, Jaime Villar Rodríguez, Mauricio Alfredo Nava Prieto y Daniel Ramos Bautista. Por su parte, los agraviados expresaron que en los hechos no recibieron una asistencia y defensa legal adecuada.

⁶ Los días 25 y 28 de noviembre de 2011

⁷ De las manifestaciones realizadas por las 7 personas agraviadas directas, se desprenden hechos presuntamente violatorios de ciertos derechos humanos como las detenciones arbitrarias, las torturas y los robos de los cuales fueron víctimas, etc., no así, otras violaciones que fueron detectadas por otros medios como las de debido proceso, que se ubicaron mediante el análisis de los expedientes, entre otros.

Al momento de emitir la presente Recomendación, las personas agraviadas 1, 2, 3, 5, 6 y 7 se encuentran privadas de su libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente sujetas a proceso en el Juzgado Décimo Primero de Distrito, en Materia de Procesos Penales Federales. Respecto a la persona agraviada 4, ésta obtuvo su libertad bajo caución el 23 de enero de 2012 al haberse reclasificado el delito que se le imputó.

A las personas agraviadas 1, 2 y 3 se les procesa como probables responsables de cometer delitos contra la salud en su modalidad de posesión con fines de comercio; a la persona agraviada 4 por el delito contra la salud, en la modalidad de “narcomenudeo” (sic)⁸, hipótesis de posesión, y a las personas agraviadas 5, 6 y 7 como probables responsables en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacionales.

Por su parte, el 21 de noviembre de 2011, la Dirección de Inspección Policial de la SSPDF acordó iniciar la investigación administrativa respecto a los hechos, en virtud de una nota periodística publicada en el diario de *Reforma*, de esa misma fecha, relacionada con los mismos.⁹

Finalmente el 24 de noviembre de 2011, el Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la PGJDF, solicitó al licenciado Fernando Horta Díaz, encargado de la Agencia Investigadora del turno con detenido, el inicio de una averiguación previa, por el delito de tortura, en virtud de las notas periodísticas publicadas en diversos diarios de esa misma fecha, contra quien resultara responsable, de la cual derivó la consignación de los policías preventivos adscritos a la SSPDF, Iván Vázquez Morales, Tomás Hernández Hernández, Ronny Martín Frías González, Abraham Torres Tranquilino y José Gerardo Velásquez Benítez.¹⁰

Así mismo, se dejó desglose en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la PGJDF, para seguir investigando a otros servidores públicos por dicho delito.

A la fecha no se tiene conocimiento de que se haya determinado en la indagatoria ministerial la identidad de todos los policías involucrados en los hechos violatorios de tortura. Tampoco de que se haya ejercitado acción penal por las agresiones sufridas por las otras 6 personas agraviadas que denunciaron los hechos de tortura.

II. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para realizar la investigación

Los mecanismos ombudsman, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las y los habitantes de esta ciudad. Por esta razón, le corresponde, a través de su procedimiento, establecer la responsabilidad por la violación de los derechos humanos por parte de las autoridades del Distrito Federal. Asimismo, le corresponde determinar los derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de *competencia de la competencia*¹¹. Por tanto, la validez de la competencia de la CDHDF no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo examen en esta Comisión.

⁸ En esos términos lo refiere el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario, en materia penal, del Primer Circuito, que resolvió el recurso de apelación que interpuso la persona agraviada 4 contra el Auto de Término Constitucional que le fue dictado por la Juez Décimo Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Distrito Federal.

⁹ Cabe señalar que a esa fecha, aun no se había publicitado el video que registró la tortura que se infligió a las personas agraviadas 1 y 3.

¹⁰ A la fecha en que se emite la presente Recomendación, los 5 policías se encuentran procesados, ante el Juzgado Vigésimo Sexto Penal del Distrito Federal. Específicamente los señores Ronny Martín Frías González y Abraham Torres Tranquilino, por el delito de tortura por acción y e Iván Vázquez Morales, Tomás Hernández Hernández y José Velásquez Benites, por el delito de tortura por omisión.

¹¹ Este principio ha sido invocado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo de su jurisprudencia y consiste en considerar que el Tribunal tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia. Cfr. CortelDH. *Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago*. Excepciones Preliminares. Sentencia del 1 de septiembre de 2001. Serie C, No. 80, párrafo 78 y *Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C, No. 118, párrafo 3.

Por lo anterior y con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal¹²; en el artículo 11 de su Reglamento Interno¹³, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, a través de la cual la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los denominados *Principios de París*¹⁴, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión presumió violaciones de los derechos humanos a la integridad personal, a la libertad y seguridad personales, al debido proceso, al acceso a la justicia, a la honra y dignidad y a la propiedad, en perjuicio de las personas agraviadas.

En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que las presuntas violaciones anteriormente señaladas fueron atribuidas a servidores públicos adscritos a la SSPDF, a la PGJDF, a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal (en adelante, la Defensoría) y a la Secretaría de Salud del Distrito Federal (en adelante, SSDF).

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Distrito Federal, y

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los funcionarios públicos arriba mencionados, se cometieron en 2011, fecha en la cual esta Comisión ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones graves a los derechos humanos como las que son expuestas en el presente caso y en virtud de que la investigación de queja correspondiente se inició de oficio.¹⁵

III. Procedimiento de investigación

Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 41 a 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se inició el procedimiento de investigación de acuerdo a la Estrategia Integral para Casos de Tortura de esta Institución¹⁶.

En este sentido, para los efectos de la documentación e investigación del expediente, se tomaron en cuenta las definiciones que para tal efecto dispone la Convención contra la Tortura y otros Tratos Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹⁷ y la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁸.

¹² El artículo 2 señala como objeto de la CDHDF la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que este Organismo será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.

¹³ De acuerdo con el cual: "La Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]."

¹⁴ *Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)*, instrumento que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

¹⁵ En términos de los establecido en el artículo 24, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

¹⁶ Aprobada mediante Acuerdo 43/2007, del Consejo de esta CDHDF. Consistente en una política institucional que tiene por objeto, contribuir en la erradicación de la tortura en el Distrito Federal, mediante diversas acciones, como la presentación de denuncias penales y solicitudes de procedimientos administrativos, la supervisión de hospitales, centros de salud, cárceles y otros centros de detención, la presentación de casos y situaciones ante organismos internacionales de protección de derechos humanos, la difusión, la educación y capacitación. Así mismo, la realización de investigaciones de quejas de manera integral, por los hechos de tortura y otras violaciones en el contexto de la misma, con la finalidad de evidenciar no solo el acto de tortura respectivo, sino de aquellos factores que permiten su realización; la falta de investigación; sanción; reparación del daño; así como la falta de garantías para la no repetición.

¹⁷ Artículo 1: A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean

Al respecto, se plantearon las siguientes hipótesis de trabajo:

- a) Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, adscritos a diferentes áreas y de diferentes niveles de mando, participaron en la movilización policiaca en el Barrio de Tepito, sin una estrategia de intervención, sin coordinación interna y sin control, por parte de los mandos superiores, violando el derecho a la legalidad.
- b) Los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal incurrieron en cateos ilegales, violando el derecho a la legalidad, en cuanto a que el ingreso a los domicilios sólo debe realizarse dentro de los supuestos legales establecidos para ello.
- c) Policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, detuvieron ilegal y arbitrariamente a las 7 personas agraviadas, violando su derecho a la libertad y seguridad personales.
- d) Policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ocasionaron lesiones físicas y psicológicas, sin justificación aparente, a las siete personas agraviadas generando con dichas lesiones, actos de torturas y violando su derecho a la integridad personal.
- e) Policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, desapoderaron de sus pertenencias, a algunas de las personas agraviadas, violando su derecho a la legalidad, para que no se afecte su propiedad.
- f) Policías y funcionarios adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, exhibieron en medios de comunicación datos de las personas agraviadas como probables responsables de la comisión de diferentes delitos. Además permitieron que se les tomaron fotografías y video, violando sus derechos a la presunción de inocencia y a la honra y dignidad.
- g) Los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal pusieron a las personas detenidas a disposición del personal ministerial de manera tardía, comunicándolas por horas, violando su derecho a la libertad personal.
- h) Funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal exhibieron en medios de comunicación datos de las personas agraviadas como probables responsables de la comisión de diferentes delitos, violando sus derechos a la presunción de inocencia y a la honra y dignidad.
- i) La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal no ha investigado a todos los probables responsables de las faltas administrativas en que hubieran incurrido, incluyendo a los distintos niveles de mando, violando el derecho a la procuración e impartición de justicia, penal-administrativo.
- j) Funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal violaron mediante diferentes acciones y omisiones el derecho al debido proceso de las siete personas agraviadas, como dejarlas incomunicadas.

consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. 2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

¹⁸ Artículo 2: Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

- k) Personal ministerial encargado de investigar los hechos probablemente constitutivos de tortura incurrió en insuficiencias en su actuar para identificar a todos los probables responsables por tales hechos, entre ellos, los mandos superiores que conocieron y permitieron los mismos; así mismo, ha omitido investigar los actos de tortura denunciados por seis de las personas agraviadas, violando el derecho a la procuración e impartición de justicia.
- l) Médicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal incumplieron con el deber de realizar una certificación médica adecuada a las 7 personas agraviadas, violando con ello el derecho a la legalidad, que impacta en el relacionado con el debido proceso.
- m) Defensores de oficio omitieron proporcionar a las personas agraviadas una adecuada defensa legal, que impacta en el derecho al debido proceso.

Con la finalidad de acreditar o desvirtuar las hipótesis, se realizaron las siguientes acciones para recabar información:

- Entrevistas a las personas agraviadas.
- Valoraciones médicas y psicológicas de las personas agraviadas con base en el *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Protocolo de Estambul*.
- Recopilación de los testimonios de familiares, amigos y conocidos de las personas agraviadas, quienes acompañaban a las mismas en el momento de sus detenciones.
- Solicitudes de informes a las autoridades implicadas.
- Revisión de expedientes de averiguaciones previas, procedimientos administrativos y causas penales.
- Recopilación de información periodística.
- Recopilación, descripción y transcripción de videos y grabaciones de radio frecuencia de policía.
- Fijación de fotografías.
- Recopilación de información y documentación aportada por las propias personas agraviadas y sus familiares y defensores.
- Análisis de toda la documentación y evidencias.

IV. Evidencias

Durante el proceso de investigación, esta Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el Anexo que forma parte integrante de la misma.

V. Derechos violados

El deber de la debida diligencia como un componente necesario en todo acto de autoridad

De acuerdo a lo desarrollado en el numeral que antecede, es importante destacar que la debida diligencia es un elemento necesario en todos los actos de autoridad. Si no se cumple con este deber, el resultado es la afectación de diversos derechos, según la particularidad de éstos.

Conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México forma parte. En ese sentido, las normas relativas a los derechos humanos y sus garantías deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, esto es, observando en todo momento el principio *pro persona*¹⁹.

De igual forma, el artículo 1° Constitucional expresamente establece las obligaciones de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es así como las disposiciones de derechos humanos establecidas en tratados internacionales y la interpretación que de las mismas formulen los órganos internacionales autorizados para ello son de aplicación directa por parte de las autoridades nacionales, a nivel federal y local, sin necesidad de una ley que reconozca su vigencia y aplicabilidad.

De ahí que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sea fundamental para la interpretación de todos los derechos que esta Comisión ha determinado como violados en la presente Recomendación.

V.1. Derecho a la legalidad

El derecho a la certeza jurídica refiere que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, siendo la división de poderes y el respeto a los derechos fundamentales los dos elementos claves para alcanzar estos objetivos.

La noción de certeza jurídica está inmersa en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica. La certeza jurídica incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las personas que ejercen un servicio público en todos sus actos, al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; las y los servidores públicos trastocan la certeza jurídica cuando se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley [en sentido material] les permite.

En este sentido, es importante señalar que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y demás leyes que de ella emanan, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado Mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida: el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

¹⁹ El principio *pro persona* se define como “un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria” en; Conf. Pinto, Mónica: “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”; en: “La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales”; pág. 163; Centro de Estudios Legales y Sociales, CELS, Buenos Aires, Argentina, Editorial Del Puerto, 1997, citado por: Salvioli, Fabián, “Un análisis desde el principio *pro persona*, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de derechos humanos”; en “En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos”, pp. 143 – 155; ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2003.

Por ello, es necesario señalar que los agentes del Estado no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus acciones deben de estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, respetando con ello, la garantía de certeza jurídica como valor fundamental del gobernado, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad.

Por lo anterior, es preciso destacar que la observancia de la Ley es un principio básico para la vida pública, lo cual implica una garantía de certeza jurídica a todos los ciudadanos, garantía que conlleva el respeto y cumplimiento de todo aquello que derive de la Ley, así como su aplicación correcta a través de la función persecutoria, pues sólo de esta forma se puede garantizar justicia y seguridad a la víctima del delito, así como la certeza de que las personas no sufrirán en su esfera jurídica actos de autoridad que causen molestia o privación de manera injustificada.

Dicho derecho tiene que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos humanos. Es un derecho que permite tener certeza jurídica sobre los actos de las autoridades, es decir que estos actos estén fundados, motivados (principio de legalidad) y ajustados a la ley o normatividad aplicable a un caso concreto.

La protección del derecho a la certeza jurídica y a la legalidad está garantizada en nuestro sistema jurídico nacional a través de lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se hace referencia al principio de legalidad de los actos de las autoridades.

Asimismo, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰, en su artículo 17.

En el ámbito del derecho interno, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47, párrafo primero y fracciones I y XXII, establece el deber de los servidores públicos de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan; Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Es así que la certeza jurídica se traduce en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos están constreñidos a hacer aquello para lo que estén obligados por la norma jurídica, nacional o internacional vinculante para el Estado mexicano. El respeto al derecho a la certeza jurídica es garantía de control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades en su actuación, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.

²⁰ El Pacto fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 16 de diciembre de 1966, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 23 de marzo de 1976, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 23 de junio de 1981, previa su adhesión el 23 de marzo de 1981 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981; se publicó un Fe de Erratas el 22 de junio de 1981.

De esta forma, el respeto a este principio fortalece el derecho de los particulares a la certeza o seguridad de que la actuación de los entes públicos se ceñirá a normas concretas y de conocimiento general; en consecuencia, que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente.

V.1.1. Violación al derecho a la legalidad, respecto al deber de la autoridad de sustentar su actuar

El deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos implica el deber de prevenir que éstos se vean menoscabados por la actuación de agentes estatales y de terceros particulares con la anuencia de los primeros.²¹ Esto conlleva, que la autoridad apegándose a un estado de derecho, debe sustentar legalmente tanto su actuar así como el deber de investigar y sancionar los actos violatorios por otras autoridades.

Este Organismo se ha pronunciado en otras ocasiones sobre las consecuencias de una actuación deficiente por parte de las autoridades tanto policíacas como aquellas ministeriales que conocen e investigan actos probablemente ilícitos, en tanto que ello vulnera el derecho a la certeza jurídica, así como la correcta procuración y administración de justicia.²² Esta obligación del Estado y de sus agentes e se encuentran establecidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucional, lo cual implica que las autoridades deben conducirse de forma diligente en las actuaciones bajo su responsabilidad.

Al respecto, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o Corte Interamericana) han desarrollado el concepto de debida diligencia, conforme al cual se exige que “[l]a investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado”.²³ Para ello se deben utilizar todos los medios disponibles para desahogar, dentro de un plazo razonable, dichas actuaciones.²⁴ Lo anterior significa que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que, sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa,²⁵ o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas a ser escuchadas durante el proceso de investigación y el trámite judicial correspondiente, así como a participar ampliamente de los mismos²⁶.

En el caso que nos ocupa, se concluye que se trata de una intervención policíaca que se desarrolló el día 19 de noviembre de 2011, en el lugar conocido como el Barrio de Tepito, específicamente entre calle Aztecas y el Eje 1 Norte, cuando los policías preventivos Cristian Cadena Villalpando y Fidencio Fuentes Romero, presuntamente se enfrentaron a dos personas civiles, quienes momentos antes habían robado a una persona en el citado Barrio,

²¹ Op. Cit. *Caso González y otras “Campo Algodonero” Vs. México*, párr. 247.

²² Un ejemplo de ello, es la Recomendación 16/2008 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, emitida el 19 de septiembre de 2008.

²³ Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador*, Op. Cit., párr. 65.

²⁴ Corte IDH, *Caso Gómez Palomino vs. Perú*, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 80; Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*, sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 156.

²⁵ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289.

²⁶ Corte IDH. *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 244.

razón por la cual habían quedado ambos policías heridos, aunque en un primer momento se presumió que el policía Fidencio Fuentes había muerto²⁷.

Sin embargo, a pesar que de manera reiterada el policía Cristian Cadena Villalpando sostuvo en sus diversas declaraciones, ante la Dirección General de Inspección Policial de la SSPDF y ante la Agencia Central de Investigación de la PGJDF; así como en su parte informativo, que el robo a una persona es lo que detona el enfrentamiento entre asaltantes y policías, no se tiene registro alguno de que la víctima del robo esté localizable, y se le haya recabado su denuncia por la autoridad ministerial; a la fecha no hay denuncia y no se les ha identificado, así como tampoco los bienes de que se le hubiera desposeído; de hecho, de una de sus declaraciones del policía Cadena Villalpando, se desprende que incluso no podía elaborar el perfil de las personas que presuntamente asaltaron a la persona civil; de tal suerte, que al momento de la realización de la presente Recomendación, se desconocen las circunstancias del presunto robo, así como la identidad de la víctima del delito y los daños ocasionados por el delito.²⁸

Este punto resulta importante, porque el testimonio de la víctima del robo, corroboraría la versión del policía Cristian Cadena Villalpando respecto a la causa que motivó el presunto enfrentamiento que sostuvieron los policías y la consecuente movilización policiaca que se dio. Pero, al no tener dicho testimonio, ni mayores evidencias del robo, no hay certeza del origen de la movilización. Por ello, se considera que la SSPDF es la responsable de investigar las causas de las lesiones de los policías.

Por ello, este Organismo tiene la convicción de que la SSPDF como Dependencia, también faltó a su deber de debida diligencia, toda vez que al conocer del móvil del enfrentamiento de sus elementos policiacos, también estaba obligada a velar porque se cumpliera con lo determinado por la ley, en el sentido de propiciar la presentación de la víctima de robo ante la autoridad ministerial para acreditar, entre otras cosas, su actuar con la movilización policiaca que se generó. De hecho, ese mismo testimonio hubiera generado convicción también en la propia investigación que la SSPDF inició en la Dirección General de Inspección Policial al siguiente día en que sucedió dicha movilización.²⁹

La CDHDF considera que la falta de debida diligencia de la SSPDF al no presentar a la víctima de robo en el Barrio de Tepito ante la autoridad ministerial; así como la falta de debida diligencia de la PGJDF, al no incorporarla como elemento clave de la investigación de los hechos sucedidos el 19 de noviembre de 2011, genera incertidumbre sobre el contexto bajo el cual el policía Cadena Villalpando solicitó el apoyo de su corporación para detener a dos personas presuntamente asaltantes y, en consecuencia, sobre el origen certero de la excesiva y desproporcionada movilización de cerca de 650 elementos de diversos sectores policiacos para hacer frente a dicha situación³⁰.

²⁷ Anexo. Evidencias 1.1, 1.3, 2.1, 4.3, 32.3, 32.4, 32.5, 32.6, 32.8.2.1, 32.8.2.2, 32.8.2.3, 32.8.2.4, 32.8.2.6, 32.8.2.8, 32.8.2.9, 32.8.2.11, 32.8.2.12, 32.8.2.13, 32.8.2.15, 32.8.2.16, 32.8.2.17, 34.5, 34.7, 34.8, 34.12, 34.13, 34.16, 34.18, 34.19, 34.20, 34.22, 34.23, 34.24, 34.32, 34.33, 34.35, 34.36, 34.37, 34.38, 35, 36, 37, 38, y 47.1, 47.2, 47.3, 47.4, 47.5, y 52.

²⁸ Anexo. Evidencias 34.5 y 37.

²⁹ Anexo. Evidencia 32.8.1.

³⁰ El dato resultó de la propia información que la SSPDF remitió a este Organismo y que se recibió el 14 de diciembre de 2011, en el que se informa respecto al número de elementos policiacos de los diferentes agrupamientos y sectores que intervinieron en la acción que se analiza. Anexo. Evidencia 38.

V.1.2. Derecho a la legalidad: Que los actos de autoridad sean fundados y motivados. Lo anterior, vinculado con el deber de debida diligencia en la cadena de mando, para prevenir la serie de violaciones de derechos humanos de que fueron víctimas las personas agraviadas.

Ahora bien, el deber de garantizar los derechos humanos a las personas implica también una obligación por parte de la autoridad de prevenir dichas violaciones, cumpliendo con la debida diligencia en sus actuaciones. La Corte Interamericana ha establecido que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos³¹.

Los Estados deben, en consecuencia, adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia para la prevención de violaciones de derechos humanos. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a las violaciones de derechos humanos.³²

De los hechos materia de esta Recomendación se desprende que policías de la SSPDF, adscritos a diferentes áreas y de diferentes niveles de mando, violaron su deber de prevenir violaciones de derechos humanos, al no aplicar o respetar la cadena de mando.

El término *mando* se puede definir como la relación entre *autoridad* y *el poder que tiene como superior sobre sus súbditos*³³. Dicho de otro modo, la palabra mando es la facultad de instrucción o de ordenar que posee el superior respecto de su subordinado dentro de una estructura orgánica.

En ese orden de ideas, el concepto de cadena de mando común en las organizaciones de carácter militar con una jerarquía vertical, implica por un lado, que quienes se encuentran en la cima de la jerarquía instruyan órdenes, información y actividades que sin lugar a duda deben ser seguidos por quienes se encuentren debajo de ese nivel y, por otro, que las actividades de quienes se encuentren en niveles jerárquicos inferiores, sean en todo tiempo conocidas por las autoridades que se ubican en el nivel jerárquico superior.

En ese tenor, en una *cadena de mando* existe una relación de dirección y subordinación dentro de una estructura en la que se pueden ubicar diversas unidades o áreas colocadas de manera vertical en un sentido descendente, la cual comienza por un superior del que emanan las órdenes o directrices, las cuales tendrán que bajar por esa línea vertical a través las unidades o áreas de manera consecutiva, hasta llegar a quien tendrá que materializar las órdenes dadas por el superior.

Ahora bien, la unidad o área subordinada al superior una vez cumplidas las órdenes, deberá informar respecto del resultado de las mismas, con lo que se crea un vínculo de corresponsabilidad entre ambos que garantiza el cumplimiento de lo ordenado.

La utilidad de la *cadena de mando* radica en lograr una organización entre diversas unidades o áreas integradas por personas para lograr un fin determinado, el cual no sería posible de no existir la misma, ya que al no encontrarse bien definido quién ordenará las acciones y quién atenderá las mismas, cada persona actuaría discrecionalmente provocando una anarquía que traería como consecuencia la imposibilidad de cumplir con el fin marcado y, en particular, con desacatos a la ley.

³¹Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, supra nota 6, párrafo 252.

³² *Ibidem*, párr. 258.

³³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua, en http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=mando. Consultado el 29 de marzo de 2012.

Es el caso del Estado, quien posee una organización para cumplir con sus fines. En ese sentido, el Gobierno del Distrito Federal de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, es encabezado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien también tiene la titularidad de la administración pública del Distrito Federal, la cual a su vez se divide en centralizada y descentralizada.

La administración pública centralizada la conforman las Secretarías, las cuales a su vez se encuentran encabezadas por un titular quien, a propósito del tema, funge como el superior dentro de la cadena de mando de la estructura orgánica de cada Secretaría, por lo que de él emanan todas las órdenes, directrices e instrucciones que habrán de acatar las Subsecretarías, Direcciones Generales, Direcciones de Área, Subdirecciones, etcétera, para dar debido cumplimiento con el propósito y fin de la Institución respectiva, siempre en el marco de la ley y del respeto a los derechos humanos.

Al respecto la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de aplicación para el Distrito Federal, establece la obligación de todos los servidores públicos de cumplir diligentemente el servicio público encomendado cumpliendo con las disposiciones que al respecto dicten los superiores jerárquicos en el ejercicio de sus atribuciones, asimismo la obligación de éstos de supervisar que esas órdenes sean cumplidas. Así lo establece el artículo 47.³⁴

En el caso de la SSPDF, su estructura orgánica, funciones y facultades, así como la *cadena de mando*, se encuentra prevista en su normatividad, entre ellas en la *Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal*, se establece que: *El mando directo de la Policía corresponde al Secretario, quien lo ejercerá bajo la inmediata dirección del Jefe de Gobierno en los términos establecidos por la presente ley y con el auxilio de las unidades administrativas, unidades administrativas de apoyo técnico operativo, unidades administrativas policiales y unidades administrativas de apoyo técnico operativo policial que la misma dispone (artículo 24).* Por su parte, en el artículo 25 se precisa que *el Secretario podrá ejercer las atribuciones de la policía a que se refiere el artículo anterior, por conducto del o los Subsecretarios que determine el reglamento interior de la Secretaría, quienes tendrán, después del Secretario, el rango más alto de la Policía. Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal establece que la Subsecretaría de Operación Policía tiene como atribución, entre otras:*

³⁴ Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

[...]

XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

[...]

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, [...]

[...]

Artículo 10. [...]

I. Ejercer el mando operativo de la Policía Preventiva del Distrito Federal y emitir las órdenes generales de operación;

II. Vigilar el debido funcionamiento de las diversas unidades, agrupamientos y servicios de la Policía Preventiva, así como las de la Policía Complementaria que defina el Secretario;

III. Supervisar que prevalezca la cadena de mando y el principio de autoridad correspondiente para el cumplimiento y obtención de resultados en materia de seguridad pública;

[...]

V. Supervisar el cumplimiento de la actuación policial de los elementos operativos de la Policía Preventiva del Distrito Federal **en coordinación con la Dirección General de Inspección Policial;**

XI. Vigilar y supervisar la coordinación de las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Control y Comando (C2) de su adscripción, del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México;

XII. Supervisar el cumplimiento de la actuación policial de los elementos operativos asignados al cumplimiento de funciones policiales en el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México;

[...]. [Resaltado fuera de original]

Por su parte, el artículo 22 establece que son atribuciones de las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad: “Zona Norte”, “Zona Centro”, “Zona Sur”, “Zona Oriente” y “Zona Poniente” en el ámbito del territorio de adscripción, entre otras, [...] VII. Asegurar el estado de fuerza necesario en la implementación de los operativos y servicio de seguridad encomendados; [...] XV. Ordenar, cuando sea solicitada su colaboración, la participación de elementos asignados a las unidades de policía de proximidad en operativos y acciones especiales en zonas de la Ciudad distintas del sector al que se encuentren adscritos.

En esa tesitura, es de vital importancia considerar que tratándose de un cuerpo de seguridad como lo es la SSPDF, es de esperarse que funcione estrictamente y bajo las órdenes de los titulares, quienes deberán actuar a la vez, bajo el marco de la ley y el respeto irrestricto a los derechos humanos. Lo contrario, trae como consecuencia una afectación a la ciudadanía.

En el caso motivo de la presente Recomendación, con base en las evidencias recabadas queda acreditado que la acción policíaca emprendida el 19 de noviembre de 2011, en el Barrio de Tepito, adoleció de la debida cadena de mando, violentando la debida diligencia a la que están obligadas las autoridades. Ello desembocó en una serie de violaciones a los derechos humanos de las personas agraviadas, como se desarrolla a lo largo de este capítulo de Derechos Violados. Lo anterior, en razón de lo siguiente:

El policía Cristian Cadena Villalpando, solicitó el apoyo a través de la frecuencia de radio del sector “Morelos”, **para que acudiera una ambulancia** a donde se encontraba (en la calle Aztecas y Eje 1, en la Colonia Morelos) por la agresión de la que acababa de ser víctima tanto él como su compañero Fidencio Fuentes Romero. Es desde ese momento, cerca de las 14:30 horas del 19 de noviembre de 2011, que **el Subinspector Saúl Ramírez**

Castañeda, Encargado de la Dirección General de la Zona Centro de la SSPDF, se entera de la citada solicitud de ambulancia, y le ordena al **Primer Inspector Juan Andrés Arzamendi Pérez**, Encargado de Despacho de la Dirección de Control de Operación de la Zona Centro de la misma Dependencia, **“que se dirigiera al lugar con la cantidad de elementos necesarios para realizar el apoyo”**³⁵.

Al respecto, es importante señalar que en la anterior instrucción que da el Subinspector no se precisa ni el número de policías a intervenir, ni el objetivo preciso de su presencia en la zona; pues se limita a instruir que se dirija “la cantidad de elementos necesarios” y “para realizar el apoyo”. Con lo cual, era de esperarse que a quien se le dio la orden en comento, actuara a su discreción.

Asimismo, el Subinspector en cita, en su declaración dentro del expediente administrativo, ante la Dirección General de Inspección Policial de la SSPDF, refirió que una vez dada la orden anterior, se puso a escuchar la frecuencia del Sector Morelos, logrando oír que se estaba en la búsqueda del probable responsable de la agresión de un policía. De las actuaciones no se desprenden evidencias que haya dirigido alguna indicación que orientara la actuación de los elementos de policías. Posteriormente, atento a los sucesos de los que se enteraba, decidió acudir al lugar de los hechos, escuchando durante el traslado, que se reportaba un “auxilio” de una balacera en Tenochtitlán. Lo anterior, permite vislumbrar una intervención inicial como espectador.³⁶

Al llegar a la calle de Tenochtitlán, “se percató” de la presencia de policías de proximidad de diferentes unidades y elementos del GERI, agrupamiento y policías auxiliares. A continuación, entró a la vecindad marcada con el número 21 y encuentra una escalera y sube a la azotea, logrando observar el cuerpo de una persona, y “un compañero” (sin que precise quién) le informó que en la parte baja del inmueble se encontraba otro cuerpo, “por lo que ordenó que se preservara el lugar de los hechos”. Acto seguido desciende de la azotea y le informan que se habían encontrado cajas de cartón así como bolsas de plástico conteniendo hierba verde lo que al parecer era marihuana, “ordenando que las cosas se quedaran en el estado en que se encontraban hasta que llegara el agente del Ministerio Público”.³⁷

Sobre la última instrucción que da, cabe aclarar que se tiene evidencia de que no se respetó, ya que los objetos ilícitos fueron sacados de los inmuebles en donde se les halló y trasladados a la Agencia Central de Investigación del Ministerio Público, sin que se hubiera dado fe ministerial de ellos, en el lugar y en las condiciones en las que se hubieran encontrado.³⁸

Todo lo anterior, resulta revelador precisamente porque se trata del desempeño del titular de una cadena de mando; pues por una parte, por momentos asume un papel meramente de espectador sobre situaciones que él debería mantener bajo su dirección y control con la información que le hagan llegar sus subordinados; y por otra parte, asumiendo su rol de autoridad, sus instrucciones no fueron respetadas por los subordinados.

En relación con el tema de la tortura que se observó en el video que fue subido a las redes sociales, el servidor público refirió que el contenido del mismo no le constaba, en virtud de no haberse percatado de lo que ahí aparece.

³⁵ Tal instrucción reconoció haberla realizado el propio Subinspector Saúl Ramírez en su declaración ante la Dirección de Inspección Policial el día 24 de noviembre de 2011. Anexo. evidencias 32.8.2.1, 32.8.2.2 y 44.

³⁶ Ibidem.

³⁷ Anexo. Evidencia 32.8.2.1.

³⁸ Anexo. Evidencias 29, 32.3, 32.4, 32.6, 32.8.2.2., 32.8.2.4., 32.8.2.11, 34.7, 34.8, 34.22, 34.23, 34.24, 34.25, 34.32, 34.33, 34.35, 34.36, 34.37, 34.39, 34.47, 37, 38, 44 y 47.3.

Si como él lo refiere, no se percató directamente de las torturas que se infligieron a las personas detenidas, grave resulta que tampoco se haya enterado de ello aunque fuera de manera indirecta, por información que sus subordinados estaban obligados a reportarle. Es a la vez delicado que finalmente se hubiera enterado por la publicación del video señalado, en medios electrónicos. En este sentido, habiéndose enterado de la tortura y a sabiendas de la magnitud de la intervención policiaca, no existe evidencia de que él, de manera directa e inmediata hubiera solicitado una rendición de cuentas a sus subordinados sobre la violación en particular, ni sobre el recuento final de los sucesos.

Por otra parte, lo que no podría ignorar el Subinspector Ramírez Castañeda es que se violentaron otros derechos en la intervención policiaca, como el que el personal bajo su coordinación y mando y él mismo, hayan ingresado a unos inmuebles³⁹, sin estar dentro de los supuestos legales para poder ingresar.

La ausencia o deficiencia en el control de mando, también se pudo percibir en lo manifestado por el Primer Inspector Juan Andrés Arzamendi Pérez, quien habría recibido las órdenes del Subinspector Saúl Ramírez Castañeda para trasladarse al lugar de los hechos para apoyar “con los elementos necesarios”, pues en su momento, declaró dentro del expediente administrativo, ante la Dirección General de Inspección Policial de la SSPDF, que acudió al lugar de los hechos con 5 policías, pero que al llegar, los “perdió de vista”.⁴⁰

La falta de control sobre una movilidad policiaca con la magnitud que se ha referido, generó, entre otras cosas, que al lugar de los hechos acudieran de manera indiscriminada y de diversos sectores y agrupamientos, cientos de policías de los cuales al menos los que refirieron haber llegado casi de inmediato, dijeron haberlo hecho en atención al llamado de auxilio del policía Cadena Villalpando. No hay evidencias de que, en general hayan recibido instrucciones de sus superiores jerárquicos.

En relación con ello, el policía Cadena Villalpando en su declaración ministerial refirió que una ambulancia llegó por su compañero y él en compañía de otros policías, que ya se encontraban ahí; escucharon de los comerciantes, que los agresores habían corrido a la calle de Tenochtitlán, por lo que se dirigieron a esa calle y policías preventivos se introdujeron a una vecindad sin precisar el número, mientras presuntamente él se quedó afuera.

Lo anterior se robustece con las declaraciones ministeriales de los policías Arturo Rodríguez Razo, Luis Antonio Escalona López, Omar Ali Lira Vázquez, José Francisco Sánchez Ceja, Julio César Castrejón García y Marco Antonio López Alvarado, quienes refirieron ser de los primeros en llegar al lugar de los hechos, pero no reportaron su traslado a su superior, ni tampoco recibieron orden alguna para introducirse a la vecindad de Tenochtitlán 21; sin embargo, lo hicieron de motivo propio.⁴¹

Asimismo, los demás policías que fueron llegando al lugar de los hechos, declararon ante la autoridad ministerial y ante el órgano de control interno de la propia Secretaría, haberse introducido en el inmueble pero no por orden superior, sino que actuaron por decisión propia.⁴²

Lo anterior, se refuerza con las declaraciones de los policías que se encuentran procesados por el delito de tortura: Iván Vázquez Morales, quien refirió expresamente que no informó que entraría a la vecindad marcada con el número 19 de la calle de Tenochtitlán; asimismo del policía Ronny Martín Frías González, dijo en su

³⁹ Al respecto, esta parte se desarrollará más adelante.

⁴⁰ Aunque después, en respuesta a preguntas que le hicieron en la misma declaración, contestó que al llegar al lugar, les instruyó que se regresaran dado que había mucha gente ya en el lugar. Anexo, evidencia 32.8.2.2.

⁴¹ Anexo. Evidencias 32.8.2.16, 34.7, 34.8, 34.35, 34.36, 34.37 y 34.38.

⁴² Anexo. Evidencias 32.8.2.4, 32.8.2.5, 32.8.2.6, 34.22, 34.23 y 34.24.

declaración que al llegar a la vecindad con el número 21, otros policías le dijeron que ya no necesitaban apoyo ya que estaban “repletos de elementos” por lo que decidió ir a la vecindad contigua que es la marcada con el número 19 en donde ingresó, y a preguntas expresas dijo que no tenía idea de quién daba las órdenes respecto del apoyo que se estaba prestando.⁴³

En ese sentido, vale la pena hacer énfasis en que las acciones policíacas de reacción, puedan suceder en circunstancias, en las que los elementos de policías no tengan las condiciones de inmediatez para recibir instrucciones. Pero sí debe garantizarse que las actuaciones de intervención deben tener como base protocolos de actuación y la actuación dentro del marco de la legalidad. Sin embargo, el caso que nos ocupa, permite concluir que no tienen protocolos de actuación de estos supuestos, y que no se actuó dentro del marco de la legalidad.

Hay que tomar en consideración que no hay evidencias que permitan afirmar una persecución ininterrumpida a los presuntos agresores de los policías. Lo que detona la solicitud de intervención, es el llamado de apoyo, respecto de que había un elemento de policía caído por lesión por disparo de arma de fuego.

Sobre lo anterior, sí resulta prioritaria la intervención al nivel de cadena de mando de los superiores jerárquicos de los policías que intervinieron. Como ya se hizo énfasis, desde el primer momento no hay indicaciones claras de los que significa acudir a brindar apoyo. Tampoco del tipo de intervención en los hechos expuestos inicialmente por el policía que solicitó el apoyo.

En relación con el mismo tema de la intervención de los mandos medios y superiores, otro punto importante a destacar, es la falta de coordinación de la SSPDF con el GERI, de la PGJDF. De las evidencias destaca que existió un conflicto entre estos por quién pondría a disposición de la autoridad ministerial la maleta que contenía las armas y las básculas encontradas. Sobre ello, destaca que los policías de la SSPDF, detuvieron a un policía de investigación al parecer adscrito a la Coordinación Territorial CUH-3, quien habría sido subido a una patrulla y trasladado para ser puesto a disposición también de la autoridad ministerial de la Agencia Central de Investigación.⁴⁴

De todo lo expuesto, se evidencia una falta en la debida cadena de mando tanto del Subinspector Saúl Ramírez Castañeda, Encargado de la Dirección General de la Zona Centro, como del Primer Inspector Juan Andrés Arzamendi Pérez, Encargado de Despacho de la Dirección de Control de Operación de la Zona Centro, ambos de la SSPDF, que los hace responsables de ello de manera directa, e indirectamente responsables del actuar de sus subordinados. Su responsabilidad se extiende a las consecuencias que la intervención policíaca tuvo, algunas de difícil reparación.

Lo anterior, sobre todo si se tiene presente que la intervención implicó la movilización de cerca de 650 policías, de los cuales muchos no tenían claridad de lo que se requería como apoyo, y otros, a sabiendas que se buscaban a los responsables de las lesiones de sus compañeros, decidieron sumarse por motivo propio y aplicar cualquier método para encontrarlos, así fuera mediante la tortura, como más adelante se detallará.

Asimismo, quedó evidenciado que la SSPDF carece de protocolos o manuales en los que se establezca la forma de operación y coordinación entre los diversos sectores y agrupamientos de esa Secretaría, así como con la PGJDF para atender casos como el que hoy nos ocupa. Esto, de conformidad con la respuesta que la propia

⁴³ Anexo. Evidencias 32.8.2.4, 32.8.2.5, 32.8.2.6, 34.22, 34.23 y 34.24.

⁴⁴ Anexo. Evidencias 5.3, 32.8.2.2 y 32.8.2.9.

Secretaría envió a este Organismo, en la que refiere que para ese tipo de dispositivos no se cuenta con protocolos de actuación coordinada entre ambas dependencias ya que son eventos súbitos.⁴⁵

Por lo tanto, esta CDHDF concluye que debido a la falta de control en la cadena de mando, implicada en los hechos de referencia, la SSPDF faltó a su deber de debida diligencia en la prevención de las violaciones de derechos humanos que se acreditan en la presente Recomendación.

V.1.3. Violación al derecho a la legalidad, respecto al derecho a no ser molestada o molestado al interior del domicilio por la autoridad, sin contar con una orden judicial fundada y motivada para ello.

El derecho a la inviolabilidad del domicilio está tutelado en el artículo 16, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y desarrollar la vida privada sin ser víctima de molestias indebidas. En este sentido, es el espacio en el cual una persona o personas viven y ejercen con mayor amplitud su derecho a la intimidad; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada.

La misma Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo y visitas domiciliarias, las cuales deberán cumplir ciertos requisitos fundamentales. Así pues, para poder gozar de manera efectiva de ese derecho es menester que el Estado Mexicano se abstenga de realizar, entre otras cosas, entrar a un domicilio particular de manera arbitraria⁴⁶.

En el ámbito internacional, la inviolabilidad domiciliar se expresa a partir del derecho a no ser víctima de injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia, el cual tiene base en diversos instrumentos de carácter internacional como son la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 12; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 17.1⁴⁷; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 11.2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la intromisión al domicilio por agentes estatales, sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar⁴⁸. Así por ejemplo en el caso Inés Fernández Ortega contra México, la Corte Interamericana concluyó que *“el ingreso de efectivos militares en la casa de la señora Fernández Ortega sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio familiar. Por tanto, la Corte concluye que se violó el derecho consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana”*⁴⁹.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Observación General 16 sobre el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableció que el derecho a la inviolabilidad del

⁴⁵ Anexo. Evidencia 52.

⁴⁶ El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...] En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos [...].*

⁴⁷ “Artículo 17. 1. Nadie será [víctima] de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio [...].”

⁴⁸ CoIDH, Caso de las Masacres de Ituango, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafos 193 y 194, y Caso Escué Zapata. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párrafo 95.

⁴⁹ CoIDH, Caso Inés Fernández Ortega, supra nota 27, párr. 159.

domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales⁵⁰, y para que dichas injerencias no sean ilegales o arbitrarias deben producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional.

Estos términos tanto constitucionales como internacionales, son retomados en el artículo 152 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en donde se reitera que la excepción a la inviolabilidad del domicilio será mediante una orden de cateo única y exclusivamente, misma que deberá ser expedida por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público y para ser consideradas lícitas deben reunir los siguientes requisitos:

- a) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y la motive;
- b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan;
- c) que precise la materia de la inspección, y
- d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La CDHDF, considera que en el presente caso se vulneró el derecho a la inviolabilidad del domicilio en virtud de que los policías de la SSPDF, con el objetivo de ubicar y detener a las personas responsables de causar las lesiones de sus compañeros, se introdujeron a los inmuebles ubicados en la calle de Tenochtitlán números 13, 17 ó 19 y 21 del Barrio de Tepito, sin autorización judicial alguna y sin las excepciones que establece la ley, causando agravios a los habitantes de los mismos.⁵¹

Sobre el particular, hay que tomar en cuenta también la tesis de jurisprudencia 21/2007, aprobada por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que plantea por interpretación del artículo 16 Constitucional, una excepción al deber de la autoridad de contar con una orden judicial para introducirse a algún domicilio.

Esta excepción plantea la posibilidad de intromisión domiciliaria por parte de la autoridad correspondiente, sin una orden de cateo, siempre y cuando se esté ante la comisión de un delito en flagrancia.

La tesis específica:

INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.

*Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; **ello***

⁵⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación General 16 relativa al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1988, párr.1.

⁵¹ Anexo. Evidencias 2.1, 3.2, 4.1, 6, 7, 11, 12, 13, 29, 32.3, 32.4, 32.5, 32.6, 32.7, 32.8.2.1, 32.8.2.2, 32.8.2.3, 32.8.2.4, 32.8.2.5, 34.5, 34.7, 34.8, 34.12, 34.13, 34.19, 34.20, 34.21, 34.22, 34.23, 34.24, 34.29, 34.32, 34.33, 34.35, 34.36, 34.37, 33.38, 34.47, 34.48, 37, 43.1, 43.2, 43.3, 43 y 46

no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito⁵², con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. **Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria.**⁵³

[Resaltado fuera de original]

Teniendo presente todo este marco normativo, la CDHDF considera que en el presente caso se vulneró el derecho a la inviolabilidad del domicilio, en agravio de los habitantes de los inmuebles ubicados en la calle de Tenochtitlán números 13, 17 ó 19 y 21, en virtud de que los policías de la SSPDF y policías de investigación de la PGJDF, contrario a lo que establece el artículo 16 Constitucional anteriormente en cita, se introdujeron a los mismos sin contar con una orden de cateo autorizada por la autoridad judicial. Así mismo, las circunstancias en las que se produjo la irrupción a los domicilios no recaen en el supuesto de excepción que determina la jurisprudencia también en cita, como se verá más adelante; por lo que se concluye que la intromisión de dichos policías fue ilegal.

Por otra parte, cabe señalar que la intromisión policiaca no se hizo tampoco bajo el supuesto de delito flagrante, como una excepción al deber de contar con una orden judicial de cateo. Esto es así, porque la excepción en comento, sostiene que con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, en muchas ocasiones la autoridad policial debe actuar de inmediato, introduciéndose en el domicilio de particulares, sin tener posibilidad de acudir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de cateo, **pero siempre y cuando, el delito que se persigue se esté cometiendo en flagrancia.**

Lo anterior tiene dos supuestos. Por una parte, significa que la autoridad policial puede irrumpir en el domicilio de un gobernado, sin contar con orden de cateo, cuando tiene conocimiento de que se está cometiendo un delito

⁵² De conformidad con el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpaado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

⁵³ Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Tesis de jurisprudencia 21/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

dentro del domicilio y dado que ese delito es continuo, como el secuestro por ejemplo, se estaría en presencia de delito flagrante y ello, le permitiría un ingreso legal. El otro supuesto, implica que siendo que el delito se comete afuera de un domicilio pero se está en flagrancia, la autoridad policial puede irrumpir en un domicilio si el inculpado es perseguido **ininterrumpidamente hasta el domicilio particular**.

De no encontrarse en esos supuestos, la consecuencia lógica es que las pruebas que se encuentren vinculadas directa o indirectamente con dichas diligencias no tendrán eficacia probatoria y corresponderá al juzgador valorarlas conforme a las reglas relativas.⁵⁴

En el caso que nos ocupa, resulta que por el propio testimonio del policía Cristian Cadena Villalpando⁵⁵, se sabe que si bien él y el policía Fidencio Fuentes Romero, al enterarse del robo a una persona civil que se ubicaba en el Barrio de Tepito, se van en persecución hacia las dos personas presuntamente asaltantes para detenerlas y éstas para evadirse de la justicia les disparan hiriendo a ambos policías, también resulta cierto que ambos, una vez heridos cesan la persecución y permanecen en el lugar en el que fueron heridos (ubicado en la esquina de las calles de Aztecas y Eje 1, en el Barrio de Tepito). De hecho, de ese punto es levantado el policía Fuentes Romero quien quedó gravemente herido y trasladado, vía helicóptero, al nosocomio que lo atendió.

Además, el policía Cadena Villalpando también declaró que posteriormente, se ubicó afuera de uno de los inmuebles que se irrumpen y nunca entró, pues de ese punto también fue trasladado al hospital para atender su salud.

En este orden de ideas, es evidente que la persecución material e ininterrumpida que tales policías estaban llevando a cabo, respecto a las personas presuntamente asaltantes, se detuvo en el momento de ser heridos.

Así que cuando el apoyo policial fue llegando al lugar de los hechos (incluyendo mando medios de la SSPDF) y se fueron introduciendo a los tres inmuebles multicitados en la calle de Tenochtitlán, con la finalidad de localizar y detener a las personas presuntamente asaltantes, ya no se encontraban en situación de flagrancia y por lo tanto, violaron el derecho a la legalidad, en cuanto a la inviolabilidad del domicilio.

La información da cuenta de que el acceso a los inmuebles se da en un contexto de apoyo, sin identificar con claridad el motivo de la intervención. Más aún, ha quedado probado que los elementos policíacos se introdujeron a departamentos de tales inmuebles, desalojando a los habitantes. Incluso con polines forzaron y dañaron una puerta para sacar a tres personas del lugar, mismas que posteriormente se identificaron como las personas agraviadas 1, 2 y 3.⁵⁶

Lo anterior queda corroborado con las narraciones de las personas agraviadas 1, 2 y 3; los relatos de testigos de los hechos; las declaraciones de los propios policías de la SSPDF; los testimonios de los policías de investigación de la PGJDF y el video que fue subido a las redes sociales, entre otras probanzas.⁵⁷

⁵⁴ Participación de la Señora Ministra Olga Sánchez Cordero De García Villegas, en la Conferencia Organizada por la Secretaría de Seguridad Pública Federal, el 19 de marzo de 2007, en el auditorio de dicha Secretaría en la Ciudad de México, con la ponencia: *Facultad Punitiva del Estado y Derechos Fundamentales. Una Propuesta Constitucional de Equilibrio*. Consultado en <http://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/cateos.pdf>, el 8 de mayo de 2012.

⁵⁵ Declaración ministerial, rendida el 19 de noviembre de 2011 y Parte Informativo que rinde sobre los hechos. Anexo. Evidencias 34.5 y 47.1.

⁵⁶ Anexo. Evidencias. 6, 11, 12, 29, 32.3 y 32.5.

⁵⁷ Anexo. Evidencias 6, 7, 11, 12, 13, 29, 32.3, 32.4, 32.5, 32.6, 32.7, 32.8.2.1, 32.8.2.2, 32.8.2.3, 32.8.2.4, 32.8.2.5, 32.8.2.6, 32.8.2.7, 32.8.2.8, 32.8.2.9, 32.8.2.10, 32.8.2.11, 32.8.2.12, 32.8.2.15, 32.8.2.16, 32.8.2.17, 34.5, 34.7, 34.8, 34.12, 34.13, 34.19, 34.20, 34.22, 34.23, 34.24, 34.29, 34.32, 34.33, 34.35, 34.36, 34.37, 34.38, 34.47, 37, 38, 43.1, 43.2, 43.3, 44, 47.1, 47.2, 47.3, 47.4 y 47.5.6

Máxime aún que también en la evidencia recabada consta que la introducción a los inmuebles mencionados también se dio de manera ilegal por parte del personal del GERI y de otros policías de investigación de la PGJDF. Ellos mismos al rendir sus declaraciones ministeriales en la averiguación previa que se tramitó en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la PGJDF, se ubican en interior de esos inmuebles, inclusive algunos de ellos como el Comandante del GERI Oscar Sánchez Hernández se ubica también en la detención de las personas agraviadas 1, 2 y 3 en compañía de otros policías de ese grupo.⁵⁸

Particularmente, los habitantes de dichos inmuebles en sus testimonios refirieron que debido a la irrupción de los elementos policíacos, se generó un ambiente de miedo e incertidumbre para todos y especialmente para los niños y niñas que se encontraban ahí; algunos de los cuales se encontraban jugando y volando papalotes.⁵⁹

En tal sentido, resulta grave que los elementos policíacos en tanto servidores públicos, no hayan tenido presente el cumplimiento a la ley en cuanto al deber que tienen de respetar la inviolabilidad domiciliaria, así sea a las áreas comunes de un inmueble; y como se ha dicho, más aun irrumpiendo habitaciones causando daños a las propiedades, y originando miedo e incertidumbre en los habitantes de los lugares.

Lo anterior cobra particularmente relevancia si se toma en cuenta que el origen por el cual se enfrentan los policías heridos es incierto; pues presuntamente se buscaba a dos personas que habían cometido un robo y lesionado a los policías, pero derivado de ello, llegaron al lugar alrededor de 650 elementos de la SSPDF, además elementos de la PGJDF, ambulancias e incluso, helicópteros de la SSPDF, resultando de dicha acción policíaca la detención y presentación de 13 personas, entre ellas las agraviadas, por delitos diversos al que originalmente inició dicha movilización.

Ello permite concluir que la acción policíaca no fue proporcional al evento. Más de 650 elementos de policías para la persecución de dos personas y la detención de 13.

V.2. Derecho a la libertad y seguridad personales, y la prohibición de ser privado de la libertad de manera ilegal y/o arbitraria.

Como lo ha señalado esta Comisión en recientes oportunidades,⁶⁰ el derecho a la libertad y a la seguridad personales es un derecho humano que sólo puede ser restringido en virtud de una orden expedida por autoridad competente, excepto en los casos de flagrancia. A pesar de que los derechos a la libertad y a la seguridad personales están íntimamente ligados entre sí y su reconocimiento como derechos se entiende como uno solo, es posible diferenciarlos claramente. Dado que el derecho a la libertad personal es el general y el derecho a la seguridad es el específico,⁶¹ lo pertinente es delimitar el primero para luego mencionar brevemente las características del segundo. Basta con decir ahora que las violaciones a los preceptos que integran el derecho a la libertad, señaladas en los tratados internacionales de derechos humanos, implicarán una violación al derecho a la seguridad.⁶²

El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A nivel internacional, el principal y primer documento en reconocerlo fue la Declaración Universal de Derechos Humanos.⁶³ Según el artículo 9 de la Declaración “nadie

⁵⁸ Anexo. Evidencias 32.3, 32.4, 32.5, 32.6, 32.7, 32.8.2.7, 32.8.2.11 y 32.8.2.12.

⁵⁹ Anexo. Evidencias 34.18, 43.1, 43.2 y 43.3.

⁶⁰ Sobre el tema ver las Recomendaciones 10 y 12 de 2011.

⁶¹ Al respecto ver la sentencia de la Corte IDH, caso *Cabrera García*, Op. Cit., párr. 79.

⁶² *Ibid.*

⁶³ Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948.

podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. En desarrollo de este artículo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁴ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶⁵ señalan que todas las personas humanas tienen derecho a la libertad y la seguridad personales y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Según estos tratados, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la ley o en la Constitución y con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha definido la privación de la libertad como:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas.⁶⁶
[Resaltado fuera del original]

La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria. **La detención de una persona es ilegal** cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente. La excepción a la pre existencia de una orden judicial se presenta en los casos de flagrancia. Lo anterior significa que una persona solamente puede ser privada de su libertad cuando exista una orden judicial fundada en la circunstancia de atribuirse a un sujeto la comisión de un delito o cuando fuera detenido en flagrancia o en casos urgentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 constitucional.

En el Código de Procedimientos Penales para Distrito Federal se establece que “Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito”.⁶⁷ En el mismo sentido el artículo 16 constitucional, arriba citado, dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

La detención en flagrancia conlleva una serie de obligaciones para quienes llevan a cabo esta medida, que a su vez constituyen derechos fundamentales de la persona detenida. En ese sentido, toda persona detenida en flagrancia tiene derecho a ser informada de los motivos de su detención y a ser llevada ante la autoridad competente, a fin de que ésta adopte las medidas que sean necesarias en atención al tipo de infracción cometida. Al respecto, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos (Artículo 9º inciso 3º) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 7º inciso 5º) señalan que dicha autoridad debe ser “un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”.

⁶⁴ Artículo 9 del Pacto.

⁶⁵ Artículo 7 del Pacto.

⁶⁶ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁶⁷ Artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por otra parte, existen restricciones a la libertad personal que, a pesar de su conformidad con las normas legales, también se encuentran prohibidas como es el caso de las **detenciones arbitrarias**. Las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observarse las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción a este derecho fundamental que resulte *arbitraria*. En este sentido, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos señala que “*nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias*” (Artículo 9 inciso 1º), mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “*nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*” (Artículo 7º inciso 3º) y que “*toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*” (artículo 5 inciso 2º). Estos dos tratados concuerdan con la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Al precisar los alcances sobre lo que debe entenderse como una privación arbitraria de la libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

*Esta disposición [el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual **nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad**.⁶⁸ [Resaltado y subrayado fuera de original]*

El concepto de “arbitrario” va más allá del concepto de legalidad. Arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por ello, una detención arbitraria debe interpretarse con mayor amplitud, incluyendo elementos de injusticia, falta de razón y desproporción, como lo ha manifestado la Corte IDH, no basta que la privación de libertad se encuentre establecida por la Ley, pues es necesario que la propia ley no sea arbitraria y que no se aplique arbitrariamente. Es por esto que la privación arbitraria de la libertad personal incluye supuestos, tanto de legalidad como de ilegalidad de una detención. De esta forma, una detención puede seguir siendo legal y al mismo tiempo arbitrario cuando a pesar de tener un sustento legal, se realiza en violación a los derechos humanos de la persona detenida.

Según el *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*:⁶⁹

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*⁷⁰

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidas o vigentes en un Estado en virtud de leyes,

⁶⁸ Corte IDH, caso *Gangaram Panday vs Surinam*, Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47. Ver también: caso *Maritza Urrutia vs Guatemala*, 27 de noviembre de 2003, párr. 65; caso *Bulacio*, Op. Cit., párr. 125; caso *Juan Humberto Sánchez vs Honduras*, 26 de noviembre de 2003, párr. 78; caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*, 25 de noviembre de 2000, párr. 139; y caso *Durand y Ugarte vs Perú*, 16 de agosto de 2000, párr. 85.

⁶⁹ Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988.

⁷⁰ Principio 1.

*convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.*⁷¹

*Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad [...].*⁷²

Por su parte el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General No. 8, sobre el derecho a la libertad y a la seguridad personales, reconocido en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, consideró entre otras cosas que:

*Incluso en los casos en que se practique la detención por razones de seguridad pública ésta debe regirse por las mismas disposiciones, es decir, no debe ser arbitraria, debe obedecer a las causas fijadas por la ley y efectuarse con arreglo al procedimiento establecido en la ley (párr. 1), **debe informarse a la persona de las razones de la detención** (párr. 2) y debe ponerse a su disposición el derecho a recurrir ante un tribunal (párr. 4), así como a exigir una reparación en caso de que haya habido quebrantamiento del derecho (párr. 5). Si, por añadidura, en dichos casos se formulan acusaciones penales, debe otorgarse la plena protección establecida en los párrafos 2 y 3 del artículo 9, así como en el artículo 14. [Resaltado fuera del original]*

En relación con el deber de informar a la persona sobre las razones de la detención, la Corte IDH ha reiterado a través de diferentes pronunciamientos⁷³ que la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo.⁷⁴

Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias ha definido que se está frente a detenciones de este tipo en caso que puedan encuadrarse en una o más de las siguientes categorías:

*1) Cuando las detenciones no tienen ninguna base legal, esto es, que el hecho de que la detención sea ilegal automáticamente la convierte en arbitraria; 2) cuando no se lleven a cabo conforme a las reglas del debido proceso, como podría ser cuando durante las mismas no se expliquen las razones que justifiquen el acto de autoridad o que no puedan ser impugnadas ante un órgano independiente.*⁷⁵

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha manifestado que “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”.⁷⁶ Por ello, es necesario tener en cuenta otras normas internacionales que sin ser tratados hacen parte de los estándares que se deben tener en cuenta a la hora de respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas.

⁷¹ Principio 3.

⁷² Principio 9.

⁷³ Ver Corte IDH, caso *Juan Humberto Op. Cit.*, párr. 82; caso *Yvon Neptune vs. Haití*, Op. Cit., párr. 107, y caso *Usón Ramírez vs. Venezuela*, párr. 147.

⁷⁴ Corte IDH, caso *Cabrera García*, Op. Cit., párr. 105.

⁷⁵ Criterios Adoptados por el Grupo de Trabajo para determinar si una privación de libertad es arbitraria. Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos Ginebra, Suiza, 1998.

⁷⁶ Corte IDH, caso *Bulacio Op. Cit.*, párr. 127.

Al respecto, es necesario tener en cuenta los *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas*⁷⁷, según los cuales:

*Toda persona privada de libertad será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. [...] Se les protegerá [a las personas privadas de libertad] contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.*⁷⁸

Las violaciones al derecho a la libertad y a la seguridad personales no son un tema novedoso en México. Desde el año 1998, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó su informe acerca de la situación de derechos humanos en México,⁷⁹ evidenció la gravedad de la situación:

*La práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales.*⁸⁰

Posteriormente, en el año 2002, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de Naciones Unidas, realizó una visita a México mediante la cual pudo constatar que una de las principales violaciones a los derechos humanos son las detenciones arbitrarias por falta de garantías procesales. Mientras las quejas por tortura, malos tratos y otros abusos habían disminuido, las quejas por detenciones arbitrarias continuaban. De igual manera, observó que la tolerancia de ciertas prácticas policiales **que no tienen una base legal clara o precisa favorecen las detenciones arbitrarias.**⁸¹

Por otra parte, las detenciones arbitrarias (incluyendo aquellas que son legales) generalmente conllevan a la ocurrencia de las violaciones de otros derechos como la integridad personal y la vida. Esas violaciones pueden manifestarse a través de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la exhibición pública en medios de comunicación de las personas que sin ser condenadas por un delito, son señaladas como responsables de la comisión de los mismos antes de una sentencia judicial.

En el año 2007, el Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas realizó una serie de observaciones y recomendaciones a México mediante las cuales resalta su preocupación por la información que ha recibido sobre la existencia de la práctica de la detención arbitraria en el Estado Parte. Según el mismo Comité **“El Estado Parte debe tomar las medidas necesarias para evitar la utilización de todas las formas de detención que puedan propiciar la práctica de tortura,** investigar las alegaciones de detención arbitraria y sancionar a los

⁷⁷ Aprobados por medio de la Resolución 1/08 de la Organización de Estados Americanos

⁷⁸ Principio 1.

⁷⁹ OEA/Ser.L/V/II.100 Doc. 7 rev. 1 Septiembre 24, 1998, disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/Capitulo3.htm>.

⁸⁰ Párrafo 219 del informe.

⁸¹ Consejo Económico y Social “Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones de la tortura y la detención”. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México (27 de octubre a 10 de noviembre de 2002). Pág. 2.

responsables cuando haya delito”. (Negrilla fuera de texto).⁸²

Posteriormente, en el año 2010, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, SPT), en el informe que rindió de su visita a México⁸³ evidenció la relación que existe entre las detenciones arbitrarias y los actos de torturas y otros malos tratos:

La delegación tuvo conocimiento de que a algunos oficiales de la policía en México D.F. se les premió económicamente por cada detención que realizaron. El SPT es de la opinión que esa práctica de premiar este tipo de conductas puede dar lugar a detenciones arbitrarias e ilegales por parte de algunos oficiales, lo cual se convierte en un riesgo adicional de que las personas detenidas sean víctimas de malos tratos con el fin de obtener confesiones que corroboren o acrediten la supuesta eficiencia del trabajo de la policía.

Por otra parte, el derecho a la seguridad personal implica la ausencia de perturbaciones que procedan de medios como la detención u otros similares que, realizados de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones o convicciones. Este derecho puede verse perturbado por toda medida ilegal restrictiva de la libertad.

En el año 2010 la Corte Interamericana, a través de una sentencia dictada en contra del Estado mexicano, recordó que el derecho a la seguridad personal también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física, y por ello con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y la privación a los detenidos, de las formas mínimas de protección legal. Asimismo, recordó que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la seguridad personal implica la protección respecto a la libertad física.⁸⁴

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho a la libertad personal a través de los artículos 1, 14, 16 y 19. Además de lo señalado en estos artículos en el Distrito Federal hay dos instrumentos jurídicos que establecen las causas por las que se pueden realizar las detenciones: el Código de Procedimientos Penales y la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal. El primero, en sus artículos 266 y 267, dispone que el Ministerio Público y la Policía de Investigación a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente, entendiéndose por el primero cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo o, bien, cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Por lo que hace al caso urgente, de acuerdo al numeral 268 del Código procedimental invocado, habrá caso urgente cuando se esté ante la presencia de un delito grave así calificado por la ley (el mismo artículo prevé que son delitos graves aquellos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de 5 años), exista riesgo fundado de que el indiciado se pueda sustraer de la acción de la justicia y por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia no sea posible acudir ante la autoridad judicial.

⁸² Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura para México. Doc. ONU CAT/C/MEX/CO/4, de 6 de febrero de 2007, párr. 13.

⁸³ Naciones Unidas, Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010.

⁸⁴ Corte IDH, caso *Cabrera García* Op. Cit., párr. 80.

La Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal por su parte, establece en su capítulo segundo, las reglas que deben seguir los elementos policíacos del Distrito Federal para la detención de personas. Particularmente el artículo 14 señala que el policía debe observar cuatro reglas básicas: 1) evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará; 2) comunicar de inmediato las razones por las cuales la persona será detenida; 3) comunicar a la persona detenida ante qué autoridad competente será puesta a disposición y solicitar que la acompañen para su puesta a disposición; y 4) situar a la persona detenida a disposición de la autoridad competente.

De igual forma, el artículo 22 de dicho instrumento, señala que, una vez asegurada la persona para su traslado ante la autoridad competente, el policía deberá: 1) informar el motivo de la detención; 2) hacer expresamente de su conocimiento, el derecho a permanecer callado si así lo desea, durante el traslado; 3) comunicarle directamente, así como a familiares o conocidos que estén presentes, el lugar donde se trasladará; e 4) informarle sobre su derecho a ser asistida por un abogado o persona de su confianza.

Ahora bien, tanto la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, como la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, establecen como obligaciones de los elementos de la Policía, el conducirse y actuar dentro del orden jurídico, respetar los derechos humanos, observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas y realizar las detenciones de personas, cumpliendo los requisitos constitucionales y legales previstos para ello.

De las evidencias con que esta Comisión cuenta sobre el caso que nos ocupa, resulta evidente que las siete personas agraviadas por parte de policías de la SSPDF, fueron detenidas ilegal y arbitrariamente, violentando su derecho a la libertad y seguridad personales, ya que así lo demuestran por ejemplo, las entrevistas de todas las personas agraviadas.

En primer lugar, es importante tomar en cuenta las circunstancias de la detención de las 13 personas, incluyendo las 7 personas agraviadas. De acuerdo a las constancias, basta recordar que el llamado de apoyo, se da en el tenor de que dos personas habían agredido a dos policías. De los diversos relatos, lo que destaca es que no hay información que permita confirmar que la persecución a los presuntos agresores no fue interrumpida.

Es hasta el momento en que los elementos ingresan a las vecindades, en las que encuentran armas y hierba verde, en que se considera la detención de las personas y se les relaciona con la posesión de dichos artículos.

En el caso de las personas agraviadas 1, 2 y 3 se acredita que fueron sacadas del interior de un baño del inmueble ubicado en Tenochtitlán 17 ó 19, para lo cual los policías de la SSPDF forzaron y doblaron una puerta con un polín de madera y con objetos metálicos, lugar al que, de acuerdo a sus testimonios, ellas se habían introducido para resguardarse cuando estaban en la vía pública comprando.

La versión de los aprehensores es contradictoria en el sentido de que las sorprendieron en un pasillo interior de dicho inmueble estibando cajas de cartón que después de revisarlas al parecer contenían presuntamente marihuana. Los dichos ministeriales y los rendidos en el procedimiento administrativo seguido ante la Dirección General de Inspección Policial se contraponen, en específico el vertido por el policía Iván Vázquez Morales, en su declaración administrativa quien narra cómo él y los policías Ronny Martín Frías González y Abraham Torres Tranquilino se tuvieron que introducir por una ventana de ese inmueble y descender unas escaleras para después detener a las personas agraviadas 1, 2 y 3, sin referir en ellas que estuviesen estibando cajas como se dijo ministerialmente. Esta versión y la de las personas agraviadas también se encuentra reforzada con lo

manifestado por Oscar Sánchez Hernández, Comandante del (GERI) de la PGJDF y el policía de investigación Esteban Hernández Mayorga, adscrito a dicho grupo⁸⁵.

La persona agraviada 4 refirió haber sido detenida en la azotea que divide los inmuebles de los números 13 y 17 de la calle de Tenochtitlán, en donde indicó se escondió al escuchar las detonaciones de arma de fuego. Su dicho se ve corroborado por lo manifestado por la testigo 4, quien narró que cuando se comenzó a escuchar el alboroto la persona agraviada 4 se encontraba con ella comiendo en el interior de una de las viviendas del inmueble de Tenochtitlán de la cual ambos salieron para saber qué pasaba y luego ya no supo a dónde se fue⁸⁶. La versión de la policía Jessica Deyanira Flores Estrada de que la detuvo en la azotea del inmueble ubicado en el número 21 sosteniendo una bolsa de plástico que en su interior contenía hierba verde al parecer marihuana no se ve corroborada con ninguna otra prueba; ni quisiera su compañero, el policía Antonio Aquilino Ortiz Santiago quien ministerialmente no hace referencia a ella a pesar de que presuntamente también efectuó en el mismo lugar la detención de otra persona, quien obtuvo su libertad al haber podido acreditar ante la autoridad judicial federal las circunstancias reales de su detención, misma que ocurrió en vía pública cuando fue llevada a una ambulancia para atención médica porque se lesionó al momento en que la gente corrió para evitar ser lesionada por los disparos que se escuchaban en el lugar⁸⁷.

La persona agraviada 5, refirió haber sido detenida cuando se encontraba en la vía pública observando los hechos que ocurrían en el Barrio de Tepito, en la esquina que forman las calles de Eje 1 Norte y Tenochtitlán, después de haber comprado unos tenis. Su versión se ve corroborada por la de la testigo 5, quien era su acompañante el día de los hechos y lo perdió de vista al momento en que decidió alejarse de la zona donde se estaban suscitando los mismos⁸⁸. La versión de los policías aprehensores Arturo Rodríguez Razo y Luis Antonio Escalona López de que sorprendieron a la persona agraviada 5 cuando se ocultaba en la azotea del inmueble de Tenochtitlán 21 debajo de una lámina en compañía de las personas agraviadas 6 y 7 y un adolescente no se ve corroborada. A esta persona se le procesa por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Armada por encontrarse presuntamente cerca del lugar donde supuestamente se escondía la maleta en cuyo interior de encontraron armas de fuego y básculas, pero de la declaración del policía del GERI Esteban Hernández Mayorga se advierte que la maleta con armas fue sacada del interior de una vivienda del inmueble de Tenochtitlán número 21.

En situación similar se encuentra la persona agraviada 6, quien refiere estar al momento de los hechos en el Barrio de Tepito comprando unos perfumes en compañía de dos de sus familiares y al pretender alejarse del lugar porque al parecer también provenían disparos de arma de fuego de un helicóptero que sobrevolaba la zona fue detenido por policías de seguridad pública, a quienes sus familiares instantes después de su detención reclamaron el hecho, pero fueron advertidos que de seguir cuestionando a dichos policías también serían remitidos. A dicha persona también los policías Arturo Rodríguez Razo y Luis Antonio Escalona López refirieron haberla encontrado oculta debajo de una lámina en la azotea del inmueble ubicado en Tenochtitlán número 21.⁸⁹

La persona agraviada 7 se ubica al momento de los hechos en uno de los pasillos del interior del inmueble de Tenochtitlán número 21, cuando se percató de que personas ingresaron corriendo a dicho inmueble y se escucharon disparos por lo que corrió al fondo del inmueble donde indica que se ocultó debajo de una lámina. Sin embargo los policías aprehensores Arturo Rodríguez Razo y Luis Antonio Escalona López refirieron que lo encontraron debajo de una lámina, pero en la azotea de dicho inmueble. Al igual que a las personas agraviadas 5

⁸⁵ Anexo. Evidencias 6, 11, 12, 32.3, 32.5, 32.8.2.4, 32.8.2.4, 32.8.2.5, 32.8.2.6, 34.22, 34.23 y 34.24.

⁸⁶ Anexo. Evidencias 13 y 43.3.

⁸⁷ Anexo. Evidencias 34.19, 34.20 y 45.

⁸⁸ Anexo. Evidencias 7, 14 y 46.

⁸⁹ Anexo. Evidencias 15, 33, 34.7, 34.8 y 48.

y 6 se le relaciona con la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Armada por el cual actualmente se le instruye proceso.

Sus manifestaciones, así como las de sus testigos y documentales como el de la causa penal instruida en su contra, no generan evidencia de que ellas hayan causado las lesiones a los policías heridos. Destaca que contra ellas no se ejerció acción penal por el delito de lesiones u homicidio.⁹⁰ De igual manera, a todas las personas agraviadas no se les encontró indicios de que hubieran disparado arma alguna.⁹¹

Del mismo modo, todas las personas agraviadas coincidieron que manifestar que al haber sido detenidas, fueron torturadas de distinta forma por los policías de la SSPDF⁹², quienes les atribuían la “muerte” de su compañero.

Por otra parte, cabe destacar que no se tiene información que permita identificar con claridad las causas por las que entraron a varios inmuebles de la calle de Tenochtitlán. De la información recabada destaca que iban a perseguir a dos presuntos asaltantes y agresores de los elementos de policía, pero no fueron encontrados en el inmueble que presuntamente les fue referido por comerciantes del lugar. No obstante, ingresan a otros inmuebles.⁹³ Como efecto de la búsqueda de los agresores hubo cateos ilegales y la detención de las personas agraviadas acusadas de delitos diferentes al de robo, lesiones u homicidio, que fueron los que motivaron la movilización.⁹⁴

Ahora bien, en el nuevo marco que se señala, los policías que participaron en la detención de las personas agraviadas argumentaron haber actuado en flagrancia, dado que a dichas personas presuntamente se les había encontrado en posesión de objetos relacionados con la posible comisión de ilícitos como aquellos clasificados contra la salud y posesión de armas de uso exclusivo. Al respecto, es necesario hacer el análisis de dos factores fundamentales relacionados con la legalidad de la detención: el principio de la licitud de la prueba y la veracidad de las declaraciones de los policías:

a) **El principio de licitud de la prueba.** Referido esencialmente al hecho de que las pruebas en las que se base la acusación que se formula de una persona se hayan obtenido lícitamente, es decir cumpliéndose con cada una de las formalidades de un procedimiento. Ello, con la finalidad de que las partes en un proceso se encuentren en igualdad de condiciones. En caso contrario, cuando dichas pruebas sean consecuencia directa de una violación al procedimiento como es el caso de vulnerar el derecho a la inviolabilidad del domicilio, ello conlleva su nulidad.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio orientador:

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los

⁹⁰ Anexo. Evidencias 7, 11, 12, 13, 14, 15, 31, 34.51 y 34.60.

⁹¹ Anexo. Evidencias 4.1 y 34.58.

⁹² En un capítulo posterior se desarrollará este tema.

⁹³ Líneas arriba ya se detalló el tema de los cateos ilegales que se cometieron.

⁹⁴ Originalmente se detuvieron a 13 personas, entre ellas, una menor de edad. Anexo. Evidencias 1.1, 1.2, 31, 34.2, 37 y 38.

*Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, **es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida.** De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.⁹⁵ [Resaltado fuera del original]*

En el presente caso las pruebas en las que la policía de la SSPDF sustentó su puesta a disposición de las personas agraviadas fueron obtenidas ilegalmente, en virtud de haber irrumpido domicilios particulares sin contar con la orden judicial necesaria que motivara y fundamentara tal irrupción y sin que se hayan cumplido las excepciones establecidas en la propia ley.

En tal sentido, ni aún el argumento de que se estaba en presencia de presuntos actos ilícitos, puede justificar el violentar el orden jurídico y particularmente el orden constitucional y los tratados internacionales protectores de derechos humanos, como lo son el derecho a la inviolabilidad domiciliaria y el derecho a la libertad y seguridad personales.

Lo contrario resulta inadmisibles ya que ello propiciaría la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los derechos de las personas, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales en la materia.

b) **Las contradicciones en los informes de los policías.** Los policías que hicieron la puesta a disposición de todas las personas agraviadas refirieron en sus declaraciones ministeriales de puesta a disposición, que dichas personas al momento en que se efectuó su detención, se encontraban en pasillos o en la azotea de los inmuebles de Tenochtitlán 17 ó 19 y 21,⁹⁶ nunca al interior de algún departamento. Así mismo, refirieron que las armas que presuntamente se localizaron fueron halladas en pasillos, sin embargo el Comandante del GERI Oscar Sánchez Hernández y el policía de investigación Esteban Hernández Mayorga⁹⁷, indicaron al rendir su declaración ministerial que una puerta fue forzada para sacar a unos detenidos lo cual se observa en el video citado, mismas que posteriormente esta Comisión pudo acreditar que se trataron de las personas agraviadas 1, 2 y 3.

La versión de que a algunas de las personas detenidas fueron sacadas del interior de habitaciones, también se corrobora con lo declarado por el policía preventivo aprehensor Iván Vázquez Morales, quien al rendir su declaración en el procedimiento administrativo indicó que él al igual que sus compañeros Ronny Martín Frías González y Abraham Torres Tranquilino ingresaron por una ventana y bajaron por unas escaleras [sin precisar el lugar al que ingresaron] para detener a las personas agraviadas 1, 2 y 3.⁹⁸

⁹⁵ Registro No. 160509; Localización: Décima Época; Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Página: 2057; Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.); Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional.

⁹⁶ Anexo. Evidencias 32.8.2.4, 32.8.2.5, 32.8.2.6, 34.7, 34.8, 34.12, 34.13, 34.16, 34.18, 34.19, 34.20, 34.22, 34.23, 34.24, 34.32, 34.33, 34.35, 34.36, 34.37 y 34.38.

⁹⁷ Anexo. Evidencias 29, 32.3 y 32.5.

⁹⁸ Anexo. Evidencia 32.8.2.5.

También el policía de investigación Esteban Hernández Mayorga declaró que las armas fueron sacadas del interior de una de las viviendas que se ubica al fondo del pasillo del inmueble de Tenochtitlán 21, sin embargo todos los policías de la SSPDF que rindieron su declaración ministerial de puesta a disposición refirieron que las armas se encontraron en uno de los pasillos de dicho inmueble a menos de dos metros de distancia de donde detuvieron a las personas agraviadas 5, 6 y 7.⁹⁹

Es importante hacer notar que cuando los policías de la SSPDF rinden su declaración ministerial de puesta a disposición, la realizan limitándose a narrar la forma en que detuvieron sólo a la persona que cada uno de ellos presentó, sin manifestar circunstancias de detención de alguna otra de las personas agraviadas, a pesar de que se observa que sólo en tres lugares se efectuó la detención de las personas agraviadas, estando algunas de ellas en el mismo sitio y al momento de que efectuaba la detención de las otras. Estas declaraciones ministeriales dan lugar a la existencia de versiones aisladas de cada uno de los policías que generan testigos singulares, cuyos dichos no se corroboran entre ellos mismos, a pesar de haber estado presentes en el mismo lugar y al momento de las detenciones de otra persona diversa a la que presentaron.¹⁰⁰

Lo anterior aunado, a que si uno da lectura conjunta a dichas declaraciones ministeriales se puede observar que la mayoría de ellas son idénticas en cuanto a redacción, errores ortográficos y de captura de la información, lo que acreditaría que a fin de que fueran contestes, la autoridad ministerial copió las mismas adecuando lo relativo al nombre de la persona que cada uno presentó y de esta manera evitar la no concordancia de los dichos de los policías remitentes¹⁰¹ con la finalidad de tipificar los ilícitos.

Todo ello, da como resultado incertidumbre sobre la forma en que presuntamente fueron detenidas cada una de las personas agraviadas y las conductas que se les atribuyen, así como su vinculación con los objetos ilícito con los que se les relacionó.

Por otra parte, esta Comisión pudo constatar que a todas las personas agraviadas detenidas los policías de la SSPDF las ponen a disposición como autoras de diversos delitos. Sin embargo, de la evidencia recabada consta que los policías aprehensores nunca les informaron a las personas agraviadas el motivo de la detención, sólo les preguntaban acerca de quién había matado a su compañero¹⁰². Se pudiera pensar que la policía actúa en todos los casos con imparcialidad, lo cual a juicio de esta Comisión no aconteció en el presente caso.

Algunas de la personas detenidas relatan que fue hasta que les fueron tomadas las fotografías para registro en la Agencia Central de Investigación cuando se enteraron de los delitos que se les atribuían al leer el letrero que les pidieron sostuvieran para tomarles dicho registro; otras más hasta que se encontraron a disposición de la autoridad judicial se enteraron de las imputaciones que se formularon en su contra, desconociendo la mecánica de hechos que indicaron los policías acerca de la forma de su detención y los objetos que presuntamente se les encontraron relacionados con el delito que se les atribuye, así como también respecto de la mecánica de la conducta que a decir de los policías, algunas de ellas estaban realizando al momento de su detención.

Como los mismos policías lo refieren presentaron al Ministerio Público a las personas agraviadas por órdenes superiores y encontrarse en el lugar donde se llevó a cabo la acción policiaca donde se encontraron objetos que

⁹⁹ Anexo. Evidencias 32.3, 34.7 y 34.8.

¹⁰⁰ Anexo. Evidencias 32.8.2.17, 34.7 34.8, 34.19, 34.20 y 34.21.

¹⁰¹ Anexo. Evidencias 34.7, 34.8, 34.19, 34.20, 34.32, 34.33 y 34.35.

¹⁰² Anexo. Evidencias 6, 7, 11, 12, 13, 14 y 15.

tenían ver con una presunta comisión de ilícitos, sin que les conste que las personas agraviadas fueran los autores de ellos o el grado de participación que pudieran tener en la comisión de esos ilícitos.¹⁰³

Por las mismas versiones de los policías¹⁰⁴ es sabido que la zona donde se llevó a cabo la acción policial referida se tiene catalogada como de alto índice delincencial, tanto por los robos que se suscitan como por la presunta venta de droga en algunos lugares; sin embargo no se puede considerar que cualquier persona que se encuentre por dicha zona al momento de acontecer un hecho como el ocurrido el 19 de noviembre de 2011 en el Barrio de Tepito, sea probable responsable de una conducta delictiva que allí se realiza, porque ello viola el principio de presunción de inocencia.

Salvo en el caso de las personas agraviadas 1, 2, 3 y 4, los policías aprehensores afirman haberles encontrado en su poder los objetos relacionados presuntamente con el ilícito que se les atribuye [delitos contra la salud en su modalidad de posesión con fines de venta]; sin embargo en el caso de las tres primeras personas, existe duda sobre la mecánica de su detención y el lugar donde presuntamente se llevó a cabo, así como encontrarse realizando la conducta que se les imputa.

Lo anterior en virtud de que las personas agraviadas 1, 2 y 3 narraron a personal de esta Comisión que al escuchar detonaciones de arma de fuego se introdujeron al inmueble de Tenochtitlán 17, en donde a través de un pasillo cruzaron una puerta y llegaron a un patio donde había un baño en el cual se refugiaron. Por su parte, los policías aprehensores que realizaron la puesta a disposición refieren que sorprendieron a dichas personas en un pasillo estibando cajas de cartón, en cuyo interior había bolsas que contenían hierba verde al parecer marihuana.

Sin embargo, policías que intervinieron en dicha acción policiaca y que estaban en el momento en que dichas personas eran sacadas del lugar donde se encontraban, refieren en sus declaraciones que una puerta fue forzada y dañada para poder sacarlas. Incluso la persona agraviada 1 indicó que cuando fue sacada de dicho lugar al pasar por el espacio que abrieron los policías a través de dicha puerta se raspó ocasionándose lesiones que le dejaron huella y que la puerta a la cual se refieren es la que aparece en el video que fue subido a las redes sociales. Si las personas agraviadas 1, 2 y 3 se hubiesen encontrado en el pasillo que refieren los policías aprehensores no habría razón para que se les sacara de un lugar diverso, además de que no es posible que por el doblez que se hizo a la puerta por donde fueron sacadas hubiesen pasado las cajas que presuntamente se les encontraron, aunado a que los policías que presenciaron los hechos de la detención no refieren que del lugar donde sacaron a los detenidos se hubiesen sacado también las cajas en cuyo interior había al parecer marihuana¹⁰⁵.

En el caso de las personas agraviadas 4 y 7 ellas se ubican en el interior de uno de los inmuebles de Tenochtitlán donde se llevó a cabo dicha acción policiaca resguardándose para evitar ser lesionadas al momento en que se suscitó el enfrentamiento entre policías y los supuestos asaltantes, adicionalmente a que un helicóptero efectuó disparos. Por el contrario, las personas agraviadas 5 y 6 se ubican en la vía pública cuando se llevó a cabo la detención. La versión de estas últimas se ve corroborada con lo testificado ante este Organismo, por las personas que los acompañaban el día de los hechos.¹⁰⁶

Por todo lo anterior, este Organismo no cuenta con elementos que hagan presumir con certeza, que los objetos puestos a disposición ante el personal ministerial como pruebas de los ilícitos, hayan sido realmente encontrados a quienes dicen y en los lugares que se refieren, ni tampoco hay datos que hagan presumir que los detenidos

¹⁰³ Anexo. Evidencias 34.7, 34.8, 34.12, 34.13, 34.16, 34.18, 34.19, 34.20, 34.22, 34.23, 34.24, 34.32, 34.33, 34.35, 34.36, 34.37 y 34.38.

¹⁰⁴ Anexo. Evidencias 32.8.2.10, 32.8.2.11, 38 y 44.

¹⁰⁵ Anexo. Evidencias 11, 29, 32.3, 32.5 y 32.8.2.7.

¹⁰⁶ Anexo. Evidencias 33, 46 y 48.

fueran los poseedores de tales objetos; por el contrario, las evidencias nos encaminan a concluir que las personas agraviadas fueron detenidas ilegalmente

Esto adquiere mayor peso probatorio, si a lo anterior se suma que a la fecha, 5 personas también detenidas (que no son parte del grupo de las personas agraviadas directas) fueron liberadas inmediatamente por el personal ministerial: otra del grupo de las personas agraviadas ya fue liberada por la autoridad judicial al haber acreditado las circunstancias reales de su detención y no tener relación alguna con el delito que se le imputó (contra la salud en su modalidad de posesión con fines de comercio) y a una más de este grupo obtuvo su libertad bajo la modalidad de caución al haberse reclasificado el delito que se le atribuyó.¹⁰⁷

V.3 Derecho a la libertad y seguridad personales, respecto al derecho a ser puesto a disposición de la autoridad ministerial inmediatamente.

Por otra parte, los policías preventivos que realizaron las detenciones también dilataron en poner a disposición inmediata del Ministerio Público a algunas de las personas agraviadas. Fue el caso de las personas agraviadas 5, 6 y 7 quienes manifestaron que al ser trasladadas ante la autoridad ministerial tardaron cerca de 3 horas para ponerlas a disposición, dado que antes de ser puestas a disposición de la Agencia Central de Investigación, tanto ellas como otras personas que no identificaron, fueron llevadas a un estacionamiento “de una Delegación” o a la “agencia de Peralvillo”, en donde siguieron siendo torturadas, interrogadas, fotografiadas e incluso filmadas por elementos de la SSPDF y otras personas que no supieron si eran periodistas.¹⁰⁸

El tema de la incomunicación, se corrobora con el testimonio del Subinspector Francisco Javier Barrón Flores, quien refirió que originalmente habían recibido la orden de presentar a las personas agraviadas ante la agencia 51^a, pero que posteriormente se les ordenó que fueran puestas a disposición de la agencia 50 del Ministerio Público a donde ya habían sido llevados los objetos relacionados con los ilícitos que se les atribuyeron. Ello, sin precisar quién les dio las órdenes en comento.¹⁰⁹ No obstante ello, de las comunicaciones de radio se observa que al parecer fue el Jefe “Azteca” quien lo ordenó.¹¹⁰

En este mismo orden de ideas, llama la atención que no obstante que argumentaron estos policías el cambio de órdenes sobre la agencia donde se pondrían a disposición a las personas detenidas, existe constancia en la indagatoria que se inició en la Agencia Central de Investigación que el perito Luis Enrique Camacho Espinosa había realizado su peritaje en criminalística de campo a las 15:10 horas a solicitud del Ministerio Público de la misma Agencia con lo cual se prueba que desde esa hora, ya se sabía con precisión qué instancia estaba conociendo de los hechos que nos ocupan¹¹¹.

También se corrobora el dicho de las personas agraviadas con la transcripción que se tiene de la radiocomunicación del sector Morelos, del día de los hechos, en la que se constata que poco antes de las 15:00 horas del día de los hechos, ya se tenían personas detenidas, así mismo se escucha la orden de que las personas detenidas que habían sido trasladadas a la agencia 51^a del Ministerio Público fueron llevadas a la Agencia Central de Investigación.¹¹²

¹⁰⁷ Anexo. Evidencia 45.

¹⁰⁸ Anexo. Evidencias 7, 14, 15, 32.6, 32.8.2.11 y 44.

¹⁰⁹ Anexo. Evidencia 32.8.2.11.

¹¹⁰ Anexo. Evidencia 44.

¹¹¹ Anexo. Evidencia 34.39.

¹¹² Anexo. Evidencia 44.

Del mismo modo, se corrobora el testimonio de las personas agraviadas con la hora de las puestas a disposición de las mismas, quienes según la averiguación previa que se inició en la Agencia Central de Investigación fueron formalmente puestas a disposición las 13 personas detenidas, incluyendo a la menor de edad, a las 17:22 horas, del mismo 19 de noviembre de 2011.¹¹³

No pasa inadvertido para este Organismo que la SSPDF refirió que la puesta a disposición de las personas detenidas es única y exclusiva de la autoridad ministerial, pues es quien decide a qué hora se da inicio formal a la averiguación previa. Al respecto, cabe recordar si bien el inicio formal de una indagatoria es responsabilidad del Ministerio Público la hora de puesta a disposición compete al policía que la realiza. En el presente caso no se tiene certeza de cuándo ocurrió esto último, dado que en los formatos de puesta a disposición se omitió asentar la hora en que se realizaba, aunado a que también las hojas de remisión carecen de esos datos.¹¹⁴

En conclusión, como se ha referido en el marco normativo de este derecho a la legalidad, tal derecho se encuentra garantizado entre otros, por el artículo 16 de la Constitución Federal que ordena la puesta inmediata, sin dilación alguna, de las personas detenidas ante la autoridad ministerial. No sólo basta con que físicamente se encuentren en instalaciones ministeriales, sino que ya se haya iniciado formalmente la indagatoria correspondiente y el Ministerio Público tenga oficialmente por recibidas a las personas. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, queda acreditado que todas las personas agraviadas fueron puestas a disposición de la autoridad ministerial de manera dilatada con lo que se violentó no sólo su derecho a la libertad y legalidad, sino que crea convicción de que durante el tiempo que transcurrió entre las detenciones y las puestas a disposición fueron a la vez, víctimas de torturas y otras violaciones a derechos humanos. Esto, si se concatena además, con la siguiente motivación respecto a la violación al derecho a la integridad personal.

V.4. Derecho a la integridad personal, relacionado con el derecho a no ser sometido a actos de tortura.

El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, y por lo mismo implica un deber del Estado de no someter a nadie a torturas, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos. Esta prohibición es un derecho humano inderogable, imprescriptible, que forma parte del *iuscogens*.

Respecto del marco normativo que regula este derecho, esta Comisión ha analizado el contenido del mismo de manera amplia, en otras Recomendaciones¹¹⁵, en las cuales se ha puesto presente que este derecho está reconocido en el ordenamiento mexicano, a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1, 16, 19, 20 y 22), y en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 16), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5.1) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 6), entre otros.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la protección del derecho a la integridad física de las personas se establece mediante diferentes artículos, según los cuales: (i) nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio¹¹⁶, (ii) se prohíbe cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, los

¹¹³ Anexo. Evidencia 34.2.

¹¹⁴ Anexo. Evidencias 34.14, 34.15, 34.17, 34.21, 34.25 y 34.34.

¹¹⁵ Véanse las Recomendaciones 10,11 y 12 de 2011.

¹¹⁶ Artículo 16.

cuales se consideran abusos¹¹⁷, así como la pena de muerte, mutilaciones, la infamia, la marca, los azotes, los palos o los tormentos de cualquier especie¹¹⁸; y finalmente (iii) se prohíbe incomunicar, intimidar o torturar a las personas a las que se les impute la comisión de un delito.¹¹⁹

A nivel internacional, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sólo reconoce el contenido de este derecho sino que también señala que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. La prohibición de no ser sometido a estos actos, señalada en la Convención Americana, concuerda con lo establecido en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La tortura está definida en los artículos 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos, Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST). Para los efectos del presente caso, en aplicación del principio *pro persona* reconocidos en el artículo primero de la CPEUM, esta Comisión tomará como marco de referencia la definición de tortura señalada en la CIPST, según la cual:

[S]e entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Lo anterior, sin detrimento de que esta Comisión realice una interpretación integral sobre lo que otros instrumentos y órganos internacionales de derechos humanos hayan manifestado sobre este tema.

La tortura tiene una doble naturaleza: es una grave violación a los derechos humanos y también es un delito grave en el ordenamiento interno. En relación con esto último, el Código Penal para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

Artículo 294. Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, con el fin de:

- I. Obtener de ella o de una tercera persona, información o una confesión;*
- II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o*
- III. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.*

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.

¹¹⁷ Artículo 19.

¹¹⁸ Artículo 22.

¹¹⁹ Artículo 20, apartado B, fracción II.

Artículo 295. Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.

Artículo 297. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa.

Vale la pena resaltar que la definición del Código Penal tampoco exige la gravedad en el sufrimiento, acorde con la definición establecida en la CIPST.

La prohibición contra la tortura en el derecho internacional es, como la prohibición contra la esclavitud o el genocidio, absoluta. La tortura física y psicológica es inadmisibles bajo cualquier circunstancia, incluso la guerra y la emergencia pública. Esta prohibición es tan fuerte y aceptada universalmente que se ha convertido en un principio fundamental del derecho internacional consuetudinario. Lo anterior significa que incluso aquellos Estados que no han ratificado ninguno de los tratados internacionales que prohíben explícitamente la tortura tienen prohibido aplicarla a cualquier persona, en cualquier lugar, en cualquier tiempo¹²⁰, pues es un mandato que no admite ningún tipo de suspensión, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.¹²¹

Volviendo a las características de la tortura, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al analizar el contenido del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló que la finalidad de este artículo es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. En ese sentido, el Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por ese artículo, para que éstos no sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado.¹²² Parte de esa protección consiste en el deber de investigar y prevenir la comisión de estos actos.

La investigación de las violaciones a los derechos humanos es una obligación reconocida ampliamente a través de las diferentes declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos y por lo mismo constituye un derecho para las víctimas de esas violaciones. Aunque sobre esto último nos referiremos en apartados posteriores, es necesario mencionar que tanto la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (UNCAT), como la CIPST, señalan la obligación de **prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de tortura o aquellos que puedan configurar tratos crueles inhumanos o degradantes**. Dentro de la obligación de prevenir, la UNCAT consagra que:

Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de tratos crueles o inhumanos en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona

¹²⁰ Asociación para la prevención de la tortura y CEJIL, La tortura en el derecho internacional Guía de Jurisprudencia, Washington D.C., 2008, p. 2. Ver también Corte IDH caso *Bueno Alves vs Argentina*, Op. Cit., párr. 76.

¹²¹ Corte IDH, caso *Bueno Alves vs Argentina*, Op. Cit., párr. 76. Ver también, caso *del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 271; caso *Baldeón García*, sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 117, y caso *García Asto y Ramírez Rojas*, sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 222.

¹²² Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 20, "Prohibición de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", (1992), párrafo 2, en U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7.

*sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.*¹²³

Por su parte el sistema regional de protección de derechos humanos, a través de la CIPST, señala que los Estados deben tomar las medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura (artículo 6) y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción (artículo 7).

En concordancia con lo anterior, también es importante tener en cuenta que el Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley establece, en lo pertinente, que “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas” (art. 2) y “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (art. 5). Sobre el mismo punto, la Corte IDH ha señalado que:

*[E]l Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia [...]. En consecuencia, **existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas [...]. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...].***¹²⁴ [Resaltado fuera de original]

La tortura, como violación a los derechos humanos, tiene unos elementos constitutivos que se deben tener en cuenta a la hora de vislumbrar si en un caso específico ésta se presenta o no. Desde el año 2007 la Corte IDH señaló, en una interpretación armónica de lo establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, junto con los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con ésta y lo manifestado en su propia jurisprudencia, que dichos elementos son los siguientes: “a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito”. La intencionalidad se refiere a la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación. El fin o propósito se refiere a las razones por las cuales lo ejecuta: dominación, discriminación, sadismo, logro de alguna acción u omisión de la víctima u **otros**.¹²⁵

Además de las violaciones al derecho a la integridad personal que derivan de infringir lo establecido en diferentes normas internacionales de derechos humanos, es importante mencionar que los actos que resultan de violar lo establecido en la *Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal*, también pueden configurar actos de tortura. En ese sentido, hay que recordar que dicha ley señala que los policías pueden hacer uso de la fuerza para someter a la persona que se resista a la detención, utilizando diferentes niveles de la fuerza, que van en sentido ascendente a saber: (i) persuasión verbal; (ii) reducción física de movimientos; (iii) utilización de armas incapacitantes no letales; y (iv) utilización de las armas de fuego.

La misma ley señala en sus artículos 2, fracción V y 13 al 23 las características y reglas que deben seguirse en toda detención y durante su traslado ante autoridad competente, entre las que destacan la utilización de armas letales como última ratio, informar a la persona detenida sobre el motivo de su detención y comunicarle a ella y a sus familiares a qué lugar será trasladado en sus artículos 8, 9, 10, 11 y 12, los supuestos en los que la policía

¹²³ Artículo 10 de la UNCAT.

¹²⁴ Corte IDH, caso *Baldeón García Op. Cit.*, párr. 120.

¹²⁵ *Ibíd.*

puede hacer uso de la fuerza para detener a las personas, los niveles del uso de la fuerza y los principios de legalidad, razonabilidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad que en todo uso de la fuerza deben seguirse.

Finalmente, el Protocolo de Estambul señala como métodos ejemplificativos de lo que se puede entender como de tortura a los siguientes actos:

144. [...].

a) *Traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas;*

b) *Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas;*

[...]

e) *Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulación o uso de sustancias químicas;*

[...]

o) *Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes;*

p) *Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas;*

Como se ha señalado, la tortura constituye un acto reprobable, tanto en el ámbito nacional e internacional, que encuentra sustento en su prohibición en leyes nacionales y tratados internacionales de derechos humanos que en conjunto forman un régimen jurídico de prohibición absoluta.

Al contrastar la evidencia que obra en el expediente de queja, con los elementos que se deben tener en cuenta para determinar si ciertos actos configuran o no tortura, esta Comisión constató que las siete personas agraviadas habían sido víctimas de tortura por parte de varios policías adscritos a la SSPDF y de la PGJDF. Esta afirmación se sustenta en (i) los testimonios de las víctimas; (ii) la confrontación de los testimonios con los certificados médicos que se les practicaron tanto en la Agencia Central de Investigación como a su ingreso al reclusorio; (iii) los resultados de los exámenes médicos y psicológicos que se les practicaron por parte de personal de este Organismo, así como algunas declaraciones de los propios policías.

En relación con las personas agraviadas 1 y 3, además de la evidencia arriba mencionada, el video subido a las redes sociales muestra claramente cómo son torturadas por elementos de la SSPDF. Vale la pena mencionar que también en relación con la persona agraviada 1, la tortura infringida a esta persona, fue la razón para que la PGJDF investigara la comisión de dicho delito y ejercitara acción penal contra 5 policías de la SSPDF, quienes se encuentran a la fecha, sujetos a proceso.

De las entrevistas que personal de este Organismo realizó a las personas agraviadas¹²⁶, resalta su versión en el sentido de que el 19 de noviembre de 2011, aproximadamente a las 14:00 horas, se encontraban en el Barrio de Tepito, cerca de la calle Tenochtitlán y Eje 1 Norte, cuando oyeron disparos y momentos después se realizó una

¹²⁶ Los días 25 y 28 de noviembre de 2011 personal jurídico, médico y psicológico entrevistó a las personas agraviadas. Anexo. Evidencias 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y 39.

intervención policiaca de elementos de la SSPDF, escuchándose más disparos, por lo que toda la gente empezó a correr y a esconderse debajo de puestos o introduciéndose a inmuebles cercanos.

En este contexto unos corrieron a la vecindad ubicada en calle Tenochtitlán número 17 ó 19 y otros al inmueble marcado con el 21 de la misma calle. Los disparos aumentaron y se escucharon ráfagas, incluso apareció un helicóptero. La gente se adentró aun más a los inmuebles.

Las personas agraviadas 1, 2 y 3 fueron sacadas del inmueble de Tenochtitlán 17 ó 19, quienes precisamente se refugiaban ahí. Los elementos policiacos que las sacaron, las encadenaron, les taparon la cara con sus propias playeras y mediante golpes en diferentes partes de su cuerpo, les referían que ellas eran quienes habían “matado” a un compañero (policía) por lo que les exigían reconocieran tal hecho o bien, si no eran ellas las responsables, refirieran quiénes habían sido.¹²⁷

Particularmente a la persona agraviada 1, una vez detenida, tapada de la cara y encadenada, la sacaron a uno de los pasillos del inmueble, la hincaron y le dieron golpes en el estómago, de tal suerte que al doblarse, le sumergieron la cabeza en una cubeta que contenía agua varias veces con la intención de que se inculpara por la “muerte” de su compañero o bien, dijera quién lo había “matado”. Estos actos de tortura fueron video grabados y publicitados en medios de comunicación.¹²⁸

Por lo que hace a la persona agraviada 2, dentro del baño de la vecindad referida, los policías de la SSPDF le dijeron que se tirara al suelo sin resistirse a ser detenida. Le dieron “zapes”, en las costillas y, después de un rato, la sacaron del baño y después de la vecindad, golpeándola todo el tiempo.¹²⁹

A la persona agraviada 3 al ingresar los policías de la SSPDF al baño referido y tirarla al suelo, uno de dichos servidores públicos, le pisó la cabeza y la golpearon en las costillas. La encadenaron de sus manos y acto seguido, la sacan del baño con su propia playera cubriéndole la cabeza, la hincan junto con la persona agraviada 1 y, mientras a ésta le sumergían la cabeza en una cubeta con agua, los policías, con palabras altisonantes les preguntaban por la persona que había matado a su compañero. Después, la pusieron de pie, le dieron un golpe en la nariz provocando que sangrara y la subieron en una camioneta. Por último precisó que en dicho vehículo, también le pisaron la cabeza¹³⁰.

En cuanto a la persona agraviada 4, al encontrarse escondida junto a una barda que divide los predios números 13 y 17 de la calle de Tenochtitlán, refugiándose de los disparos, uno de los policías de la SSPDF que portaba una boina verde lo descubrió, le tiró un balazo a un lado y le ordenó que pusiera las manos arriba. Al encontrarse en la azotea recibió patadas en la cabeza, en la cara, en las costillas tanto en su parte anterior como en su parte posterior, y en miembros tanto superiores como inferiores. También, recibió una fuerte patada a nivel de la oreja derecha y posterior y le estuvieron pisando la cabeza, oprimiéndole además dicha oreja. En la cara, a nivel de ojo y pómulo izquierdos, recibió una fuerte patada.¹³¹

En el caso de la persona agraviada 5, ésta acudió con su mamá a realizar unas compras al Barrio de Tepito y justo al encontrarse sobre el Eje 1 y la calle de Tenochtitlán, fue detenida sorpresivamente por policías de la SSPDF, quienes durante el trayecto a una patrulla le iban propinando diversos golpes, entre ellos, patadas y “mazapanazos”. Una vez a bordo de la patrulla, en la que ya iban otras dos personas que estaban golpeadas,

¹²⁷ Anexo. Evidencias 6, 11, 12, 29, 32.5 y 43.1.

¹²⁸ Anexo. Evidencias 5.3, 6, 9, 11, 12, 29 y 43.1

¹²⁹ Anexo. Evidencias 6 y 43.1.

¹³⁰ Anexo. Evidencias 6, 12 y 29.

¹³¹ Anexo. Evidencia 13.

también fue agredida por dichos servidores públicos; le quitaron sus pertenencias la siguieron pateando, dándole “mazapanazos”, le escupieron en la cara: incluso la amenazaron con quitarle la vida; todo con la finalidad de saber quién había matado al compañero de los policías. Después, de estar por un rato en dicha agencia, fue trasladada al “Búnker”.¹³²

En ese orden de ideas, a la persona agraviada 6 la detuvieron policías de la SSPDF al encontrarse en el Barrio de Tepito comprando unos perfumes. Dichos policías al momento de la detención, la jalaban del cabello, le dieron de patadas en las espinillas, en el estómago, así como rodillazos y, uno de los policías, la comenzó a ahorcar por lo que sintió que le faltaba el aire, mientras dicho policía le dijo que la mataría por haber matado a su pareja; dicha amenaza también se la hicieron cuando iba a bordo de una patrulla en la que las trasladaron a lo que aparentemente era una “delegación”.

Al llegar a la delegación, la metieron a un estacionamiento en donde dichos policías la cachetearon, patearon y, como la arrodillaron, le pisaron los pies y las pantorrillas. Asimismo, la amenazaron con matar a su familia y la videograbaron.¹³³

A la persona agraviada 7 la detuvieron en el interior de una vecindad ubicada en la calle de Tenochtitlán, a su parecer marcada con el número 21. En ese sentido, al momento de su detención diversos policías de SSPDF de inmediato le cubrieron la cabeza con su propia playera; la patearon y golpearon mientras un policía le decía al otro que le disparara. Después, la sacaron de la vecindad y la subieron a una camioneta en donde la despojaron de sus pertenencias; le apretaron demasiado las esposas provocando que se lastimara y, a pesar de que les dijo a los policías que le dolía, éstos las apretaban más a la vez que se burlaban. También, como la llevaban boca abajo, un policía se paraba en sus tobillos y le jalaba los brazos hacia atrás.

La trasladaron a unas calles cerca del lugar de la detención en donde la bajaron de la camioneta para subirla a una patrulla en la que la colocaron boca abajo y un policía se le sentó en la cabeza mientras otro la golpeaba con los codos en la espalda. Momentos después, la bajaron de la patrulla, le dieron dos patadas en los testículos y la introdujeron en una agencia en donde la videograbaron, fotografiaron y continuaron golpeándola hasta su traslado a la agencia 50^a.¹³⁴

Intencionalidad: Este Organismo tiene la convicción de que los actos cometidos por los elementos de la SSPDF, incluso con la tolerancia de policías de investigación de la PGJDF en contra de la integridad física y psicológica de las personas agraviadas, fueron intencionales. Al respecto, es necesario mencionar que la intención de cometer estos actos no se circunscribe a la acción o la comisión misma, sino también a la omisión de prevenirlos o detenerlos una vez se están cometiendo. En suma, es tan responsable quien infringe los actos, como quien los incita o que, siendo testigo de los hechos no los previene o los detiene, teniendo el deber de ello.

Esta convicción tiene sustento en lo siguiente:

a) Las evidencias recabadas demuestran que al lugar de los hechos llegaron cerca de 650 policías de la SSPDF. Particularmente en el inmueble de Tenochtitlán número 17, donde ocurrió la tortura de las personas agraviadas 1 y 3, misma que fue filmada, se introdujeron aproximadamente 60 policías¹³⁵. Incluso, se recabó el testimonio de un mando policíaco que refirió ante el Órgano de Inspección Interna de la SSPDF, que había tantos

¹³² Anexo. Evidencias 14, 32.6, 32.8.2.11, 44 y 46.

¹³³ Anexo. Evidencias 15, 32.6, 32.8.2.11, 33, 44 y 48.

¹³⁴ Anexo. Evidencias 7, 32.6, 32.8.2.11 y 34.29.

¹³⁵ Anexo. Evidencias 29, 32.8.2.7 y 32.8.2.12.

elementos que ordenó a su personal que se regresara a realizar las funciones que estaban desempeñando¹³⁶. Lo anterior, permite concluir que existen más elementos policíacos, a parte de los ya procesados, que pudieron haber participado, con acción u omisión en las torturas de todas las personas agraviadas, tanto al interior de los inmuebles como fuera de ellos. Es claro que habiendo tantos policías en el lugar, un gran número de ellos debieron participar o percatarse de las torturas. No reconocerlo es grave y más aún si no se investiga y se sanciona ésta.

En este mismo sentido, no escapa de tal conclusión la participación en que pudieron haber incurrido elementos de la PGJDF, mismos que se encontraban en el lugar de los hechos, particularmente del GERI y de la Coordinación Territorial de Cuauhtémoc, ya que al rendir algunos de ellos sus declaraciones ministeriales en la averiguación previa que se integró en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, (caso del Comandante del GERI Oscar Sánchez Hernández), en específico se ubica observando la detención de las personas agraviadas 1, 2 y 3, y apoyando hasta que éstas fueron trasladadas. Asimismo existen declaraciones de policías preventivos que los señalan como partícipes de la detención inclusive realizando acciones de sometimiento. A pesar de no existir una aceptación expresa por parte de estos funcionarios de torturar a los agraviados, son responsables por no prevenir o detener a los funcionarios que estaban cometiendo estos actos.¹³⁷

b) Aunado a lo anterior, los mandos superiores como el Subinspector Saúl Ramírez Castañeda con indicativo "Tlacaclé", Subinspector Francisco Javier Barrón Flores con indicativo "Morelos Gama", Primer Inspector Juan Andrés Arzamendi Pérez con indicativo "Orus", Segundo inspector Raúl Sánchez Huitrón con indicativo "Buenavista", Suboficial Eduardo Pérez Saguilan adscrito al sector UPC "Buenavista" con funciones de coordinador de patrullas del sector¹³⁸ también estuvieron presentes en el lugar de los hechos, por lo que su conocimiento sobre la ocurrencia era natural y evidente. En el caso del Primer Inspector Juan Andrés Arzamendi al rendir declaración en el procedimiento administrativo indicó que al ver el video que fue publicado en las redes sociales respecto a la tortura cometida identifica a dos policías que estaban alrededor de las víctimas de tortura, de quienes no sabe sus generales, pero los vio cuando estaban en la Agencia Central de Investigación. Uno de ellos realizando una puesta a disposición y el otro declarando en relación a la lesión producida a su compañero (al parecer el policía Cadena Villalpando).¹³⁹ Negar el conocimiento de estos hechos o no proporcionar información para determinar la identidad de quienes participaron es aun más grave en virtud de tratarse de los funcionarios cuyos cargos les obliga con mayor rigor a cumplir el marco normativo que rige su actuar y a vigilar el mismo cumplimiento, de quienes se encuentran bajo su mando y dirección.

En tal sentido, si ellos eran los responsables de ordenar y dirigir el apoyo que culminó en la intervención policíaca, con las dimensiones que ya se señalaron, es evidente que no pueden argumentar que desconocieron los hechos de tortura de las personas agraviadas y que se enteraron de ellos por el video publicado 4 días después de los hechos. Por lo tanto, es clara la responsabilidad que tienen en todas las violaciones a los derechos humanos infligidas a las personas agraviadas atribuidas a los elementos de la SSPDF, incluyendo como ya se ha señalado, la relativa a la falta de control sobre el actuar del personal bajo su mando.

c) Ahora bien, los testimonios de las propias personas agraviadas dan cuenta de que, aun sin conocerse y ser detenidas en distintos puntos y por diversos policías preventivos, todos son coincidentes en indicar que al ser

¹³⁶ Anexo. Evidencia 32.8.2.2.

¹³⁷ Anexo. Evidencias 32.5, 32.8.2.5 y 32.8.2.7 y 32.8.2.13.

¹³⁸ Anexo. Evidencias 32.8.2.1, 32.8.2.2, 32.8.2.3, 32.8.2.9, 32.8.2.11, 32.8.2.12, 32.8.2.15, 37 y 44.

¹³⁹ Anexo. Evidencia 32.8.2.2.

detenidas fueron golpeadas, maltratadas y vejadas para que se inculparan de la presunta muerte del policía Fidencio Fuentes Romero.

En relación con lo anterior, vale la pena recordar que en el informe del SPT-2010, se considera que [...] Esa situación de custodia es, en sí misma, un riesgo de que se puedan cometer excesos y abuso de autoridad que afecten la integridad y dignidad de las personas detenidas [...] [...] este tipo de actos suelen ocurrir en espacios donde las víctimas están bajo la custodia del Estado que se supone, es el que debe velar por los derechos a la integridad de las personas [...].

Sufrimiento físico o mental. En el presente caso, pudo documentarse las siguientes lesiones que los elementos policíacos causaron a las siete personas agraviadas:

Persona agraviada 1: Lesiones en el hombro derecho, brazo izquierdo, muñeca derecha y antebrazo izquierdo, así como evidencia de que fue sometida a asfixia por métodos húmedos.

Persona agraviada 2: Lesiones en codos, tórax posterior y muslo derecho.

Persona agraviada 3: Lesiones en el hombro derecho, tórax y muñeca izquierda.

Persona agraviada 4: Lesiones en el ojo izquierdo, oreja derecha, axila, brazo y tórax derechos, espalda izquierda, codo lateral izquierdo, pierna derecha, rodilla y pierna izquierdas, muñeca izquierda y derecha.

Persona agraviada 5: Lesiones en rodilla y espinilla izquierdas.

Persona agraviada 6: Lesiones en el brazo, muslo, ojo y párpado izquierdo, cara lateral izquierda del cuello y brazo y pierna izquierda¹⁴⁰.

En esencia, los protocolos médicos realizados por personal de este Organismo concluyeron que en todos los casos¹⁴¹, los síntomas agudos y crónicos que refirieron las personas agraviadas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 sí se pueden presentar en casos de agresiones físicas como las que ellas refirieron, por lo que se podía afirmar que sí tenían relación con la narración de los hechos de malos tratos físicos señalados también por los propios examinados.

Así mismo, llegó a las siguientes conclusiones:

Por las características de las lesiones que presentaron los examinados sí era posible que su mecanismo de producción haya sido de origen mecánico, por lo que se podía señalar que sí había concordancia con el mecanismo referido por las personas examinadas con las lesiones observadas. Por el tipo de lesiones identificadas, por su mecánica de producción y por su localización anatómica, se podía determinar que sí era posible que las lesiones hubieran sido producidas por terceras personas y que no fueron autoinflingidas.

- Los supuestos actos de maltrato o agresiones físicas narrados por las personas agraviadas hacían inferir que habían sufrido dolores físicos durante el sometido a ellas.

¹⁴⁰ Anexo. Evidencias 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23,24, 25, 26, 27, 28, 31, 34.52, 34.53, 34.54, 34.55, 34.56, 34.57 y 39. Se aclara que la persona agraviada 7 no permitió la realización del protocolo médico por parte de este Organismo.

¹⁴¹ Como se refirió anteriormente, la persona agraviada 7 no permitió la realización del protocolo médico por parte de la CDHDF; sin embargo el contexto de los hechos y lo que se desprende de su relato permite concluir que también fue víctima de tortura.

- Los cuadros clínicos que presentaron los examinados permitían determinar que habían sido sometidos a métodos de tortura, establecidos en el numeral 144 del Protocolo de Estambul, en las siguientes modalidades:
 - a) Persona agraviada 1: Traumatismos causados por objetos contundentes y asfixia por métodos húmedos.
 - b) Persona agraviada 2: Traumatismos causados por objetos contundentes.
 - c) Persona agraviada 3: Traumatismos causados por objetos contundentes, como patadas y golpes con objetos romos; tortura por posición, como posturas forzadas (refirió que lo mantuvieron hincado por tres minutos y con las manos amarradas por detrás; privación de la normal estimulación sensorial, como (...) luz (le taparon la cabeza con una playera).
 - d) Persona agraviada 4: Traumatismos causados por objetos contundentes, como patadas y golpes con la mano abierta; tortura por posición, como posturas forzadas (refirió que lo mantuvieron esposado con las manos hacia atrás y tirado en el suelo por más de una hora).
 - e) Persona agraviada 5: Traumatismos causados por objetos, posiciones forzadas y amenazas.
 - f) Persona agraviada 6: Traumatismos causados por objetos, posiciones forzadas y amenazas.

Por otra parte, las conclusiones psicológicas derivadas de la aplicación del Protocolo de Estambul a las 7 personas agraviadas, señalaron afectaciones post traumáticas como resultado de los actos de tortura sufridos.

Específicamente resultaron las siguientes conclusiones por persona agraviada:

- a) Persona agraviada 1: “La narración de los presuntos actos de maltrato y/o tortura al momento de su detención son consistentes y se correlacionan con las secuelas psicoemocionales detectadas [...]”.
- b) Persona agraviada 2: “Presentó dos respuestas a situaciones traumáticas que dan severidad a los hechos narrados [...]. La necesidad de reconstruir lo ocurrido y rellenar los espacios buscando un sentido o un nuevo final y el sentimiento de ruptura de marca consciente e indeleble para su psique manifestadas es típico y característico de personas traumatizadas [...]. El examinado presentó una respuesta a situación traumática, la cual, no tendrán remisión; respecto de la otra la tendrá si asiste a psicoterapia o con el psicólogo institucional posibilitando así su remisión en aproximadamente tres meses posteriores al hecho [...]”.
- c) Persona agraviada 3: “Presenta afectación psicoemocional que impacta a nivel biopsicosocial, esta afectación psicoemocional corresponde y se correlaciona con los hechos los cuales narró en Protocolo de Estambul en materia de psicología [...]. La afectación psicoemocional y su intensidad manifiesta es típica y característica de personas traumatizadas [...] El examinado presentó respuestas a situaciones traumáticas, las cuales, no tendrán remisión; en cuanto a las respuestas postraumáticas es posible que tengan remisión dentro de los tres meses posteriores al evento traumático.”
- d) Persona agraviada 4: “Las respuestas a situaciones traumáticas que presentó se vinculan y/o son el resultado de las características del maltrato que refirió [...]. Las respuestas a situaciones traumáticas que

el examinado presentó, no tendrán remisión al paso del tiempo, pues se caracterizan por ser de marca indeleble para su psique [...].”

- e) Persona agraviada 5: “Existe correlación entre la narración de los presuntos acontecimientos de maltrato y los criterios de estrés postraumático encontrados [...]. Los criterios de estrés postraumático encontrados, son una expresión psicológica característica y típica de personas dentro del contexto sociocultural que, como en este caso el examinado presentó [...]. El examinado se encuentra en el punto declive de estos criterios, es posible que la adaptación de su psique a los estímulos relacionados al suceso sea una realidad en un plazo no mayor a los 2 meses a partir del acontecimiento traumático [...].”
- f) Persona agraviada 6: “Presenta afectación psicoemocional que impacta a nivel biopsicosocial, esta afectación psicoemocional corresponde y se correlaciona con los hechos los cuales narró en Protocolo de Estambul en materia de psicología [...]. La afectación psicoemocional y su intensidad manifiesta es típica y característica de personas traumatizadas [...]”.
- g) Persona agraviada 7: “Presenta afectación psicoemocional que impacta a nivel biopsicosocial, esta afectación psicoemocional corresponde y se correlaciona con los hechos los cuales narró en Protocolo de Estambul en materia de psicología [...]. La afectación psicoemocional y su intensidad manifiesta es típica y característica de personas traumatizadas [...]. El examinado presentó respuestas a situaciones traumáticas, las cuales, no tendrán remisión; en cuanto a las respuestas postraumáticas es posible que tengan remisión dentro de los tres meses posteriores al evento traumático”.

Así, de conformidad con los resultados de las certificaciones y protocolos médicos, y los hallazgos psicológicos identificados a todas las personas agraviadas, podemos concluir que efectivamente fueron víctimas de tortura bajo las mecánicas que arrojan dichas documentales y otras a las que ya se ha hecho referencia en la presente Recomendación, como el video que se hizo público en las redes sociales.

Particularmente, se concluye que la tortura no sólo fue en agravio de la persona agraviada 1 como hasta ahora se ha investigado por la PGJDF, sino en agravio de las 6 personas agraviadas restantes. Además, la tortura a las 7 personas agraviadas no se reduce al momento de detenciones, sino durante su traslado a la agencia ministerial. Incluso la persona agraviada 6 refirió haber sido presionada por policía de investigación de la Agencia Central de Investigación para que inculpara a sus coacusados para señalarlos como responsables de los ilícitos que les atribuían¹⁴², y aunque es un testimonio aislado al respecto, cobra relevancia en el contexto que se han descrito cómo sucedieron los hechos.

Por todo lo anterior, esta CDHDF concluye que se encuentra probado el sufrimiento físico y mental de que las personas agraviadas fueron víctimas.

Finalidad. Con base en lo señalado en los párrafos anteriores, este Organismo puede concluir que la finalidad de los dolores y sufrimientos físicos y mentales infligidos a las siete personas agraviadas fue obtener una confesión sobre la presunta muerte de un elemento preventivo de la SSPDF o bien, obtener información que condujera a la captura del o de los responsables de ella, inclusive quizás a autoinculparse del hecho para que cesaran las conductas de las que eran víctimas.

Es así como, la CDHDF concluye que los actos cometidos en perjuicio de las personas agraviadas por parte de elementos de la SSPDF y de la PGJDF califican como actos de tortura, conforme a lo establecido en los artículos

¹⁴² Anexo. Evidencias 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 43.1 y 48.

1, 16, 19, 20, 22 de la CPEUM, así como el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En relación con ello, es importante destacar que el informe STP se señaló que es obligación del Estado parte demostrar que sus agentes y sus instituciones no cometen actos de tortura y no ha de ser la víctima la que tenga que demostrar que se han dado casos de tortura aún más si ésta ha estado sometida a condiciones que le imposibilitan demostrarlo. En la mayoría de los casos, las víctimas de tortura suelen encontrarse en lugares cerrados y en condiciones de indefensión.

V.5. Derecho a la propiedad privada

Otro de los derechos fundamentales inmerso en la categoría del derecho a la legalidad, es el derecho a la propiedad. Este derecho entraña la facultad que tiene toda persona de usar, gozar y disfrutar, así como disponer libremente de los bienes que posee, siendo este derecho oponible a terceros, es decir, que única y exclusivamente la persona que tiene la propiedad de un bien tiene dichas facultades sobre el mismo, y donde la autoridad, al igual que con el resto de derechos humanos debe ser garante del mismo.

En cuanto al reconocimiento del derecho a la propiedad, así como su protección a nivel internacional, éste se encuentra establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 17 el cual reza:

1. *Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual o colectivamente.*
2. *Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.*

Asimismo, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé lo siguiente:

Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

1. *Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*
2. [...]
3. [...]

Sobre este derecho, la Corte Interamericana ha establecido que “los ‘bienes’ pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor”.¹⁴³

A nivel interno, el artículo 14 de la CPEUM señala que ninguna persona podrá ser privada de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

¹⁴³ Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 122. En el mismo sentido, ver Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 144.

Como parte del deber del Estado de proteger y garantizar el derecho a la propiedad el Código Penal para el Distrito Federal, tutela el derecho a la propiedad considerando la trasgresión al mismo como un delito a través de la figura delictiva de robo, que establece:

Artículo 220. Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán [...].

Aunque este derecho pareciera ser menos relevante frente a otros como la vida o la integridad personal, debe respetarse y garantizarse con el mismo rigor que aquellos. El SPT ha señalado que este derecho se viola en muchas ocasiones cuando las personas son detenidas por diferentes autoridades. En el informe de 2010, resultado de su visita a México, señaló lo siguiente:

[L]a delegación pudo constatar cómo la mayoría de las personas detenidas en las comisarías de policía que visitó llegaba a los separos sin bienes ni dinero. Asimismo, la delegación constató irregularidades en los registros de las pertenencias de las personas detenidas. Los miembros de la delegación también escucharon alegaciones en todos los estados que visitaron de muchas personas privadas de libertad a las que policías y otros agentes del orden les habrían sustraído dinero y bienes materiales en el momento de ser detenidas. [...].¹⁴⁴

En el caso que nos ocupa, 4 de las personas agraviadas explícitamente manifestaron que al ser detenidas y trasladadas ante la autoridad correspondiente, fueron desapoderadas de sus bienes por los policías de la SSPDF que los detuvieron, sin consentimiento y justificación legal alguna para hacerlo.

En relación a lo anterior, la **persona agraviada 3** refirió haber sido desapoderada de su cartilla militar y un teléfono celular¹⁴⁵; la **persona agraviada 5** refirió que los policías le robaron \$1,200.00 (mil doscientos pesos), unos tenis que acababa de comprar, su credencial de elector y su licencia de manejo¹⁴⁶, versión que se fortalece con la testimonial de la madre de la persona agraviada en cita, quien refirió haberle comprado los tenis mencionados, mismos que se calzó al momento de la compra y los cuales la persona agraviada ya no traía puestos cuando pudo verla en la Agencia Central de Investigación, pues se encontraba descalza¹⁴⁷; la **persona agraviada 6** refirió que le robaron su cinturón, su cartera con \$500.00 (quinientos pesos), su teléfono celular y su morral que contenía 12 perfumes, pantalones y playeras¹⁴⁸, estando corroborado su dicho con las testimoniales de su tío y primo, quienes se encontraban en el momento de su detención¹⁴⁹; la **persona agraviada 7** refirió que fue desapoderada de su reloj, su dinero (\$1,237 pesos) y su teléfono celular marca *Nokia*.¹⁵⁰

En tal sentido, cabe señalar que de acuerdo a los formatos de puesta a disposición, llenados por dichos servidores públicos, así como de sus declaraciones ministeriales rendidas en calidad de policías remitentes, no se desprende que al poner a disposición a estas personas agraviadas, hayan puesto también a disposición objeto alguno que les hayan encontrado a las mismas, lo cual llama la atención, en virtud de que por lo menos alguna de ellas debió llevar algún objeto susceptible de haberse reportado.¹⁵¹

¹⁴⁴ *Ibidem*. Página 23. Párrafo 103.

¹⁴⁵ Anexo. Evidencia 12.

¹⁴⁶ Anexo. Evidencia 14.

¹⁴⁷ Anexo. Evidencia 46.

¹⁴⁸ Anexo. Evidencia 15.

¹⁴⁹ Anexo. Evidencias 33 y 48.

¹⁵⁰ Anexo. Evidencia 7.

¹⁵¹ Anexo. Evidencia 34.5, 34.7, 34.8, 34.12, 34.13, 34.15, 34.16, 34.17, 34.18, 34.19, 34.20, 34.21, 34.22, 34.23, 34.24, 34.25, 34.32, 34.33, 34.34, 34.3

Dicha conducta con independencia de tratarse de un delito, constituye una violación al derecho humano a la propiedad privada de las personas agraviadas, en virtud de que como ya ha quedado precisado, fueron despojadas de sus bienes por los citados policías sin consentimiento y derecho de las personas que legalmente podían otorgarlo y sin mediar procedimiento o justificación legal alguna.

En relación con hechos como los expuestos, en su informe de 2010, el SPT también se pronunció respecto a que la delegación pudo constatar cómo la mayoría de las personas detenidas en las comisarías de policía que visitó llegaba a los separos sin bienes ni dinero. Asimismo, la delegación constató irregularidades en los registros de las pertenencias de las personas detenidas.

V.6. Derecho al debido proceso.

El debido proceso legal se refiere al conjunto de reglas que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.¹⁵²

Una de las tantas funciones de las reglas del debido proceso en el procedimiento penal, es otorgar certidumbre a los probables responsables a cerca de las acciones que la autoridad puede llevar a cabo y de las que ellos pueden hacer valer para defenderse.

En el sistema jurídico mexicano, los derechos al debido proceso y garantías judiciales están establecidos fundamentalmente en los artículos 13, 14, 16, 17, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana; en los artículos 8, 10 y 11 de la Declaración Universal y en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

La importancia del debido proceso ha sido enfatizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que:

124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos¹⁵³. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.¹⁵⁴

Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.¹⁵⁵

¹⁵² Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 123.

¹⁵³ *Caso del Tribunal Constitucional*, supra nota 7, párr. 69; y *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC:9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

¹⁵⁴ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y Otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, Párr. 124.

¹⁵⁵ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 123.

En concordancia con esto, la Corte IDH ha señalado que el proceso *"es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia"*, a lo cual contribuyen *"el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal"*¹⁵⁶.

Una de las funciones de las reglas del debido proceso en el procedimiento penal, es otorgar certidumbre a los probables responsables a cerca de las acciones que la autoridad puede llevar a cabo en razón de una investigación y aquellas que ellos puedan hacer valer para defenderse.

A nivel internacional, este derecho está reconocido en el artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en los artículos 8, 10 y 11 de la Declaración Universal y en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana. En general, todas estas normas especifican los mínimos que deben reconocerse y atenderse dentro del debido proceso como son, saber los motivos de su detención y los hechos que se le imputan desde el momento en que ésta se realice, el derecho a que se presuma su inocencia, a una defensa adecuada, así como a no ser sujeto a incomunicación, entre otros.

Además de los artículos mencionados, el artículo 7 de la Convención Americana prevé en su numeral 5 el derecho de toda persona detenida a ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

En el mismo sentido se pronuncian los artículos 9.2 y 9.3 y 14.2 y 14.3 del PIDCP estableciendo **los derechos de toda persona a ser informada de las razones de su detención desde el momento en que ésta ocurra y a ser notificada, sin demora de la acusación formal contra ella**, así como a ser llevada sin dilación ante un juez o funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales para que defina sus situación jurídica y a que en todo momento se presuma su inocencia mientras su culpabilidad no sea probada conforme a la ley.

En relación al derecho de las personas a ser informadas de los motivos de su detención, la Corte IDH ha considerado que conforme al artículo 7.4 de la Convención Americana, "toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención", por lo que "si se establece que el Estado no informó a las víctimas de las "causas" o "razones" de su detención, la detención será ilegal y, por ende, contraria al artículo 7.2 de la Convención, pero además constituirá una violación del derecho consagrado en el artículo 7.4 de la misma".

Asimismo, ha señalado que *"la información de los 'motivos y razones' de la detención debe darse cuando ésta se produce"*, lo cual *"constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo"*¹⁵⁷. Adicionalmente, el derecho a ser informado de los motivos de la detención permite al detenido impugnar la legalidad de la misma, haciendo uso de los mecanismos legales que todo Estado debe ofrecer, en los términos del artículo 7.6 de la Convención¹⁵⁸. Y que dicha información supone necesariamente "informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal"¹⁵⁹.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que cualquier detención de una persona:

¹⁵⁶ El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99, del 1 de octubre de 1999, párrafo 117.

¹⁵⁷ Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo. 82.

¹⁵⁸ Corte IDH *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*, párrafo 70.

¹⁵⁹ *Idem*, párrafo 71.

[N]o debe ser arbitraria, debe obedecer a las causas fijadas por la ley y efectuarse con arreglo al procedimiento establecido en la ley (párr. 1), debe informarse a la persona de las razones de la detención (párr. 2) y debe ponerse a su disposición el derecho a recurrir ante un tribunal (párr. 4), así como a exigir una reparación en caso de que haya habido quebrantamiento del derecho (párr. 5). Si, por añadidura, en dichos casos se formulan acusaciones penales, debe otorgarse la plena protección establecida en los párrafos 2 y 3 del artículo 9, así como en el artículo 14.¹⁶⁰

Como se mencionó arriba, hace parte también del debido proceso, el derecho a una defensa adecuada y por consiguiente a la asistencia legal. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el derecho a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado es un derecho irrenunciable (artículo 8.2.e), en tanto que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho de toda persona detenida a ser informada sin demora de la naturaleza y causas de la acusación, a disponer del tiempo y medios suficientes para preparar su defensa y con ello, a contar con un defensor el cual podrá ser público y suministrado gratuitamente por el Estado (artículo 14.3.d). En ese sentido la CIDH ha señalado que la debida asistencia jurídica es una garantía que figura entre los elementos esenciales del debido proceso que están comprendidos en el derecho a ser oído con las debidas garantías¹⁶¹. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ha manifestado que el derecho a dicha asistencia aplica en todas las etapas del procedimiento e incluso implica el derecho a ser asistido por abogado durante el interrogatorio¹⁶².

En concordancia con lo anterior el *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*¹⁶³ reitera el derecho a la asistencia de un abogado, como una plataforma necesaria para hacer valer el derecho conexo de ser oído sin demora ante juez o autoridad competente.

No sólo los tratados internacionales de derechos humanos sino también los órganos de cumplimiento de los mismos quienes han señalado el alcance de esta definición. Tal es el caso del Comité de Derechos Humanos, el cual mediante la Observación General 13 introduce el término de representación eficaz como parte del derecho a la asistencia jurídica: *“El acusado o su abogado deben tener derecho de actuar diligentemente y sin temor, valiéndose de todos los medios de defensa disponibles, así como el derecho a impugnar el desarrollo de las actuaciones si considera que son injustas”*¹⁶⁴. Particularmente, en el caso Little contra Jamaica, el mismo Comité estableció que la representación jurídica eficaz debe entenderse conforme a los intereses de la justicia.¹⁶⁵

Por su parte el SPT *“considera que una defensa pública gratuita, con independencia funcional y autonomía presupuestaria, dotada de recursos materiales y humanos suficientes es, sin lugar a dudas, un mecanismo idóneo y necesario para la prevención de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, desde el ejercicio del debido proceso legal y el derecho a la defensa de un modo oportuno, efectivo e íntegro.”*¹⁶⁶

Aunado a lo anterior la misma Corte, en atención al contenido del artículo 8.2 de la Convención, también ha señalado que el concepto del debido proceso en casos penales incluye, unas garantías mínimas: *“Al denominarlas mínimas, la Convención presume que, en circunstancias específicas otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal”*¹⁶⁷. En el caso, vale señalar que si bien el artículo 8.1 de la Convención Americana no especifica una lista de *garantías mínimas* en materias que conciernen a la

¹⁶⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación general 8, párrafo 4.

¹⁶¹ CIDH, Caso Riebe Star contra México, 1999, párrafo 71.

¹⁶² Comité de Derechos Humanos, Caso Johnson (Clive) contra Jamaica, 1998, párr. 10.2. Igualmente Caso Gridin contra Rusia, 2000, párrafo 8.5.

¹⁶³ Principios 11 y 17, Aprobados por la resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 9 de diciembre de 1988.

¹⁶⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 13, párrafo 9.

¹⁶⁵ Comité de Derechos Humanos, Caso Little contra Jamaica, 1991, párrafo 8.4.

¹⁶⁶ IINFORME SPT. Página 16. Párrafo 69.

¹⁶⁷ Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos. Opinión Consultiva OC-11/90, del 10 de agosto de 1990, párrafo 24.

determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, como lo hace en el numeral 8.2 al referirse a materias penales, la Corte ha señalado que *"el elenco de garantías mínimas [previstas en el artículo 8.2 de la Convención] se aplica también a esos órdenes y, por ende, en este tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal"* ¹⁶⁸.

Así pues, diversas normas del derecho internacional de los derechos humanos establecen una serie de garantías que se deben respetar y seguir en la determinación de acusaciones de carácter penal. Estas garantías están definidas abarcando ciertos principios fundamentales del derecho penal, incluido el derecho a que se presuma la inocencia.¹⁶⁹

Respecto a esto último, es necesario resaltar que el derecho de presunción de inocencia está íntimamente relacionado con ese conjunto de derechos y reglas que integran el debido proceso. La presunción de inocencia implica que respecto de toda persona que se considere responsable de la comisión de un delito, se presuma su inocencia y sea tratada como inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley en un juicio que cumpla por lo menos con los requisitos mínimos que prescribe el principio de justicia procesal¹⁷⁰. Como derecho está reconocido en los artículos 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aplicables en el ordenamiento interno, en virtud del artículo 1 de la misma Carta Magna.

Sobre este tema la Corte Interamericana ha sostenido que el principio de presunción de inocencia tal y como está previsto en el artículo 8.2 de la Convención Americana exige que *"una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla"*.¹⁷¹ Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que en virtud de éste, *"la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso."*¹⁷²

En otras palabras, en materia penal corresponde a la institución del Ministerio Público investigar los delitos, para lo cual tiene la obligación, con apoyo de sus auxiliares policía ministerial y peritos, de recabar de manera lícita los medios de prueba que acrediten la existencia del delito y la probable responsabilidad de la persona inculpada. En tal virtud, la o el probable responsable no tiene la carga de probar su inocencia, por lo que se le debe considerar siempre inocente mientras un tribunal no determine de manera definitiva su culpabilidad.

Aún más, el Comité de Derechos Humanos sostiene que el derecho a la presunción de inocencia exige que los jueces, tribunales y jurados se abstengan de prejuzgar sobre el caso, lo cual también es deber de todas las demás autoridades. En consecuencia, todas las autoridades públicas, especialmente las encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia, no deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una o un acusado antes de que concluya en definitiva el juicio. Por ende, dichas autoridades tienen el deber de prevenir que los medios de comunicación u otros sectores de la sociedad expresen opiniones perjudiciales para la

¹⁶⁸ Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional, sentencia del 31 de enero del 2001, párrafo 70. Este criterio ha sido reiterado en "Excepciones al agotamiento de los recursos internos", Opinión Consultiva OC-11/90, del 10 de agosto de 1990, párrafo 28; Caso Paniagua Morales, sentencia del 8 de marzo de 1998, párrafo 149; Caso Tribunal Constitucional, sentencia del 31 de enero del 2001, párrafo 70; y en el Caso Baena Ricardo y otros, sentencia del 2 de febrero del 2001, párrafo 125.

¹⁶⁹ CIDH, Informe sobre Derechos Humanos y Terrorismo, OEA/SER.L/V/LL.116 DOC.5 REV. 1 CORR. 22 OCTUBRE 2002, párr. 218.

¹⁷⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 11.1.

¹⁷¹ Corte IDH, *Cantoral Benavides vs. Perú*, párrafo 120.

¹⁷² Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párrafo 7.

presunción de inocencia.¹⁷³ En razón de lo anterior, la única forma de desvirtuar la presunción de inocencia es mediante pruebas obtenidas de manera lícita, ofrecidas y desahogadas en el juicio con las debidas garantías judiciales.

Ahora bien, en el sistema jurídico mexicano, los derechos al debido proceso y garantías judiciales están establecidos fundamentalmente en los artículos 13, 14, 16, 17, 19, 20 y 21 de la CPEUM. En especial el artículo 20 señala las garantías judiciales de las personas inculpadas, entre las que se encuentran el derecho a que se presuma su inocencia, a saber los motivos de su detención y los hechos que se le imputan desde el momento en que ésta se realice y en su comparecencia ante el Ministerio Público, a una defensa adecuada, así como a no ser sujeto a incomunicación, intimidación ni tortura alguna.

El mismo artículo en su apartado *B*, fracción VIII establece el derecho a una defensa adecuada, el cual podrá ejercerse a través de un abogado que será de elección libre del imputado y en el caso de que no quiera o no pueda nombrar abogado particular la autoridad competente le designará un defensor público. La propia Constitución establece el estándar de **defensa adecuada**, el cual no se limita a la formalidad de contar con la presencia del defensor al momento en que se rinde la declaración ministerial sin que tengan mayor intervención jurídica, sino que el acto mismo de su presencia debe ser eficaz y activa, empleando todos los medios de defensa disponibles, así como impugnando el desarrollo de las actuaciones de ser consideradas que son injustas.

Sobre ello, el SPT señaló que [...] una defensa pública gratuita, con independencia funcional y autonomía presupuestaria, dotada de recursos materiales y humanos suficientes es, sin lugar a dudas, un mecanismo idóneo y necesario para la prevención de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, desde el ejercicio del debido proceso legal y el derecho a la defensa de un modo oportuno, efectivo e íntegro

En ese sentido el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 134 Bis y 269 fracción III, incisos *b*, *c*, *d*, *e* y *f* establece que el derecho a la defensa adecuada se da en el momento en que el defensor esté presente al momento de su declaración y que comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas, así como en la oportunidad de contar con la información suficiente para poder preparar su defensa y estar en condiciones de ofrecer las pruebas necesarias para su defensa.

En el ámbito del Distrito Federal, es preciso destacar la existencia de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, que en su artículo 36, establece un catálogo de obligaciones que tenían que cumplir los defensores de las personas agraviadas. De ellas destacan algunas de las establecidas en el artículo 36: Informar a su defenso sobre su situación jurídica, así como de los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes secundarias; auxiliar al defendido en la preparación y desahogo de todas las diligencias que se realicen a partir del momento en que asuma la defensa, y estar presente en ellas desde su inicio hasta su conclusión; entrevistarse con el indicado o el adolescente a quien se le atribuya un hecho delictuoso para conocer su versión personal de los hechos y los argumentos, elementos y pruebas que pueda ofrecer en su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento; señalar en actuaciones los elementos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado; vigilar que se respeten los derechos humanos y las garantías individuales de su representado, y las demás que ayuden a realizar una defensa eficiente, conforme a Derecho y que propicien una impartición de justicia pronta y expedita.

¹⁷³ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 32, El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, párr. 30

Además de los derechos ya mencionados, el artículo 20 constitucional apartado C fracción III, establece que toda persona inculpada tiene derecho a que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

En relación con todos los componentes del debido proceso expuestos en este apartado, a continuación se desarrollará este derecho a la luz de cada acto de autoridad que se atribuye, vinculándolo con otros derechos.

V.6.1. Violación del derecho al debido proceso, relacionado con la libertad personal, por incomunicación.

De las evidencias recabadas durante la investigación realizada, este Organismo tiene por probado que a las 7 personas agraviadas no se les permitió tener comunicación por varias horas, con un abogado, o con sus familiares, sirviendo dicho periodo de tiempo para que fueran víctimas de otras violaciones a sus derechos humanos. Asimismo, existe evidencia de que a pesar de que las personas agraviadas solicitaron en repetidas ocasiones realizar una llamada, simplemente les decían que después o que el personal de esa agencia ministerial la haría.

Del análisis de las actuaciones que integran la averiguación previa que se integró en el Agencia Central de Investigación, se pudo evidenciar que aunque en algunas diligencias ministeriales se hizo constar el conocimiento de las personas inculpadas (esto es las personas agraviadas que actualmente se encuentran privadas de la libertad), de sus derechos, entre ellos, el de realizar una llamada telefónica, ello no ocurrió así puesto que algunas de esas diligencias no están firmadas por las personas agraviadas, en su calidad de inculpadas dentro del proceso,¹⁷⁴ aunado a que todas las personas agraviadas refirieron que dicho derecho no lo ejercieron como se hizo constar.¹⁷⁵ Por otra parte, los pases de acceso al área de locutorios de los familiares de las personas agraviadas acreditan que tuvieron comunicación con ellas aproximadamente 21 horas después de que se hizo la puesta oficial a disposición.¹⁷⁶

V.6.2. Violación al derecho de legalidad, que incide en el derecho al debido proceso e impartición y procuración e impartición de justicia respecto a la certificación médica fuera de protocolo y de manera no oportuna

De acuerdo a los derechos que le asisten a una persona en su calidad de inculpada, se encuentran el de una debida y adecuada certificación médica, misma que debe comprender los síntomas y signos que presenta la persona a la cual se le realiza una revisión médica.

En este sentido, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la ONU establecen que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, así como el deber del personal médico de brindarles protección a su salud física y mental¹⁷⁷.

¹⁷⁴ Anexo. Evidencias 34.27, 34.40, 34.42 y 34.43.

¹⁷⁵ Anexo. Evidencias 51.1, 51.3, 51.4 y 51.5.

¹⁷⁶ Anexo. Evidencia 34.41.

¹⁷⁷ PRINCIPIO 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

En el caso del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno en 2009, emitió el Acuerdo por el que se Establece el Protocolo para la Exploración Médico Legal en los Exámenes de Integridad Física o Edad Clínica Probable¹⁷⁸, en dicho documento se enuncian las acciones que un médico debe de llevar a cabo cuando realice un examen de integridad física a una persona, entre ellas: entrevista a la persona que se le presenta para exanimación; inspección general del cuerpo de la persona que se le presenta y exploración física del cuerpo de la persona que se le presenta.

Además, la información recabada formará parte del documento médico legal que emita el personal médico. Específicamente, el Protocolo establece entre otras cosas, lo siguiente:

Artículo 7.- El personal médico deberá realizar y elaborar los exámenes médico legales de integridad física [...] con la metodología que establece este instrumento.

Artículo 11.- [...] para la práctica de los exámenes solicitados, el personal médico deberá obtener el Consentimiento Informado de la persona presentada.

El Consentimiento Informado deberá contener, además de los datos de la persona presentada, el nombre, domicilio, datos de identificación y firma de la persona que permanezca presente durante la realización del examen médico legal.

Cuando la persona que esté presente durante la práctica de los exámenes solicitados se trate de un servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, además de los datos señalados en el párrafo anterior, se asentará el cargo e institución a la que se encuentra adscrita, así como cualquier otro elemento que sirva para su ubicación e identificación.

Artículo 12.- El personal médico solicitará a la persona presentada su identificación, a efecto de corroborar su identidad. En caso de no contar con documento de identificación se asentará en el documento emitido.

Artículo 13.- Para la obtención del Consentimiento Informado de la persona presentada, el personal médico le informará el tipo de los exámenes médico legales solicitados, su propósito y objetivo.

Artículo 15.- El Consentimiento Informado se firmará en dos tantos originales, una se quedará el personal médico y la otra la autoridad competente para los efectos legales procedentes.

Artículo 19.- En la etapa de Entrevista el personal médico anotará fecha y hora de inicio, solicitando a la persona presentada:

I. Datos personales que incluyan su nombre, edad, estado civil, lugar de nacimiento, ocupación y grado de estudios; y

II. Antecedentes personales patológicos [...].

Artículo 20.- En la etapa de Inspección General, el personal médico valorará acerca de la persona presentada:

¹⁷⁸ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de febrero de 2009 y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

I. Su estado de conciencia: orientación en tiempo, lugar y persona, memoria, concentración, lenguaje, congruencia, coherencia, fluidez, comprensión, repetición, tono y aliento a alcohol, solventes, hierba quemada, manzana, etc.; y

II. Su actitud, expresión facial y marcha.

Artículo 21.- La etapa de Exploración Física, que deberá ser metódica y descriptiva, se llevará a cabo en la totalidad de la anatomía corporal, incluyendo área genital y región glútea de la siguiente forma:

I. Céfalocaudal, de arriba abajo;

II. De derecha a izquierda; y

III. De adelante hacia atrás.

Artículo 25.- Cuando la persona presente, en el momento de la práctica del examen solicitado, **un padecimiento agudo como: sangrado, abdomen agudo**, etc.; o agudización de algún padecimiento crónico degenerativo como: hipertensión arterial, diabetes mellitus, epilepsia, etc., que pudieran poner en peligro su integridad física o su vida; **el personal médico deberá brindar los primeros auxilios que sean posibles y notificar inmediatamente por escrito a la autoridad correspondiente para que solicite y facilite el traslado urgente al nivel hospitalario correspondiente.**

Artículo 26.- **Cuando del resultado de la Exploración Física se determine que la persona examinada presenta lesiones, se describirán sus características generales como son:**

I. Tipo;

II. Forma;

III. Dimensiones;

IV. Ubicación anatómica;

V. Coloración;

VI. Planos anatómicos involucrados;

VII. Fenómenos agregados como características de la costra en caso de presentar ésta; y

VIII. Otros hallazgos como ausencias de segmentos, etc.

Debiendo definir con claridad lo que se observa y describir con la mayor precisión que sea posible, utilizando palabras fáciles de comprender y evitando en la medida de lo posible el uso de tecnicismos.

Artículo 27.- Para efectos de la clasificación, reclasificación y clasificación definitiva de las lesiones, se utilizarán los siguientes criterios:

I. Cronológico;

II. Estético;

III. Funcional;

IV. Somato funcional; y

V. Gravedad

Artículo 28.- Cuando a juicio del personal médico considere necesario la toma de imágenes fotográficas de las lesiones, sugerirá a la autoridad competente ordene la intervención del perito en la materia. Asimismo documentará dicha solicitud y su objetivo, así como la autorización de la persona examinada.

[...]

Se procurará que las imágenes fotográficas de las lesiones no sean tomadas con cámara digital para poder enviar al laboratorio que señale la autoridad competente los negativos.

Artículo 29.- En las conclusiones del examen correspondiente se referirá:

I. Con o sin huellas de lesiones traumáticas externas;

II. La clasificación legal de las lesiones descritas en la exploración física, de acuerdo con lo establecido por el Código Penal para el Distrito Federal, debiendo sólo clasificar la lesión mayor; evitando utilizar dos o más fracciones de un sólo artículo, a menos que la solicitud así lo indique.

III. También se referirá si en el momento de la exploración la persona examinada se encuentra ebrio o bajo la influencia de algún estimulante o depresor del sistema nervioso central.

Artículo 30.- En el caso de que el personal médico, observe la existencia de lesiones posiblemente derivadas de tortura, informará de inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda para que de manera oportuna inicie con las investigaciones que resulten necesarias, sin perjuicio de la atención médica que deba de proporcionarse. [Resaltado fuera del original]

Sobre los exámenes médicos que se deben practicar a las personas privadas de la libertad el informe del SPT, citado varias veces en esta Recomendación, refirió en su momento que la delegación de expertos que visitó el país, observó lo siguiente:

En algunos de los lugares visitados, los exámenes médicos se llevaban a cabo de una manera extremadamente superficial.¹⁷⁹

Algunos miembros de la delegación fueron informados de forma confidencial por parte de personal médico de cómo, en algunos casos, las evaluaciones no podían llevarse a cabo de forma imparcial y que los mismos profesionales médicos recibían [ó]rdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no¹⁸⁰.

La variación en el número de las lesiones registradas por los médicos en las diferentes instituciones puede reflejar las diferencias en el patrón de maltrato, pero también puede reflejar las diferencias en la práctica de registro por parte de los médicos.¹⁸¹

¹⁷⁹ *Ibidem*. Página 31, párrafo 135.

¹⁸⁰ *Ibidem*. Página 31, párrafo 135.

¹⁸¹ *Ibidem*. Página 32, párrafo 138.

El médico que examina puede fácilmente ignorar lesiones que no son visibles en la cara y en las manos y se limitan las posibilidades del detenido de plantear quejas por malos tratos. Los detenidos no tenían la posibilidad de comunicar ningún tipo de maltrato sufrido y resultaba fácil para el personal médico ignorar lesiones que pudieran considerarse como extraordinarias [...] ese tipo de situaciones acarrea serias y graves consecuencias para los detenidos que posteriormente deseen denunciar algún tipo de maltrato por parte de los agentes de la policía.¹⁸²

En el presente caso esta Comisión acreditó que existe una inobservancia a dicho Protocolo por parte del personal médico legista de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, tanto del adscrito a la Agencia Central de Investigación como el del Servicio Médico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, por las siguientes razones:

a) Los médicos Vicente Téllez Pulido y Oscar Hernández García adscritos a la Agencia Central de Investigación de la PGJDF, a quienes correspondió el examen de integridad física de las personas agraviadas, omitieron atender lo señalado en dicho Protocolo por no realizar una entrevista a los detenidos que los contextualizara respecto de la existencia de las lesiones que presentaban, así como tampoco una exploración física de cada una de las personas agraviadas que les fueron presentadas, en virtud de que sólo se limitaron a observarlas y a asentarlo que veían (de acuerdo a los relatos de las propias personas agraviadas) a una distancia aproximada de un metro a metro y medio, sin preguntar a los detenidos quién les causó las lesiones ni la forma en que se las provocaron, inclusive haciendo caso omiso a las manifestaciones, que algunas de las personas agraviadas les hicieron, en el sentido de que habían sido agredidas físicamente por sus policías aprehensores¹⁸³.

Dichos médicos establecieron en el informe que rindieron a esta Comisión¹⁸⁴ que no entrevistaron a las personas agraviadas, en virtud de que el Representante Social no les solicitó una mecánica de lesiones donde sí hubieran determinado el mecanismo de producción de las mismas, relacionado con la información que las personas agraviadas les hubiesen proporcionado. Sin embargo, como hemos visto, no se requiere una solicitud sobre el mecanismo de producción de las mismas, para que la certificación médica legal sea exhaustiva y atenta a detectar lesiones derivadas de actos de tortura.

Por otra parte, como se puede observar en los distintos certificados médicos¹⁸⁵ que fueron elaborados por los servidores públicos mencionados, el tiempo que dichos médicos dedicaron para la elaboración de los exámenes de integridad física, en algunos casos, fue limitado. Se observa en ellos una diferencia mínima de cuatro minutos entre el certificado elaborado con relación a una y otras personas agraviadas. Además se advierte que en algunas de las examinaciones que se realizaron, los médicos tienen diferencias en cuanto a lo que vieron. En algunos casos, en una segunda revisión, se asentaron más lesiones de las observadas en la primera.

Es importante resaltar que, si bien dichos médicos establecieron en el informe que enviaron a este Organismo, el examen de integridad física de las personas agraviadas lo realizaron con base en el Protocolo mencionado, las evidencias acreditan lo contrario, ya que también en algunos certificados médicos se advirtió la falta de especificación de las características de las lesiones, como lo es el plano anatómico involucrado, la forma, la dimensión, así como la coloración de las mismas.

b) En el caso de la doctora Elvia Vega Trejo, adscrita a la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente ocurrió una situación similar a la especificada con anterioridad.

¹⁸² *Ibidem*. Página 31, párrafo 135.

¹⁸³ Anexo. Evidencia 13.

¹⁸⁴ Anexos. Evidencia 49 y 49.3.

¹⁸⁵ Anexos. Evidencias 31, 34.52, 34.53, 34.54, 34.55, 34.56 y 34.57.

Dicha médica incurrió en la práctica común de la mayoría de los médicos que realizan el examen de integridad física, en el sentido de sólo observar superficialmente si la persona presentada tiene lesiones visibles y asentar las mismas sin especificar sus características.

Con la omisión de los médicos Vicente Téllez Pulido y Oscar Hernández García y la doctora Elvia Vega Trejo de describir el estado físico en el que realmente se encontraban las víctimas, se dejó de observar el contenido del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul que establece la obligación de los médicos de actuar conforme a una ética médica basado en el principio básico del conjunto de la ética de la atención de salud¹⁸⁶.

Al respecto el mismo Protocolo establece que:

55. Los profesionales de la salud tienen además el deber de apoyar a los colegas que se oponen abiertamente a la violación de los derechos humanos. El no hacerlo supone no sólo vulnerar los derechos de los pacientes y contradecir las declaraciones citadas sino además desacreditar a las profesiones de la salud. La deshonra de la profesión se considera un comportamiento profesional de extrema gravedad. La resolución de la Asociación Médica Mundial sobre los derechos humanos¹⁸⁷ pide a todas las asociaciones médicas nacionales que examinen la situación de los derechos humanos en sus propios países y se aseguren de que los médicos no oculten pruebas de abusos por mucho que teman a las represalias.

Adicionalmente, con las omisiones señaladas no sólo de afecta el derecho a la legalidad, sino que tiene un impacto en la procuración e impartición de justicia, ya que los certificados médicos son elementos de prueba idóneos para acreditar tortura. Con ello también violaron principios de ética médica referidos a la independencia de su profesión y a su obligación de comunicar objetivamente sus observaciones, porque al encontrarse las personas agraviadas en una situación de vulnerabilidad con respecto al actuar de servidores públicos es posible que no se atrevieran a narrar los hechos de los que fueron víctimas y el haberlos documentado debidamente establecería evidencia clara de que existieron malos tratos.

Por otra parte, es de resaltarse que en el caso específico, a pesar de que existió una solicitud por parte de este Organismo a la Secretaría de Salud en comento, respecto a que se proporcionara a las personas agraviadas atención médica y se certificara nuevamente su estado físico, ello no ocurrió.¹⁸⁸

El doctor Tekuhtli Bayardi Landeros, Encargado de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente respondió que ello no era necesario ya que del examen de integridad física que se les practicó a las personas agraviadas el día de su ingreso [21 de noviembre de 2011] se desprendió que presentaron lesiones que tardaban en sanar menos de quince días.

Respecto a la atención médica y medicamentosa informó aquella que se brindó a dos personas, pero porque personal de este Organismo en el momento de entrevistar a las personas agraviadas, tuvo que llevar directamente a la Unidad Médica de dicho centro penitenciario a una de ellas para que se le proporcionara la atención.¹⁸⁹

¹⁸⁶ Definido en dicho Protocolo como el deber fundamental de actuar siempre de conformidad con los mejores intereses del paciente, sean cuales fueren las limitaciones, presiones u obligaciones contractuales.

¹⁸⁷ Adoptada en 1990.

¹⁸⁸ Anexo. Evidencias 24 y 40.

¹⁸⁹ Anexo. Evidencias 17 y 40.

Finalmente, cabe señalar que el examen de integridad física de una persona no debe limitarse a identificar lesiones graves, sino de cualquier dimensión; pues toda evidencia que logró acreditar la agresión física de que fue víctima una persona, es relevante para la CDHDF y para cualquier contexto de investigación, incluyendo la administrativa y la penal.

Ante ello se debe tener presente que, en estos casos, se coadyuva a la debida documentación de los asuntos en los que se denuncia dicha conducta y rompe con la impunidad que en algunos casos, se genera al no tener evidencia alguna de los actos que se denuncian por las personas víctimas de violaciones a derechos humanos.

V.6.3. Violación del derecho al debido proceso por una inadecuada defensa

De las constancias que obran en el expediente, este organismo de derechos humanos considera que ha quedado acreditado que los Defensores de Oficio licenciados Mauricio Alfredo Nava Prieto, Daniel Ramos Bautista, Esteban Carrera Peralta y Jaime Villar Rodríguez que asistieron a las personas agraviadas 1, 2, 3, 4, 6 y 7 no emplearon una defensa que garantizara una asesoría y asistencia jurídica eficaz tal y como lo exigen los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, por los siguientes razonamientos¹⁹⁰.

Si bien es cierto que los defensores de oficio, licenciados Mauricio Alfredo Nava Prieto, Esteban Carrera Peralta y Jaime Villar Rodríguez al rendir su informe ante esta Comisión¹⁹¹, refirieron que previo a que las personas agraviadas rindieran su declaración ministerial se entrevistaron con ellas, de manera separada, para conocer su versión de los hechos y conjuntamente se impusieron de las actuaciones ministeriales para enterarse de las imputaciones que se les formulaban y así asesorarlas debidamente, lo cierto es que todas las personas agraviadas coincidieron en manifestar que dicha situación no ocurrió¹⁹².

Las personas agraviadas refirieron que se enteraron de los delitos que se les atribuían cuando sostenían una hoja mientras les tomaban fotografías. En dicha hoja se percataron que se les relacionaba con los delitos de homicidio, contra la salud y portación de armas, sin que servidor público alguno les mencionara las acusaciones que se les formularon o la mecánica de las conductas que se les atribuían.

Sólo las personas agraviadas 1 y 6 refirieron que los defensores públicos, licenciados Esteban Carrera Peralta y Daniel Ramos Bautista, quienes estuvieron presentes en su declaración ministerial, tuvieron una plática previa con ellos de no más de dos minutos donde les recomendaron que lo más conveniente era reservarse su derecho a declarar sin explicarles la trascendencia de ello, y que a pesar de que la persona agraviada 6 presentaba lesiones visibles a simple vista, el licenciado Daniel Bautista no le preguntó sobre ello¹⁹³.

Todos los defensores públicos mencionados, también en el informe que rindieron a esta Comisión, refirieron que en relación con las lesiones que algunas de las personas agraviadas presentaron y que eran visibles a simple vista les informaron a éstas a cerca de su derecho de formular denuncia, aunado a que se percataron de que en las actuaciones ministeriales constaban certificados médicos que referían la existencia de las mismas, pero en su comparecencia ministerial las personas agraviadas no externaron nada¹⁹⁴.

¹⁹⁰ Anexo. Evidencias 34.28, 34.29, 34.45, 34.46, 34.48 y 34.49.

¹⁹¹ Al respecto, cabe aclarar que este Organismo solicitó el informe respectivo al Defensor de Oficio Daniel Ramos Bautista, quien a la fecha de la emisión de la presente Recomendación no lo envió.

¹⁹² Anexo. Evidencias 51, 51.1, 51.2, 51.3, 51.4, 51.5 y 51.6

¹⁹³ Anexo. Evidencias 51.1 y 51.5

¹⁹⁴ Anexo. Evidencias 50, 50.1, 50.2 y 50.3

En todo caso dichos defensores públicos deben saber que los actos posiblemente constitutivos de tortura se persiguen de oficio y ante ellos todo servidor público está obligado a denunciarlos, pero no formularon denuncia alguna ni cuestionaron tampoco sobre la ilegalidad de la detención de las personas agraviadas ni sobre las inconsistencias de los hechos relacionados con las presuntas conductas que se atribuían a sus defendidos.

Como consta en las evidencias recabadas, personal de este Organismo mostró a las personas agraviadas las pruebas documentales que exhibieron los defensores públicos licenciados Mauricio Alfredo Nava Prieto, Daniel Ramos Bautista y Esteban Carrera Peralta relativas a la asesoría que brindaron a las personas agraviadas 1, 2, 3, 4, 6, y 7, pero éstas coincidieron en manifestar que lo asentado en ellas sí lo escribieron, pero fue porque así se los dictó el defensor público que estuvo presente cuando rindieron su declaración ministerial.

En este tenor, para la CDHDF resulta evidente que los Defensores Públicos mencionados no emplearon las acciones técnicas jurídicas necesarias para denunciar los actos de tortura de que durante su detención fueron víctimas las personas agraviadas, impugnar la ilegalidad de la detención así como las inconsistencias de los hechos relacionados con los delitos que se les atribuían, sólo se limitaron a presenciar cómo rendían su declaración ministerial, máxime que como refirieron si examinaron las constancias de la averiguación previa que se inició en la Agencia Central de Investigación son evidentes las irregularidades en que incurrió el Ministerio Público durante la práctica de las diligencias ministeriales así como los policías aprehensores, entre ellas, el no asentar la fecha y hora de la práctica de todas y cada una de las diligencias ministeriales, así como supervisar el correcto llenado de los formatos de puesta a disposición de las personas detenidas y notas de remisión, de conformidad con la circular C/001/2004 emitida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal¹⁹⁵.

V.6.4. Derecho al debido proceso, en relación con el principio de presunción de inocencia

De las evidencias recabadas queda probado que los policías adscritos a la SSPDF violaron el derecho a la presunción de inocencia, y en consecuencia el derecho al debido proceso, por todo el trato que infligieron a las personas agraviadas asumiéndolas como probables responsables de actos delictivos: desde su ubicación atribuyéndoles primero el delito de homicidio, para finalmente atribuirles una probable responsabilidad de ilícitos diversos; al detenerlas de manera arbitraria, incluso violentando domicilios sin las debidas órdenes de cateo para capturarlas; mediante las torturas que realizó en su agravio para que confesaran su culpabilidad de un ilícito; hasta con el hecho de que infiltró información de las personas agraviadas a medios de comunicación como probables responsables de diversas conductas delictivas, proporcionando incluso datos personales de las mismos, entre otros, sus nombres y edades, como posteriormente se desarrollará.

Sobre la exposición de datos a los medios de comunicación específicamente, ello se desprende de los testimonios de las propias personas agraviadas quienes refirieron a personal de este Organismo, que mientras fueron trasladadas a la agencia ministerial, fueron interrogadas y expuestas a cámaras fotográficas y de filmación de los mismos elementos policíacos de la SSPDF, quienes los habían detenido y dado que habían estado incomunicados, sus familiares justo se enteran por los medios periodísticos que se encontraban detenidos.¹⁹⁶

Así mismo, se corrobora con las propias notas periodísticas del día siguiente al del evento que se analiza¹⁹⁷ en donde se da cuenta que es la SSPDF quien informa sobre los sucesos ocurridos en el Barrio de Tepito, el propósito de la intervención policiaca y los resultados de la misma, precisando el número, nombres y edades de las personas agraviadas y delitos con los que se les relacionaba, entre otra información.

¹⁹⁵ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 4 de mayo del 2004.

¹⁹⁶ Anexo. Evidencias 7, 14, 15 y 46.

¹⁹⁷ Anexo. Evidencias 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4.

Lo anterior, es relevante, considerando que los detenidos se encontraban bajo la custodia de los elementos policíacos y a disposición de las autoridades; primero de la SSPDF y después de la PGJ.

En ese sentido, las autoridades que tenían la centralidad de la información, con motivo de las detenciones, eran la SSPDF y la PGJDF.

En este sentido, este Organismo manifiesta su seria preocupación sobre esta práctica generalizada, por ser violatoria de derechos humanos como ha quedado señalado, no obstante que al respecto ha emitido las Recomendaciones 10/2003, 6/2004, 10/2007 y 3/2012, dirigidas a la PGJDF y a la SSPDF, para que tomen las medidas necesarias para eliminar la práctica de exhibir públicamente en medios de comunicación a personas privadas de su libertad que estén bajo su disposición.

Por otra parte, de evidencias recabadas durante la investigación realizada por este Organismo se tiene por probado que se violó también el principio de presunción de inocencia por parte de la PGJDF, toda vez que de acuerdo con las notas periodísticas publicadas el 20 de noviembre de 2011 y estando dichas personas a disposición de la Procuraduría, esa dependencia habría proporcionado información a los medios que publicaron la misma, en la que se refiere entre otra, la correspondiente a sus datos personales, como nombres, edades y situación jurídica, entre otra, violentando la confidencialidad de los mismos.¹⁹⁸

La persona agraviada 6 una vez que fue detenida fue trasladada en una patrulla a un lugar que parecía un estacionamiento en donde, junto con otras dos personas, los policías de la SSPDF y de investigación de la PGJDF, las videograbaron con una cámara, así como con sus celulares mientras que les preguntaban sus datos personales como nombre completo, domicilio, edad, ocupación. Momentos después, llegaron otras personas que desconocía si eran reporteros pero traían consigo unas cámaras más grandes con las que nuevamente las comenzaron a videograbar y a preguntarles a ella y a las otras personas detenidas sobre sus datos personales.¹⁹⁹

Asimismo, del testimonio de la persona agraviada 7 se desprende que después de ser detenida, los policías de la SSPDF, la subieron a una patrulla y, calles adelante, la bajaron para subirla a una camioneta pick up en donde la trasladaron a una agencia en donde la ingresaron, le tomaron fotografías y la videograbaron mientras le preguntaban sus datos personales, observando que a sus espaldas, se encontraba un logotipo de la "PGJ"²⁰⁰.

Lo anterior, se colige con el hecho de que ese mismo día en televisión, según el testimonio de la persona agraviada 5, así como el testimonio del testigo 6, se dieron a conocer los nombres de las personas detenidas, entre ellas, los de las personas agraviadas, presentándolos como delincuentes ante la opinión pública, ya que incluso la testigo 5, a través de dicho medio, se enteró en dónde se encontraba puesta a disposición la persona agraviada 5.²⁰¹

Por lo expuesto, esta Comisión tiene por probado que personal de la PGJDF no resguardó debidamente, por ende, no respetó la confidencialidad de los datos personales de las personas agraviadas, al permitir que fueran videograbadas y fotografiadas sin su consentimiento por policías de la SSPDF, por agentes de la Policía de Investigación y por personas civiles, probablemente periodistas, violentando a su vez el principio de presunción de inocencia, ya que aparecieron ante los medios como presuntos delincuentes sin tener las pruebas suficientes y sin que desde luego se les hubiese seguido un juicio en el hubiesen sido declarados responsables de la comisión de los delitos que se les imputaban por un Juez.

¹⁹⁸ Anexo. Evidencias 1.1, 1.2, 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 4.1, 4.2 y 5.3.

¹⁹⁹ Anexo. Evidencia 15.

²⁰⁰ Anexo. Evidencia 7.

²⁰¹ Anexo. Evidencias 14 y 46.

Por otra parte, como también ha quedado expuesto, la dignidad es el fundamento esencial del ser humano que lo diferencia de las demás especies y le da su valor como persona. El derecho al honor es el valor propio que de sí mismo tiene los individuos, así como la ponderación o criterio que tiene las demás personas acerca de uno, y se expresa en la dimensión de respeto que tiene todas y todos por ser protegidos contra injerencias o ataques que tengan una afectación ilegítima en la dignidad de la persona y su memoria.

En el caso de mérito, este Organismo considera que la PGJDF violentó el derecho a la honra y dignidad de las personas agraviadas al permitir que sus propios elementos policíacos, así como de la SSPDF y reporteros, los videograbaran y fotografieran sin su consentimiento ya que con ello les causaron una afectación en el valor propio que de ellas tenían al ser tratados como delincuentes. Asimismo, el valor o concepto que de las personas agraviadas tenían las demás personas se afectó al permitir la PGJDF, que sus datos de personales fueran exhibidos a través de los medios a la opinión pública, identificándolos como delincuentes.

V.7. Derecho a la honra y dignidad

Este derecho se relaciona con la reputación de las personas involucradas, pues impacta en las situaciones extraprocesales. Cuando a una persona que está siendo investigada por la violación de una norma o por la comisión de un delito, se le señala como autora o partícipe del hecho, mucho antes de que el juez determine esa situación, se afecta la reputación de la persona de manera permanente, hasta tanto la autoridad judicial no confirme su responsabilidad penal o administrativa. Es así, como la afectación de la reputación de una persona, viola su derecho a la honra y la dignidad.

La dignidad es el fundamento esencial del ser humano que lo diferencia de las demás especies y le da su valor como persona. La honra, está definida como el aprecio y el respeto de la propia dignidad²⁰².

El derecho a la honra y a la dignidad, en lo general, y el derecho a no ser víctima de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y la reputación, en lo particular, se encuentran protegidos en la CPEUM (artículo 16), en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el PICDP (artículo 17), y la Convención Americana (artículo 11) entre otros.

Específicamente, la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; el PICDP garantiza que toda persona tiene el derecho a no ser víctima de ataques ilegales a su honra y reputación y finalmente la CPEUM dispone, entre otras cosas, que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El derecho a la honra y a la dignidad, implica el cumplimiento de dos obligaciones por parte del Estado: el deber de respetar, es decir, de abstenerse de interferir en dicho derecho, y el deber de garantizar, es decir, asegurar que bajo su jurisdicción, ese derecho no sea vulnerado por las acciones de cualquier persona o entidad, así sea privada.

Este derecho, en su expresión de no ser víctima de injerencias arbitrarias, y como la gran mayoría de los derechos humanos se relaciona estrechamente con otros, como por ejemplo:

²⁰² Definición del Diccionario de la Real Academia Española.

- a) El derecho al buen nombre, el cual se materializa a través de la reputación o la fama que tiene una persona, se viola por informaciones falsas, tendenciosas o erróneas que se difunden sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene de un individuo.
- b) El derecho a la intimidad, entendido como aquel que tiene un individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida de carácter personal o profesional y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Dicho derecho precisamente está instituido para garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias que provengan del Estado o de terceros. Forma parte de esta garantía, de manera particular, la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad.
- c) El derecho a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás que es aquel derecho que permite a toda persona no difundir información de carácter personal o profesional, vinculada con su vida privada.

Además de lo reconocido en la Constitución Política Mexicana, diferentes normas en el Distrito Federal, señalan de diferentes formas, la protección del mismo.

La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derechos a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal en su artículo 8, establece con claridad, el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información, así como el derecho a informar, pero en armonía con los derechos de personalidad.

En cuanto a la afectación a la imagen de la persona, esta Ley señala en el artículo 26 la responsabilidad por la afectación moral que se cause a la persona por exhibir su imagen y utilizar su nombre.

Artículo 26.- La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral.

*La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos, publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se genere. **Mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen.** [Resaltado fuera del texto original]*

Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, regula la protección de datos personales entre otros, en los procedimientos administrativos y judiciales, en el siguiente tenor:

Artículo 11.- [...]

*Los datos de carácter personal obtenidos para fines policiales, podrán ser recabados sin consentimiento de las personas a las que se refieren, pero estarán limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, **debiendo ser almacenados en sistemas específicos, establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de confiabilidad.***

La obtención y tratamiento de los datos a los que se refiere el presente artículo, podrán realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta, [...].

Artículo 13.- Los entes públicos establecerán las medidas de seguridad técnica y organizativa para garantizar la confidencialidad e integralidad de cada sistema de datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados en la presente Ley, frente a su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad al tipo de datos contenidos en dichos sistemas.

[...].

Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 36 señala que:

Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en el presente capítulo.

[...].

Artículo 37.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

[...]

VII. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite.

Artículo 38. Se considera como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

[...]

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.

De acuerdo con la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, el honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de otra persona y comprende las representaciones que ésta tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama. El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

La reputación está íntimamente ligada con el derecho que toda persona tiene sobre sus datos personales y su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de dichos datos y de su apariencia, autorizando o no, la captación o difusión de los mismos. Es por ello, que la imagen de una persona no debe ser publicada,

reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.

En el caso que nos ocupa, queda probado que la dignidad humana de las personas agraviadas se vieron afectadas por el trato que recibieron de los elementos de la SSPDF desde su detención hasta su puesta a disposición, pasando por la tortura que les infligieron hasta por la exposición que de sus datos hicieron a medios de comunicación, violentando al mismo tiempo, su derecho a la presunción de inocencia.

Particularmente su reputación se vio afectada, en virtud de que al ser expuestas ante la opinión pública sin pruebas suficientes de los ilícitos que les imputaron y sin la posibilidad de aclarar y defenderse de los mismos, dejaron en ellas un estigma de difícil reparación²⁰³. El daño emocional es tal, que a personal de este Organismo manifestaron en general, que como una forma de reparación del daño a las violaciones cometidas en su agravio, pedían que se aclararan objetivamente los hechos por los cuales se encuentran procesadas y que se borren los antecedentes o registros sobre dichos procesos.²⁰⁴

Particular énfasis requiere el caso de las personas agraviadas que a la fecha han obtenido su libertad como la persona agraviada 4, y el de las demás personas que fueron detenidas y puestas a disposición e inmediatamente fueron liberadas, mismas que son 6 más.²⁰⁵

V.8. Violación al derecho de acceso a la justicia, en relación con los derechos de las víctimas

Como ya lo ha explicado esta Comisión en oportunidades anteriores²⁰⁶, el derecho de acceso a la justicia se ha definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un principio general de derecho que implica que ninguna controversia se quede sin resolver y que, además, se garantice no sólo el acceso a tribunales, sino que se garantice una impartición de justicia pronta, expedita, completa e imparcial en un caso concreto y que se emita una resolución que sea la verdad legal.²⁰⁷

Este derecho tiene múltiples manifestaciones que responden a los diferentes momentos en que puede ser exigible. A nivel internacional los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que todas las personas tienen el derecho a acceder a recursos judiciales y a ser oídas, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable y por un tribunal competente, independiente e imparcial cuando crean que sus derechos han sido violados. La protección de estos derechos se ve reforzada por la obligación general de respetar, impuesta por el artículo 1.1 de la Convención Americana.

Por su parte, el PIDCP también reconoce lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de sus artículos 2.3 y 14. A nivel interno, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a una pronta, completa e imparcial impartición de justicia. Junto con este dispositivo constitucional, el artículo 11 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, señala lo siguiente:

²⁰³ Informe SPT, párr. 107

²⁰⁴ Anexo. Evidencia 45.

²⁰⁵ Anexo. Evidencias 2.1, 2.2, 3.1, 4.2, 31, 34.1, 34.2, 34.60, 38 y 45.

²⁰⁶ Ver Recomendación 10/2011.

²⁰⁷ Cfr. Fix- Fierro Héctor, *et. al.*, *El acceso a la Justicia en México. Una Reflexión Multidisciplinaria*, Instituto de Investigaciones, Jurídicas, México, UNAM, 2000.

Artículo 11. *Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda: [...]*

IV. *A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas [...].*

Este artículo, al igual que el resto de leyes y normas que regulen la materia a nivel interno, deben interpretarse teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1 de la misma Constitución.

En general, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos impone dos grandes obligaciones a los Estados: la primera consiste en el deber de respetar y asegurar los derechos humanos y la segunda consiste en el deber de garantizar que dichos derechos sean respetados. Esta segunda obligación implica todas las acciones que debe cumplir el Estado para prevenir las violaciones, investigarlas, procesar y sancionar a sus autores, reparar los daños causados y garantizar los derechos de las víctimas a un recurso efectivo, a la reparación y a la verdad.²⁰⁸ En este sentido, el Estado se coloca en una posición jurídica de garante de derechos humanos, de la cual emergen obligaciones esenciales para la protección y salvaguarda de éstos. Sobre esta base, la jurisprudencia y la doctrina han elaborado el concepto del “deber de garantía” como noción principal de la posición jurídica del Estado en materia de derechos humanos.²⁰⁹

La jurisprudencia de tribunales internacionales de derechos humanos, así como las resoluciones de órganos cuasi jurisdiccionales de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la CIDH, coinciden en que el deber de garantía está integrado por cinco obligaciones esenciales que el Estado debe cumplir de buena fe:

- Investigar las violaciones a los derechos humanos;
- Brindar un recurso efectivo a las víctimas de violaciones de derechos humanos;
- Llevar ante la justicia y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos;
- Brindar justa y adecuada reparación a las víctimas y sus familiares; y
- Establecer la verdad de los hechos.²¹⁰

Todas estas obligaciones son complementarias e interdependientes. La obligación de investigar las violaciones de derechos humanos, y más aún, aquellas que son consideradas como graves, es tan importante como el reconocimiento mismo de los derechos humanos. No investigar, o llevar a cabo investigaciones que no sean eficaces, exhaustivas e imparciales, no sólo perpetúa la violación sino que fomenta la impunidad.

Según el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, incluido en el Informe realizado por Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar dicho conjunto de principios²¹¹:

²⁰⁸ Desde 1998 la Corte Interamericana ha reiterado que el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos; de investigar seriamente con los medios a su alcance, a fin de identificar a los responsables; de imponerles una sanción pertinente; y finalmente están en la obligación de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Para más información ver: Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Op. Cit., párr.174.

²⁰⁹ Comisión Internacional de Juristas, Op. Cit., p. 41.

²¹⁰ Comisión Internacional de Justistas, Op. Cit., Pág. 43.

Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado que la obligación de investigar hechos violatorios de los derechos humanos de las personas debe cumplirse con seriedad²¹² por parte del Estado y asumiéndola como un deber jurídico propio,²¹³ de lo contrario: **“Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”**.²¹⁴

Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables es indispensable remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad, utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos, y en los casos en que aplique, otorgar las garantías de seguridad adecuadas a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia²¹⁵.

Por otra parte, este Organismo se ha pronunciado en otras ocasiones sobre las consecuencias de una actuación deficiente por parte de la autoridad investigadora, en tanto que ello vulnera el derecho a la correcta procuración de justicia.²¹⁶ En esta oportunidad vale la pena resaltar que hace parte de las labores de investigación, las certificaciones médicas que se elaboran luego de la detención y de ser puestas a disposición del Ministerio Público. Estas certificaciones cobran especial relevancia cuando las personas detenidas muestran signos de lesiones y golpes o cuando manifiestan haber sido torturadas. Aunque este punto ya se analizó en el apartado del derecho al debido proceso, es importante mencionar que si un médico omite realizar un adecuado examen médico que evidencie actos de tortura, este hecho derivará en la falta de investigación de ese delito y por lo tanto en la impunidad de la violación.

Al respecto, la UNCAT dispone, en lo que ahora interesa, que “todo Estado Parte velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial”.²¹⁷ Aunado a esto, señala que los actos que no lleguen a ser tortura, según la definición de la misma convención, pero que constituyan penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, también deberán ser investigados, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.²¹⁸ En todo caso, según la misma convención, la tortura debe ser considerada un delito dentro del ordenamiento interno y por ello debe ser sancionada con penas adecuadas teniendo en cuenta su gravedad.

En el sistema regional americano de protección de derechos humanos, de conformidad con el artículo 1.1 de la

²¹¹ Comisión de Derechos Humanos, 61º Periodo de Sesiones, 8 de febrero de 2005, E/CN.4/2005/102/Add.1

²¹² Corte IDH, caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala* Op. Cit., párr. 212.

²¹³ Corte IDH, caso *Juan Humberto Sánchez Op. Cit.*, párr. 144.

²¹⁴ Corte IDH, caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, Op. Cit., párr. 176.

²¹⁵ Corte IDH, caso de la *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 268.

²¹⁶ Cfr. Recomendación 16/2008 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, emitida el 19 de septiembre de 2008.

²¹⁷ Artículo 12.

²¹⁸ Artículo 16.

Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la misma Convención (integridad personal y prohibición de la tortura) implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.²¹⁹

Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST según los cuales el Estado se encuentra obligado a tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción, así como a prevenir y sancionar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de esta Convención:

*Cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades **procederán de oficio** y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.*

Ahora bien, al desarrollarse la investigación correspondiente debe tomarse en consideración que, al momento en que ocurrieron los actos de tortura narrados por la víctima, ésta se encuentra, generalmente, bajo la custodia de agentes del Estado, y en ese caso, es a éste al que le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar la ocurrencia de esos hechos y actos.²²⁰ En ese sentido, las primeras diligencias que se lleven a cabo en la investigación son determinantes para el curso de la misma. Tal es el caso de las certificaciones y exámenes médicos que se practiquen a quienes, además de tener la calidad de posible responsable de la comisión de un delito, también pueda ser víctima de violaciones de derechos humanos.

Finalmente, el derecho de acceso a la justicia está íntimamente ligado con el derecho a la verdad, cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos. Éste consiste en el derecho que tiene toda víctima a saber acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones. A pesar de que la mayor aplicabilidad del derecho a la verdad se evidencia en las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, la Corte Interamericana ha señalado que:

El derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables.²²¹

La verdad, en casos como los que se examinan en esta Recomendación, puede traducirse en la identificación e individualización de los perpetradores de los actos de tortura y de las razones que motivaron a los mismos a atentar en contra de los derechos de las personas detenidas.

En el caso que nos ocupa, de la evidencia recaba queda probado que tanto la SSPDF como la PGJDF han violentado el derecho de acceso a la justicia, por los motivos que se exponen a continuación:

La SSPDF inició un expediente administrativo en la Dirección General de Inspección Policial para ubicar a los elementos policíacos que incurrieron en los actos de tortura que se han descrito, mismos que aparecen en el video publicado en las redes sociales. Además de esto, en virtud de dicha investigación han comparecido otros policías que participaron en los hechos que nos ocupan; resultado de sus testimonios, declaraciones y demás pruebas que

²¹⁹ Corte IDH, caso Cabrera García Op. Cit., párr. 126.

²²⁰ Esta posición es consistente con lo establecido por la Corte IDH respecto del deber de custodia que tiene el Estado. Ello se ha resuelto, entre otros, en los siguientes casos: caso *Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala* (Caso de los “Niños de la Calle”). Sentencia de 19 de noviembre de 1999 y caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 2000, entre otros.

²²¹ Corte IDH, caso de los 19 comerciantes vs Colombia, sentencia del 5 de julio de 2004, párr. 188.

integran dicho expediente, se encontró información relevante que aporta a la vez, mayores elementos para presumir que no sólo los 5 policías que hasta ahora han sido procesados resultarían responsables.²²²

Particularmente, de las declaraciones de los mandos medios como las de Juan Andrés Arzamendi Pérez, José Antonio Huerta Pedraza, José Gerardo Velázquez Benítez, Raúl Sánchez Huitrón, Francisco Javier Barrón Flores, René Ojeda Hernández, Carlos Anguiano Cázares y José Antonio Huerta Pedraza, así como de los demás policías y las radio transmisiones del día, entre otras probanzas, se desprende que estos policías estuvieron en el lugar de los hechos y “dirigieron” la intervención policíaca, enterándose de lo ocurrido y tomando decisiones al respecto. Por ello, es de presumirse que tuvieron conocimiento y permitieron o toleraron las violaciones a los derechos humanos a las que ya nos hemos referido a lo largo de esta Recomendación.

Por otra parte, al participar casi 650 policías en el evento en comento, incluso estar en los inmuebles grandes cantidades de elementos policíacos de la SSPDF es presumible que no sólo 5 elementos, mismos que ahora se encuentran procesados, hubieran incurrido en las violaciones a las que nos hemos referido en el párrafo anterior, sino que el número es considerablemente mayor.

En consecuencia, la SSPDF al no investigar de manera exhaustiva e imparcial, a todos los policías que presenten en la intervención policíaca, no sólo perpetúa las violaciones a las que nos referimos, sino que fomenta la impunidad y deja en estado de indefensión a las víctimas de dichas violaciones. Como hemos visto, la impunidad no es otra que la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal, civil, administrativa o de otra índole, según corresponda, de los autores de las violaciones, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.

En ese mismo sentido, como también ha quedado de manifiesto, es obligación de los Estados el adoptar medidas eficaces para luchar contra la impunidad. La SSPDF debe entonces, actuar al respecto y redireccionar el objetivo de su investigación, para lograr la persecución, captura, enjuiciamiento y condena en su ámbito de competencia, de los responsables de las violaciones a los derechos humanos ya señalados. Así sea, que se incluyan los propios mandos medios que participaron en la intervención policíaca.

En el caso de la PGJDF ha quedado evidenciado que en el desglose de la averiguación previa que se integra en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos no se han practicado las diligencias pertinentes para determinar la identidad de los policías que cometieron actos de tortura en agravio de las personas agraviadas 2, 3, 4, 5, 6 y 7. Inclusive se informó a esta Comisión que al haberse concluido en los peritajes elaborados por peritos de esa Procuraduría con base en el Protocolo Estambul que dichas personas no presentaban signos de haber sido torturadas, se reclasificaría el delito al de abuso de autoridad.

Lo anterior resulta grave, en virtud de que se parte de desconocer el dicho de las personas agraviadas, aún a pesar de que sus versiones se corroboran entre ellas, porque son testigos del sufrimiento físico del que fueron víctimas. Es de resaltarse que en la videograbación subida a las redes sociales I también se observa la tortura psicológica ocasionada a la persona agraviada 3, a quien se observa en el video hincada, mientras a la persona agraviada 1 se le tortura físicamente, en este caso a pesar de estar acreditada también dicha conducta, no se ha procedido a ejercer la acción penal correspondiente. Por el contrario, destaca que de acuerdo a la información proporcionada por la autoridad, de acuerdo a la valoración psicológica que se le practicó a la persona agraviada 3, no se encontraron elementos para afirmar afectación psicológica.

²²² Anexo. Evidencia 32

De la revisión que hasta estos momentos se ha realizado al desglose de la indagatoria referida se observa que todas las diligencias ministeriales están encaminadas a determinar la identidad de los policías que se observan en el video subido a las redes sociales y que participaron por acción u omisión en la tortura infringida a la persona agraviada 1, olvidándose de la denuncia que formularon las demás personas agraviadas. Hecho, por demás, que se materializa en la violación del derecho de acceso a la justicia en cuanto que las personas agraviadas fueron víctimas de tortura.

Esta Comisión también quiere resaltar el hecho de que la violación de los derechos de presunción de inocencia, el debido proceso y el acceso a la justicia, tuvieron como consecuencia que 6 de las personas agraviadas en este momento estén privadas de la libertad, y estén sujetas a una investigación y un procedimiento que desde sus inicios partió de una hipótesis equivocada: considerarlos responsables de la comisión de un delito y no víctimas de la errónea actuación de las autoridades. En ese sentido, es fundamental reconocer de manera inmediata su calidad de víctimas y encausar el resto del proceso penal hacia el esclarecimiento de la verdad y el resarcimiento del daño causado a los mismos.

VI. Posicionamiento de la CDHDF

El presente caso resulta relevante, porque a partir de la investigación de los hechos que originalmente denunciaban solo tortura en agravio de una de las personas agraviadas, mediante la aplicación de la estrategia integral de investigación para este tipo de casos, aprobada mediante Acuerdo 43/2007 del Consejo de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, consistente en una política institucional que tiene por objeto contribuir en la erradicación de la tortura en el Distrito Federal y que implica, entre otras cosas, la realización de investigaciones integrales para documentar, además de la presunta violación de tortura denunciada, otras violaciones que la envuelven y que se identifican a la vez, como obstáculos para la prevención, investigación, sanción y la reparación de los daños ocasionados por la tortura, resultó ser uno de los casos más ejemplificativos para ilustrar el planteamiento de la citada estrategia de investigación.

Es así que se identifica a partir de una intervención policiaca, una serie de violaciones a derechos humanos en todos los niveles de participación, desde el momento de la acción policiaca, hasta la remisión de las personas ante el Ministerio Público federal. En el caso que nos ocupa, aplican prácticamente todas las observaciones que hizo el S Subcomité contra la Tortura al Estado Mexicano en 2010, con motivo de su visita al país.

En el presente caso, resulta evidente la existencia de una serie de factores estructurales que desencadenan una serie de hechos, los cuales, a su vez, se materializan en la afectación de víctimas de derechos humanos.

En esta ocasión, se observa una desproporción entre el evento que originó la intervención policiaca y la respuesta de más de 650 policías en el Barrio de Tepito, lo que tuvo como consecuencia que se irrumpiera ilegalmente domicilios, que transeúntes y habitantes de dicho Barrio fueran detenidos, incomunicados, desposeídos de sus pertenencias, fotografiados y videograbados, torturados, inculcados de diferentes delitos por los que inicialmente se solicitó el apoyo policiaco, y exhibidos sus datos personales en medios de comunicación.

Complementariamente no recibieron una intervención diligente por parte de los médicos que certificaron sus estados físicos, ni una asistencia legal por parte de los defensores de oficio. Ello ha tenido repercusiones en el debido proceso y en la procuración e impartición de justicia.

En relación con todas las afectaciones corroboradas a las víctimas, el hecho de que éstas se hayan identificado y denunciado no ha sido suficiente para garantizar una investigación integral, tanto en el ámbito administrativo, como en el penal.

Si bien hubo una intervención mediática de la SSPDF como de la PGJDF, días después de ocurridos los hechos de la movilización policíaca, que trajo como resultado el ejercicio de la acción penal de 5 elementos de policía, las omisiones en una investigación integral, inciden en la revictimización de quienes ya han sido víctimas de una violación principal: sucedidas las detenciones arbitrarias y las torturas por parte de los policías de la SSPDF y en algunos casos con la aquiescencia de funcionarios de la PGJDF, estaba la clara posibilidad de que una vez llevadas las personas ante en el Ministerio Público se indagara adecuada y razonablemente sobre la ocurrencia de los hechos.

La magnitud y gravedad de los hechos pudo haber significado la oportunidad de todas las autoridades involucradas de actuar diligentemente. En relación con ello también resultaba fundamental la intervención oportuna y diligente del personal médico y los defensores de oficio.

El tipo de violaciones a derechos humanos expuestas y concatenadas, permiten a este Organismo hacer un llamado a las autoridades por las faltas de control, comunicación y responsabilidad entre los diferentes niveles de mando de la SSPDF, así como la deficiente coordinación policial de los cuerpos de seguridad pública por la evidente discordancia entre éstos y policía de investigación de la PGJDF. Los hechos que originaron la intervención policial no justifican la desproporcionada movilización de 650 policías, los cateos ilegales y la perturbación de la paz y la tranquilidad de los habitantes del Barrio de Tepito, quienes eran ajenos a la presunta comisión de los delitos que alegaron las autoridades.

Esta Comisión enfatiza que de no ser por el video que dio cuenta de algunos de los hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2011 en el Barrio de Tepito, todas las violaciones de derechos humanos cometidas en esa fecha y también aquellas posteriores a la puesta a disposición, probablemente nos ubicarían en un nivel de impunidad mayor del que actualmente se tiene conocimiento. Esta preocupación no es nueva ni mediática. Es un reflejo de las fallas estructurales que se observan en las Secretarías de Salud y de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales todas ellas del Distrito Federal, que requieren una intervención no sólo inmediata, sino integral, para incidir en la no repetición de hechos como el que nos ocupa..

Las detenciones ilegales y arbitrarias y los actos de tortura no deben ni pueden ser prácticas arraigadas al interior de las corporaciones encargadas de velar por la seguridad de los ciudadanos. Por esto, al igual que en otras Recomendaciones sobre el tema, la CDHDF manifiesta enfáticamente su completo rechazo al uso de la tortura en cualquiera de sus métodos y por cualquiera de sus fines, señalando que en un Estado democrático de derecho, conductas como la presente no pueden tolerarse y la necesidad de evitar estas medidas que en muchos casos, como en este, ocurren al interior de las patrullas de policía. Asimismo su invisibilización u omisión de denuncia no puede ocurrir por parte de los funcionarios que deben velar por el bienestar de las personas, en el caso de personal médico, o de procurar medios de justicia para ellas, en el caso de la defensoría pública y los funcionarios del Ministerio Público.

Finalmente como esta Comisión lo ha expresado en otras Recomendaciones, la práctica de las autoridades de exhibir en los medios de comunicación datos personales, es violatoria de los principios de presunción de inocencia y de los derechos a la honra y dignidad de las personas y en ese sentido ningún funcionario de ninguna institución pública puede filtrar información a los medios de comunicación o exhibir deliberadamente como

responsables de la comisión de delitos a una persona, mientras un juez imparcial y objetivo no haya resuelto de manera definitiva sobre ese hecho, aunque se resalte que son probables responsables, pues el daño que se causa es de difícil reparación.

Por todas estas razones la Comisión hace un enérgico llamado a dichas autoridades para que diseñen políticas públicas encaminadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar los daños por los hechos expuestos.

En ese sentido, las observaciones del Subcomité contra la Tortura formuladas al Estado Mexicano con motivo de su visita a México, las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos, en su capítulo 12, relativo a los derechos a la integridad, libertad y seguridad personales, vinculadas con el análisis del asunto que se expone, deben de significar una ventana de oportunidad para analizar los contextos que facilitan la tortura u otras violaciones a derechos humanos, como parte de una investigación de hechos relacionados con delitos. Los resultados deben ser la base para fortalecer los trabajos en materia de prevención, investigación sanción y reparación de las violaciones a derechos humanos asociadas con tortura.

Finalmente este Organismo espera que las autoridades a quienes se dirige esta Recomendación consideren el reconocimiento de los hechos, a la luz del compromiso que cada instancia ha asumido con el Programa de Derechos Humanos, que ahora es Ley. Ello significará un mensaje institucional de reconocer y materializar la disposición de trabajar en el tema de tortura.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

La obligación de reparar en el ordenamiento jurídico mexicano. El artículo 1° Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** (resaltado no parte de la original) las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” A su vez, el artículo 113 párrafo segundo del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala:

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los **particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.***

A nivel local, la obligación de reparar encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 17 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

La obligación de reparar en el ámbito internacional. El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional.*²²³

²²³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

Estos principios establecen en su numeral 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad, está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1 al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

VII.1. Modalidades de la reparación del daño

La reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

VII.1.1. Restitución

La restitución se considera una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos²²⁴. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado constantemente en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado [...] requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.²²⁵

VII.1.2. Indemnización

De acuerdo con los citados Principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.²²⁶

²²⁴ Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 19.

²²⁵ Corte IDH, caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*, Op. Cit., párrafo 209.

²²⁶ Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos (...)*, Op. Cit., párr. 20.

VII.1.3. Rehabilitación

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.²²⁷

VII.1.4. Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.²²⁸

VII.1.5. Garantías de no repetición

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones Unidas señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: a) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; b) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; c) la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; d) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas; e) la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.²²⁹

Como se ha manifestado anteriormente, las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las víctimas, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como víctimas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados.

Finalmente, hay que tener en cuenta que ninguna reparación puede entenderse como integralmente satisfecha, si las víctimas de las violaciones no participan en el proceso reparatorio, indicando la forma en la que quieren ser reparadas. En ese sentido la Corte Interamericana ha manifestado que las víctimas de las violaciones tienen el derecho a intervenir en los procesos que esclarezcan lo ocurrido y sancionen a los responsables, como en la

²²⁷ *Ibidem*, párr. 21.

²²⁸ *Ibidem*, párr. 22.

²²⁹ *Ibidem*, párr. 23.

búsqueda de una debida reparación.²³⁰

En razón de lo antedicho, con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17 fracción IV y 22 fracción IX de la Ley de la CDHDF así como 1 y 140 de su Reglamento Interno, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,

VIII. Recomendación:

1. Al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal

Primero. Se realicen las investigaciones necesarias, en el ámbito de su competencia administrativa para que, con posterioridad se aclare públicamente lo que realmente sucedió en la intervención policiaca del 19 de noviembre de 2011, en el Barrio de Tepito, entre otras:

- a) Respecto a las causas que provocaron las lesiones a los dos policías heridos;
- b) La identificación de la persona víctima del robo que presuntamente originó el enfrentamiento; y se pueda determinar la identidad de los probables responsables;
- c) La identificación de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, respecto de cómo se encontraron los objetos ilícitos con los que se relacionó a las personas agraviadas;
- d) El origen, tratamiento y destino de las fotografías y filmes que los elementos policiacos tomaron de las personas agraviadas, para proceder a su destrucción.
- e) El destino de los objetos de los cuales fueron despojadas las personas agraviadas, para su posterior devolución o reposición.

Los resultados de la investigación se vayan proporcionando a la Procuraduría capitalina, para la intervención en el ámbito de su competencia penal.

Segundo. La Dirección General de Inspección Policial integre el expediente administrativo, a fin de que sean investigados todos los policías involucrados en los hechos, incluyendo a mandos medios y superiores, por todas las violaciones referidas en este documento, incluyendo el robo que las personas agraviadas les atribuyen. Así mismo, se apliquen las sanciones que a derecho correspondan y se dé vista a las demás autoridades por las responsabilidades que en otros ámbitos como el penal procedan.

Tercero. En la investigación de ese expediente administrativo, se deben buscar los siguientes objetivos:

- a. La identificación de todos los policías que intervinieron en los actos por tortura, por acción u omisión, aparezcan o no en la videograbación y que realizaron, permitieron o toleraron dichos actos.
- b. La participación de cada uno de ellos, a fin de deslindar responsabilidades.
- c. La identificación de todos los policías que tuvieron contacto de alguna forma con las personas agraviadas, desde el momento en que fueron aseguradas en los inmuebles ubicados en la calle Tenochtitlán, mismos

²³⁰ Corte IDH, caso de los 19 comerciantes vs Colombia, Op. Cit., párr. 186.

que se han referido en la presente Recomendación, hasta que fueron puestas a disposición del Ministerio Público al interior de la Agencia Central de Investigación.

- d. La participación de los mandos medios y superiores de todas las Unidades de Protección Ciudadana, Sectores y Agrupamientos involucrados en los acontecimientos y que, por su acción u omisión, causaron las violaciones a derechos humanos aquí expuestas.

Cuarto. Que el Secretario de Seguridad Pública, ofrezca una disculpa pública en general, respecto a la intervención policiaca que llevaron a cabo, comprometiéndose en dicho acto a evitar, por todos los medios que estén a su alcance, la no repetición de los actos. Sobre ello, es importante que se haga particular referencia al mecanismo que implementará para prevenir, investigar, sancionar y reparar la tortura, al interior de la corporación.

Quinto. Repare integralmente a las personas agraviadas por el daño material y moral provocado. Ello deberá incluir que, previo consentimiento de las víctimas, se les garantice atención psicoemocional, hasta su total recuperación teniendo que buscar esa Secretaría las instancias que brinden tanto el diagnóstico como el tratamiento, ya sean del sector público o privado.

Tomando en cuenta que las víctimas se encuentran privadas de su libertad, para efectos de una eficaz atención psicoemocional, se deben llevar a cabo las acciones de coordinación necesarias con el sistema penitenciario, y con la Procuraduría capitalina, en términos de sus derechos de las agraviadas como víctimas del delito.

Sexto. Que se publique a la brevedad el *Manual de Técnicas para el Uso de la Fuerza de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal*, relacionado con las Recomendaciones 10/2011, 11/2011 y 12/2011, y se entregue un ejemplar a cada uno de los elementos de esa Secretaría; asimismo, que se les capacite en la aplicación del mismo, así como en las responsabilidades en las que se incurrirían por no aplicarlo debidamente y por no rendir los informes respectivos.

En tanto no se publica, se instruya por escrito a todos los Jefes de todos los niveles, incluyendo a los jefes de cuadrantes, Sector y Agrupamiento para que, cuando tengan conocimiento de que algún elemento a su cargo hizo uso de la fuerza, instruyan y colaboren con los mismos para la realización del informe respectivo.

Séptimo. Que en los diversos Programas de Formación policial que impulse esa Secretaría, se analice el contenido de esta Recomendación.

Lo anterior, en términos de la línea de acción 323 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Octavo. Se elabore un documento sintético, claro y práctico respecto de la forma en que deben actuar los elementos de policía de todos los niveles, para garantizar el respecto a derechos humanos en casos como el que nos ocupa. En el que además, se incluyan las responsabilidades en que pueden incurrir en caso de incumplimiento.

Noveno. Que se diseñe un mecanismo de coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a fin de emitir lineamientos claros y precisos respecto a la participación que tendrán intervenciones policiacas como el del presente caso. Dicho mecanismo deberá considerar:

- a. Niveles de participación y coordinación
- b. Deber de registro y seguimiento a la labor policiaca

- c. Mecanismos de evaluación sobre la participación en cada evento de reacción

2. Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Décimo. Que la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos integre el desglose de la averiguación previa en la que se investiga la tortura, considerando la investigación de todos los policías involucrados en los hechos de tortura, que por acción u omisión hayan participado en los mismos, incluyendo a los mandos medios que por acción u omisión sean presuntos responsables.

Esta investigación tendrá como objeto, determinar la identidad de todos los policías que aparecen en la videograbación y la participación de cada uno de ellos, a fin de deslindar responsabilidades.

Así mismo, la indagatoria tendrá como fin, no sólo indagar respecto a la tortura cometida en agravio de la persona agraviada 1, sino en las demás que así lo hayan denunciado, y no sólo por los policías que aparecen en el video que motivó esta investigación, sino de aquellos que incluso no aparecen en él y que tuvieron participación en la detención y traslado de las personas agraviadas ante el Ministerio Público.

Décimo Primero. En relación con lo anterior, se investiguen además, los hechos presuntamente constitutivos de otros delitos como el robo de que fueron víctimas las personas agraviadas, la filtración de sus datos personales e imágenes a los medios de comunicación, las detenciones arbitrarias y cateo ilegales, así como los daños ocasionados a los inmuebles en los que irrumpieron los elementos policiacos.

Lo anterior, en relación con las líneas de acción 330 y 331 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Décimo Segundo. Publique a la brevedad el *Manual Jurídico Operativo para regular la actuación de la Policía de Investigación*, otorgando un ejemplar a cada uno de los agentes de dicha Policía, y capacitándolos en la aplicación del mismo, así como en las responsabilidades en las que pueden incurrir por no aplicarlo debidamente y por no rendir los informes respectivos.

Décimo Tercero. Que se diseñe un mecanismo de coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a fin de emitir lineamientos claros y precisos respecto a la participación que tendrán intervenciones policiacas como el del presente caso. Dicho mecanismo deberá considerar:

- a. Niveles de participación y coordinación
- b. Deber de registro y seguimiento a la labor policiaca
- c. Mecanismos de evaluación sobre la participación en cada evento de reacción

Décimo Cuarto. Que se diseñe un formato para que cuando el Ministerio Público solicite la certificación médica de una persona, éste requisiere previamente los datos de la persona que presentará a la persona detenida con el médico que llevará a cabo la certificación correspondiente, incluyendo cargo y folio o registro de identificación. En relación con lo anterior, dicho formato deberá distribuirse y comenzarse a utilizar a más tardar en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación.

Décimo Quinto. En todas las agencias investigadoras en las que haya detenidos, se habilite un espacio en el que las personas que ejercerán la defensa —particulares y defensores de oficio— de las personas detenidas, puedan

entrevistarse con ellas con la privacidad y confidencialidad necesaria relativa a la defensa. Lo anterior, sin demérito de las medidas de seguridad que deban emplearse.

3. Al Secretario de Salud del Distrito Federal

Décimo Sexto. Que se emita una circular, a todos los médicos legales, para que cuando se realice el examen médico de integridad física de las personas que sean presentadas para tales efectos en el interior de algún espacio de instalaciones de la Procuraduría capitalina, incluyendo las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia y en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, éste se realice conforme a lo establecido en el *Acuerdo por el que se establece el Protocolo para la exploración médico legal en los exámenes de integridad física o edad clínica probable*. Ello debe considerar cada uno de los elementos señalados en el citado Acuerdo, haciendo particular énfasis, además de lo que habitualmente ya registran, en los siguientes puntos:

- a. Hora en que inicia y hora en que termina la certificación médica
- b. Los datos de identificación, nombre, cargo y adscripción del servidor público que solicita la certificación médica
- c. Los datos de identificación, nombre, cargo y adscripción del servidor público que presenta a la persona a la certificación
- d. Si la certificación médica se hizo en presencia de algún servidor público o persona física, los mismos datos de nombre, cargo y adscripción
- e. Los datos que las personas certificadas pudieran dar respecto de su estado de salud u otras condiciones como referencias de agresión por parte de servidores públicos
- f. Las características de todas y cada una de las lesiones que se observen, describiendo con detalle cada una en cuanto a número, coloración, dimensión y zona anatómica.

La circular debe ser notificada en un lapso de treinta días a partir de la aceptación de la presente recomendación.

Décimo Séptimo. Se instruya por escrito a todo el personal médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios a fin de que, en lo sucesivo, atiendan el contenido de la circular, indicando en el instrumento la importancia de una certificación completa e integral, así como las consecuencias legales y administrativas en las que pudieran incurrir por no realizar una correcta certificación de las personas.

Décimo Octavo. En los mecanismos de evaluación que tienen implementados, se incluya dentro del primer trimestre, contado a partir de la emisión de la circular, una evaluación sobre el cumplimiento de los contenidos, con la finalidad de fortalecer el cumplimiento.

Décimo Noveno. En la capacitación que se tiene considerada para los médicos legislas, se incluyan contenidos relativos a los tipos de lesiones sugestivas a tortura, con la intención de que los médicos puedan identificar los casos en los que deben comunicar al Ministerio Público, por hechos vinculados con probable tortura, en los términos establecidos en el Acuerdo citado.

Vigésimo. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 del citado Acuerdo, en el caso de que el personal médico, observe la existencia de lesiones posiblemente derivadas de tortura, informe de inmediato al Agente del Ministerio Público sobre el particular.

4. A la Consejera Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal

Vigésimo Primero. Tomando en cuenta los puntos recomendatorios formulados en la Recomendación 12/2011 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el sentido de incorporar a la capacitación de los Defensores de Oficio que laboran en la materia penal, justicia para adolescentes y justicia cívica los contenidos de la fundamentación y el posicionamiento de dicha Recomendación así como de la presente, y la emisión de un acuerdo, circular, protocolo o manual que contenga las obligaciones de dichos defensores públicos frente a casos de detención arbitraria, uso indebido y/o desproporcionado de la fuerza, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, para garantizar que la defensa jurídica sea adecuada y eficaz, en tanto elabora y presenta la iniciativa de reforma legislativa y reglamentaria que establezca esas obligaciones.

Lo anterior, en términos de las líneas de acción 304 y 308 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y al Secretario de Seguridad Pública que disponen de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notifique esta Recomendación, para responder si la aceptan o no, en el entendido de que de no aceptarla, sus respuestas se harán del conocimiento de la opinión pública. En caso de que acepten la misma, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:

**Dr. Luis Armando González Placencia,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal**

C.c.p. Mtro. Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
Lic. Rosa María Cervantes Mejía, Jueza Décima Primera de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, para su conocimiento.